Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, en uso de las facultades legales conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Nacional, el Decreto 1333 de 1986, el numeral 6 del literal a) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el numeral 6 literal a) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley Orgánica 2082 de 2021, Ley 2155 de 2021, Ley 2277 de 2022 y demás normas vigentes,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO. Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de San José de Cúcuta, el contenido en el siguiente articulado. En el presente Estatuto se establece el marco regulatorio que rige las rentas del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander y que corresponde al establecimiento, determinación y cobro de los tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Municipio, lo que se regirán por las normas vigentes sobre la materia, que se armonizan con la constitución, la ley y la jurisprudencia vigente.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO. El presente Estatuto contiene las normas sustantivas y procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

De conformidad con las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos y sanciones, corresponde a la administración tributaria la gestión, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales conforme a la naturaleza y estructura funcional de estos.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

La Administración Municipal se propone consolidar el Estatuto Tributario del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la modificación expresa de la normativa tributaria vigente, y con el propósito de garantizar la coherencia normativa, mejorar la claridad en los elementos de los tributos municipales y fortalecer la capacidad de la Administración Tributaria para ejercer sus funciones, ajustándose a los preceptos legales y necesidades actuales del municipio, contenido en el siguiente articulado:

LIBRO PRIMERO 1
GENERALIDADES Y DEFINICIONES 1
TITULO I 1
PRINCIPIOS GENERALES 1

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPÍTULO I 1
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DISPOSICIONES VARIAS 1
CAPÍTULO II 11
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 11
RECAUDO DE RENTAS 14
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA 15
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS 16
CAPÍTULO III 18
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA 18
TITULO II 20
DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES 20
CAPITULO I 20
DERECHOS 20

CAPITULO II 22
OBLIGACIONES 22
TITULO III 26
INGRESOS TRIBUTARIOS 26
CAPÍTULO I 26
IMPUESTOS DIRECTOS 26
1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 26
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL PROCESO DE FACTURACIÓN 49
2. SOBRETASA AMBIENTAL 55
3. TRANSFERENCIAS AL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA 55
CAPÍTULO II 55
IMPUESTOS INDIRECTOS 55
1. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE 56
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 59
BASES GRAVABLES ESPECIALES 79
ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFA 90
INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA 114
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS DECLARABLES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 120
MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA 120
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA 123
PRESUNCIONES DE INGRESOS 125
SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA) 126
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO 131
AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 134
EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 136
INFORMACIÓN EXOGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO O MEDIOS MAGNÉTICOS 136
OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 138
CRUCES DE INFORMACION 147
3. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 148
4. SOBRETASA BOMBERIL 149
5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 150
PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 153
6. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO 156
7. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA 157
8. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 168
8.1 IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 172
8.2 IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 172
9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR 173
10. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 175
11. IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS 182
12. SOBRETASA DE SOLIDARIDAD SERVICIOS PÚBLICOS ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO 182
13. TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN 183
14. ESTAMPILLAS 185
14.1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 190

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

14.2 ESTAMPILLA PRO CULTURA 191
14.3 ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR 193
TITULO IV 194
INGRESOS NO TRIBUTARIOS 194
CAPÍTULO I 194
CONTRIBUCIONES 194
1. CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE 195
2. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 196
3. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS 203
4. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA 204
5. CONCURSO ECONÓMICO - ESTRATIFICACIÓN 210
CAPÍTULO II 212
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS 212
1. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS 212
2. CERTIFICADOS CATASTRALES 212
3. TASAS POR PLAZA DE MERCADO 212
4. INCENTIVO POR APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS 213
5. TRÁMITE DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO 216
6. CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO 217
CAPÍTULO III 218
MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA 218
1 MULTAS Y SANCIONES 218
1.1 SANCIONES DISCIPLINARIAS 218
1.2 SANCIONES CONTRACTUALES 219
1.3 SANCIONES ADMINISTRATIVAS 219
1.4 SANCIONES TRIBUTARIAS 219
1.5 SANCIONES FISCALES 219
1.6 SANCIONES SANITARIAS 220
1.7 MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA 220
1.7.1 Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas generales 221
1.7.2 Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas especiales 221
1.8 SANCIONES URBANÍSTICAS 221
1.9 INTERESES DE MORA 222
CAPÍTULO IV 222
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS 223
1. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS 223
2. NOMENCLATURA 223
3. INGRESOS CONTRACTUALES 224
CAPÍTULO V 224
TRANSFERENCIAS CORRIENTES 224
1. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES 224
2. PARTICIPACIONES DISTINTAS DEL SGP 227
1.1 PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS 227
1.1.1 Participación del impuesto sobre vehículos automotores 227
1.1.2 Participación del impuesto al degüello de ganado mayor 229
1.2 PARTICIPACIÓN EN CONTRIBUCIONES 229
1.2.1 Participación superávit de las contribuciones de solidaridad de servicios públicos 229
1.2.2 Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas 229
1.3 PARTICIPACIÓN EN MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA 230
1.3.1 Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores 230
1.3.2 Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores 230
1.4 PARTICIPACIÓN EN DERECHOS ECONÓMICOS POR EL USO DE RECURSOS NATURALES 230
1.5 PARTICIPACIÓN EN REGALÍAS DEL RÉGIMEN ANTERIOR 230
1.5.1 Regalías por calizas, yesos, arcillas, gravas, minerales no metálicos y materiales de construcción 230
1.5.2 Regalías por carbón 231
1.5.3 Regalías por hidrocarburos, petróleo y gas 231
1.5.4 Regalías por Níquel, hierro, cobre y demás minerales metálicos 231
1.5.5 Regalías por oro, plata, platino y piedras preciosas 231
1.5.6 Regalías por sal 231

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

A ENTIDADES TERRITORIALES DISTINTAS DE PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES 231
1.6 TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL 232
1.6.1 APORTES NACIÓN 232
1.6.2 DEVOLUCIÓN IVA- INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR 232
OTRAS UNIDADES DE GOBIERNO 232
1.7 RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL 232
1.7.1 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD 232
1.7.2 Recursos ADRES - Pago de deudas reconocidas del régimen subsidiado en salud 232
1.7.2.1 Recursos ADRES - Cofinanciación UPC régimen subsidiado 232
1.7.3 Transferencia Nacional - Financiación del Régimen Subsidiado en Salud 232
1.7.3.1 Saldos de liquidación de los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado 233
1.8 SISTEMA GENERAL DE PENSIONES 233
1.8.1 Cuotas partes pensionales 233
1.9 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES 233
1.9.1 FALLOS NACIONALES 234
1.9.1.1 Sentencias 234
1.9.1.2 Conciliaciones 234
1.9.1.3 Laudos arbitrales 234
1.9.2 FALLOS INTERNACIONALES 234
1.10 PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POR MONOPOLIO 234
1.10.1 DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 235
1.10.1.1 Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de rifas 237
1.10.1.2 Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de eventos deportivos, y similares 240
1.10.1.3 Derechos por la explotación Juegos de Destreza y Habilidad 241
CAPÍTULO VI 241
RECURSOS DE CAPITAL 241
1. DISPOSICIÓN DE ACTIVOS 241
1.1 DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS 241
1.2 DISPOSICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS 242
1.2.1 Disposición de activos fijos 242
1.2.2 Disposición de otros activos fijos 242
1.2.3 Disposición de objetos de valor 243
1.2.4 Disposición de activos no producidos 243
2. EXCEDENTES FINANCIEROS 244
3. DIVIDENDOS Y UTILIDADES POR OTRAS INVERSIONES DE CAPITAL 244
4. RENDIMIENTOS FINANCIEROS 244
5. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO 244
5.1 Recursos de contratos de empréstitos internos 245
5.1.1 Títulos de deuda 245
6. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 246
6.1 Compensaciones de capital 246
7. RECUPERACIÓN DE CARTERA 246
8. RECURSOS DEL BALANCE 247
9. DIFERENCIAL CAMBIARIO 247
10. RETIROS FONPET 247
1.1 Para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales 247
1.2 Para el cruce y pago de cuotas partes pensionales 247
1.3 Para el pago de la deuda por docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM) 248
11. REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS 249
12 RECURSOS DE TERCEROS 249
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS 249
LIBRO SEGUNDO 250
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SANCIONES, ESTRUCTURA, NORMAS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL 250
TITULO I 251
ACTUACIÓN, IDENTIFICACION TRIBUTARIA, COMPETENCIAS 251
CAPITULO I 251
ACTUACIÓN 251
CAPÍTULO II 254
FIRMA ELECTRÓNICA 254

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPITULO III 255
COMPETENCIAS 255
TITULO II 256
NORMAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACION DE LOS IMPUESTOS 256
CAPITULO I 256
NORMAS COMUNES 256
CAPITULO II 261
NOTIFICACIONES 261
CAPITULO III 268
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 268
CAPITULO IV 270
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 270
1. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 272
2. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 275
3. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA 278
CAPITULO V 279
PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES 279
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 283
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 285
CAPITULO VI OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS 287
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN 296
CAPÍTULO VII 303
PROCESOS TRIBUTARIOS 303
PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMETICA 303
PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD 304
PROCESO DE OMISOS 308
TITULO III 310
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 310
TITULO IV 316
REGIMEN PROBATORIO 316
CAPITULO I 316
DISPOSICIONES GENERALES 316
CAPITULO II 317
MEDIOS DE PRUEBA 317
CAPITULO III 317
PRUEBA TESTIMONIAL 317
CAPITULO IV 318
INDICIOS Y PRESUNCIONES 318
CAPITULO V 320
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO 320
CAPITULO VI 324
PRUEBA DOCUMENTAL 324
CAPITULO VII 325
PRUEBA CONTABLE 325
CAPITULO VIII 327
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 327
CAPITULO IX 329
PRUEBA PERICIAL 329
CAPITULO X 330
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 330
TITULO V 330
RÉGIMEN SANCIONATORIO 330
CAPITULO I 330
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 330
CAPÍTULO II 334
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES 334
CAPITULO III 335
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 335
CAPITULO IV 340

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS 340
CAPITULO V 342
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO 342
CAPITULO VI 345
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS 345
CAPITULO VII 346
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO 346
CAPITULO VIII 349
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS 349
CAPITULO IX 350
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS 350
CAPITULO X 352
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 352
TITULO VI 353
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 353
CAPITULO I 353
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO 353
CAPITULO II 356
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SOLUCIÓN O PAGO 356
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES 358
ACUERDOS DE PAGO 358
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES 360
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 361
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 361
DACIÓN EN PAGO 362
CRUCE DE CUENTAS 365
TITULO VII 365
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO 365
CAPÍTULO I 365
PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO 365
CAPÍTULO II 374
ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO 374
CAPÍTULO III 378
REMATE VIRTUAL 378
CAPITULO IV 379
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 379
TITULO VIII 386
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 386

ARTÍCULO 3. ADOPCIÓN DE NORMATIVIDAD. De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, la Ley Orgánica 2082 de 2021 estableció una categoría de municipios que se denomina "ciudades capitales".

El Municipio de San José de Cúcuta que tiene la condición de capital del Departamento Norte de Santander pertenece a la categoría de "ciudades capitales" y tendrá un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

El Concejo del Municipio de San José de Cúcuta podrá adoptar, únicamente en lo referente a la determinación de tarifas por milajes de servicios financieros, Las disposiciones vigentes en el Distrito Capital de Bogotá, en la medida en que no contrarien normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables a los municipios.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Estructúrese en el Municipio de San José de Cúcuta las normas sustanciales de los tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, multas, derechos, participaciones y demás recursos municipales, así como las obligaciones sustanciales y los deberes formales de los contribuyentes, las exenciones, exclusiones, sanciones, las cuales deben ser aplicadas por los contribuyentes responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y los no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA); los agentes retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el siguiente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal conserva las potestades tributarias de Administración, Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Cobro Administrativo Coactivo, Devoluciones, Prescripciones, Imposición de Sanciones, respecto de los ingresos corrientes y recursos de capital administrados por el Municipio de San José de Cúcuta.

Las potestades tributarias de Cobro Administrativo Coactivo podrán ser delegadas por el Alcalde Municipal en las Secretarías de Despacho que tengan a su cargo la administración de ingresos no tributarios.

La Subsecretaría de Rentas e Impuestos y los funcionarios con delegación de competencias y funciones, de la Secretaría de Hacienda del Municipio, tienen potestades tributarias de Administración, Determinación (Fiscalización y Liquidación), Discusión (Recursos), Recaudo, Devoluciones, Compensaciones, declaratorias de pérdida de facultades liquidatoria y/o pérdida de ejecutoria de título ejecutivo, Imposición de Sanciones, respecto de los ingresos corrientes y recursos de capital administrados por el Municipio de San José de Cúcuta.

La Subsecretaría de Cobro Coactivo y los funcionarios con delegación de competencias y funciones de cobro, de la Secretaría de Hacienda del Municipio, aplicarán los procedimientos establecidos en este Estatuto, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de los ingresos corrientes y recursos de capital administrados por el Municipio de San José de Cúcuta.

El alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y el secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, podrán ejercer cualquier facultad dentro del proceso tributario de determinación, discusión y cobro de los ingresos corrientes y recursos de capital administrados por el Municipio de San José de Cúcuta, y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario competente de la dependencia correspondiente.

Para los efectos de liquidación y control de Impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a) Inscribir oficiosamente los contribuyentes que no cumplieron de forma oportuna con esta obligación
b) Cancelar oficiosamente la inscripción de los contribuyentes que cesaron el ejercicio de su actividad gravada y no lo informaron oportunamente

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

c) Incluir de oficio en el régimen del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente
d) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
e) Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal
f) Inscribir en el registro de industria y comercio de Municipio de San José de Cúcuta a los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriba en la Cámara de comercio
g) Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades.

PARAGRAFO: Los anteriores literales, mediante acto administrativo motivado, susceptible de los recursos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 6. FUNDAMENTOS LEGALES. El presente Estatuto se fundamenta en la facultad constitucional que tienen los Concejos Municipales para adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones, así como de regular lo relativo a su imposición, organización, administración, recaudación y control y determinar el régimen sancionatorio.

El origen de los ingresos y la clasificación de los tributos se debe realizar bajo las siguientes definiciones:

Ingresos	Los ingresos son recursos monetarios recaudados en una vigencia fiscal por quienes corresponda administrarlos según la ley. Se consideran ingresos las entradas de caja efectivas, en moneda nacional, que incrementan las disponibilidades para el gasto. Así, se deben cumplir las siguientes condiciones para reconocer una transacción como ingreso: 1. Afectación efectiva de caja. Los ingresos se reconocen bajo el principio de caja. Es decir, cuando hay desembolso de los recursos a favor de las entidades beneficiarias. 2. La afectación de caja se produce en moneda nacional. 3. Respaldo de un gasto. No se reconocen como ingresos aquellas entradas efectivas de caja que no están habilitadas para realizar gastos.	
Ingresos Corrientes	Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.	
Ingresos tributarios	Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado.	**Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994.**

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Impuestos directos	Son aquellos que gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, es decir, recaen sobre la capacidad económica de los sujetos. En los impuestos directos se identifica al contribuyente respectivo, y se conoce su capacidad de pago, mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio.	**Corte Constitucional, Sentencia C-426/2005.**
Impuestos indirectos	Son aquellos que no gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas sino una manifestación o hecho específico. Estos impuestos gravan actividades económicas como el consumo o el uso de bienes y servicios, las transacciones y las actividades financieras. Este concepto también incluye los tributos que la ley define como estampillas.	
Ingresos no tributarios	Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en: 1) Contribuciones 2) Tasas y derechos administrativos 3) Multas, sanciones e intereses de mora 4) Derechos económicos por uso de recursos naturales 5) Venta de bienes y servicios 6) Transferencias corrientes	**Decreto 111 de 1996, art. 27**
Transferencias corrientes	Comprende a los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) sin recibir de este último ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).	
Sentencias y conciliaciones	Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos por sanciones fiscales, disciplinares, aduaneras, contractuales y tributarias.	
Recursos de capital	Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos "que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, lo cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales" (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002).	

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Excedentes financieros	Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Sector Público, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de las autoridades respectivas y la normatividad vigente.
Rendimientos financieros	Son los ingresos que se reciben las unidades del PGSP en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo. De acuerdo con el MEFP 2014 (Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014), los activos financieros son aquellos que tienen un pasivo como contrapartida, es decir, el propietario de dicho activo (acreedor) tiene derecho a recibir recursos o fondos de otra unidad institucional (deudor), de acuerdo con las condiciones del pasivo.
Recursos de crédito externo	Comprende los recursos provenientes de operaciones de crédito público realizadas con agentes residentes fuera del país. Entiéndase por operaciones de crédito público todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad del PGSP de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.
Recursos de crédito interno	Comprende los recursos provenientes de operaciones de crédito público que realizan las entidades del PGSP con agentes residentes en el país. Entiéndase por operaciones de crédito público todo acto o contrato que tienen por objeto dotar a la entidad (órgano del PGN, entidad territorial, órgano autónomo, empresa o particular) de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago.

ARTÍCULO 7. TERRITORIALIDAD. El presente Estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro del territorio del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, los Principios Generales del Derecho, Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO. Es deber de todas las personas ubicadas en la jurisdicción Municipal contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de San José de Cúcuta, dentro de los conceptos de justicia y equidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en el presente Estatuto.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa u otras obligaciones realicen actividades que son hecho generador.

ARTÍCULO 9. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario del Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que sin tener

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. ASIMILACIÓN DE TÉRMINOS SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL, OFICINA DE RENTAS. Para todos los efectos correspondientes al presente Acuerdo Municipal los términos Secretaría de Hacienda Municipal, Administración Tributaria Municipal, Oficina de Rentas serán equivalentes y serán entendidos como la forma de nombrar a la autoridad en materia impositiva en el Municipio de San José de Cúcuta.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía define que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales fijan directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos gravables, las bases gravables, la causación y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 18. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de San José de Cúcuta, solo serán investigados por funcionarios competentes de la Administración Tributaria Municipal y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 19. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos tributarios (directos e indirectos), no tributarios (contribuciones, tasas, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales) y todos los provenientes de los recursos de capital.

ARTÍCULO 20. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal aprobada por el Concejo Municipal de la obligación tributaria, total o parcial, de manera expresa y por tiempo determinado. El Municipio de San José de Cúcuta sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales hasta por un término máximo de diez (10) años.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual puede otorgar exenciones respecto de sus propios tributos; para tal efecto, el Concejo Municipal debe tener en cuenta los requisitos al momento de aprobar un acuerdo en tal sentido, tales como:

1. La consistencia de las exenciones tributarias con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo;
2. El estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta;
3. La presentación de los costos fiscales de la iniciativa y la fuente alternativa de financiación que genera los costos de las exenciones otorgadas;
4. La limitación relativa al plazo de la exención, no más de diez años.

El Municipio no está obligado a otorgar exenciones ni descuentos en materia tributaria, es potestativo del Concejo Municipal establecerlo mediante acuerdo, así como definir los beneficiarios del tratamiento, el término o periodos en los que opera, los requisitos y condiciones para acceder a este, y los demás asuntos relevantes al momento de determinar la condición de exento o no.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los beneficios tributarios que se otorguen deben enmarcarse en la razonabilidad y pertinencia en términos de beneficios para la comunidad y la administración.

La exención es un tratamiento dirigido a los sujetos pasivos, mediante el cual se le libera del pago total o parcial de su obligación tributaria, y obedece a criterios de razonabilidad, costo-beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la norma por la cual se establezca(n) exención(es) se deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio de exención o tratamiento preferencial no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse no serán reintegrables. Para tener derecho al otorgamiento del beneficio se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, por todo concepto de impuestos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 21. COBROS NO AUTORIZADOS. La Administración Municipal no podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de contribuciones, tasas, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por el Concejo Municipal o la Asamblea Departamental. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.

Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.

PARÁGRAFO PRIMERO. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE LOS FORMULARIOS OFICIALES. Cuando fuere el caso, la Administración Central y sus entidades descentralizadas del Municipio de Cúcuta deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

En todo caso a Administración Central y sus entidades descentralizadas del Municipio de Cúcuta deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Para todos los efectos de ley se entenderá que tienen el carácter de formularios oficiales aquellas copias de dichos formularios que obtengan de los medios electrónicos a que se refiere el inciso anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohibe el cobro de valores no autorizados en la Ley o acuerdo municipal vigente. En ningún caso la modernización tecnológica podrá justificar incrementos de tarifa.

ARTÍCULO 22. CONSULTAS DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna tarifa asociada y cumplan con las caracteristicas de consulta de acceso a información pública, deberán ser gratuitos de inmediato, salvo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, profesional y de seguridad social.

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio se prueba con los recibos de pago correspondientes, verificados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, a quien lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá Certificado de Paz y Salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el Impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, certificado de haber realizado el pago de las obligaciones liquidadas.

El Certificado de Paz y Salvo se expedirá a nombre de la persona que figure como responsable de los impuestos administrados por el municipio, o a nombre de la persona que solicite que le sea certificado un caso o acto específico en el que intervenga la Administración Municipal. En el caso de bienes inmuebles se expedirá a nombre de quien figure como propietario de estos.

ARTÍCULO 25. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 26. PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal tendrá derecho al descuento establecido en este Estatuto que será determinado en cada vigencia fiscal, por el Alcalde, en el Calendario Tributario que expida para el efecto.

RECAUDO DE RENTAS

ARTÍCULO 27. RECAUDO EN BANCOS. En desarrollo del mandato legal del Decreto 2503 del 29 de diciembre de 1987, el recaudo total o parcial de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el municipio, así como efectuar la recepción de declaraciones tributarias, se hará través de bancos, las entidades financieras y entidades especializadas.

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIÓN. En desarrollo de sus competencias, la Secretaría de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Atender las necesidades digitales como una realidad importante sobre la oferta de estos servicios, con instrumentos y canales electrónicos alternativos a los asociados a las tarjetas de pago permitiendo los pagos electrónicos desde cualquier lugar del país.
b) Implementar sistemas de pago como instrumentos y canales de transferencias de valor monetario entre las entidades financieras y los contribuyentes, agentes retenedores y obligados, deben permitir cualquier monto de las transacciones, permitiendo efectuar permite efectuar transferencias de alto valor monetario.
c) Implementar sistemas de pagos inmediatos, que permitan la realización de pagos inmediatos con transacciones de dinero iniciadas, autorizadas, liquidadas, compensadas, canjeadas y notificadas

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

en cuestión de segundos, y que presten un servicio veinticuatro horas al día, siete días a la semana, los trescientos sesenta y cinco días del año. Esta infraestructura tecnológica debe facilitar el acceso a cualquier tipo de usuario de estos pagos y de manera segura.

Algunos de los beneficios que traen a comparación de otros sistemas de pago más comunes, como el efectivo, tarjetas de crédito, tarjetas de debido, etc., son la reducción de la probabilidad de que se materialice el riesgo de autorizar transferencias sin los fondos disponibles, la reducción de la probabilidad de falla en la liquidación de una transacción y el aumento en la velocidad de procesamiento electrónico.

d) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos, de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada,
e) Implementar la distribución de los ingresos acordes con la lectura del código de barras en las facturas, liquidaciones y declaraciones físicas.
f) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
g) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal.
h) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
i) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
j) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
k) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
l) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control de conformidad con lo establecido por la Administración Tributaria Municipal, informando los números anulados o repetidos.
m) Las demás que señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 29. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima, sin perjuicio de los términos de caducidad y prescripción establecidos en la constitución y la Ley.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad.

Durante el mismo período, la Administración Tributaria Municipal, no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

En caso de fallecimiento, la suspensión será aplicable, hasta cuando la sucesión ilíquida se liquide y se realice la repartición de los bienes entre los herederos legitimados, ya sea por la ley o por vía de testamento.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 31. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se otorgan con el cumplimiento de los requisitos exigidos y normativos y no a discreción del funcionario, y corresponderá al Secretario de Hacienda Municipal resolverlos por el término establecido para cada beneficio en particular, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 32. FACILIDAD DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar facilidad de pago con la Administración Tributaria Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la Administración Tributaria Municipal. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente. Las facilidades de pago inferiores a 12 meses no causarán intereses.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos conforme lo señale el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción de la facilidad de pago; además, autorizará expresamente al Subsecretario de Cobro Coactivo para que, en el evento del incumplimiento de la facilidad de pago, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

Los funcionarios de la Subsecretaria de Cobro Coactivo, informarán al funcionario asignado de cobro coactivo, el incumplimiento de la facilidad de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Subsecretario de Cobro Coactivo mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y la facilidad de pago quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Administración Tributaria Municipal liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, se informará oportunamente a los funcionarios asignados para ello, de las facilidades de pago suscritas, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTÍCULO 33. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Estatuto y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Estatuto tienen su origen en el artículo 258 del Código de Régimen Municipal, Decreto Ley 1333 de 1986, que limita el otorgamiento de exenciones a un plazo máximo de 10 años y señala que en todo caso las exenciones se deben sujetar a lo establecido en el respectivo plan de desarrollo municipal.

Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El término de los beneficios ya reconocidos será el estipulado en el acto administrativo que los conceda. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios ha de entenderse, que por disposición legal este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

CAPÍTULO III
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 35. FUNDAMENTACIÓN LEGAL. La obligación tributaria sustancial se origina en las normas previstas en el ordenamiento constitucional y legal, de obligatorio cumplimiento o por discrecionalidad del ejecutivo municipal para su adopción.

ARTÍCULO 36. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San José de Cúcuta y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto, como hecho generador de los tributos, tiene por objeto la liquidación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 37. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria, cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los tributos es la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones, se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta, es el sujeto activo como acreedor o beneficiario de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 41. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, empresas asociativas, de derecho privado sin ánimo de lucro, organizaciones de la economía solidaria, entidades de carácter mixto y entidades jurídicas sin o con ánimo de lucro, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, tasa o contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 43. TARIFA. Es el factor establecido en la ley o Acuerdo Municipal que aplicado a la base gravable permite determinar el monto de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o en milajes (‰).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las tarifas dadas en UVT, corresponden a los vigentes en el año fiscal en que se apliquen.

ARTÍCULO 44. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. Ley 1955 de 2019 Artículo 69º. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario -UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. La Ley 2294 de 2023 en el artículo 313º creó la Unidad de Valor Básico – UVB, señalando que el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publica mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), conforme lo dispuesto en este artículo.

Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 313º de la Ley 2294 de 2023 el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 45. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina. Por medio de los bancos, las entidades financieras y entidades especializadas que se autoricen para tal fin, o por administración delegada, mediante convenios que suscribirán el Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda Municipal, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición de la Tesorería Municipal de acuerdo con los términos estipulados en los mismos.

PARAGRAFO. Los sistemas electrónicos de recaudo deberán garantizar la protección de datos personales, conforme a la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 46. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos, las entidades financieras y entidades especializadas autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los tributos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar tributos municipales, les acarrea la cancelación de la autorización para recaudarlos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en normas especiales y en el mismo convenio.

ARTÍCULO 47. FORMAS DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse de manera inmediata a la presentación de la Factura y/o documento equivalente o las Declaraciones Tributarias, en dinero efectivo, cheque a la vista, cheque de gerencia, tarjeta de crédito, tarjeta débito, transferencias bancarias o de fondo, casos en el cual la Certificación de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones solamente se expedirá cuando la forma de pago se haga efectivo.

ARTÍCULO 48. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos y demás derechos a favor del Municipio de San José de Cúcuta, se prueba con los recibos de pago correspondientes y la certificación de pago sobre las Factura y/o documento equivalente o las Declaraciones Tributarias presentadas en los bancos, las entidades financieras y entidades especializadas autorizadas.

ARTÍCULO 49. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIOS TRIBUTARIOS. *Decreto Número 2106 de 2019 artículo 39°*. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, la Administración Municipal con la firma del Alcalde Municipal, adoptará y publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo administrados por el Municipio.

TITULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I
DERECHOS

ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos Municipales tendrán los siguientes derechos:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.
5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.
6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el Artículo 13 de la Constitución Política.
7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.
8. A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.
9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.
10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.
11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.

Además, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos Municipales tendrán derecho a:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
7. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
8. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
9. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

10. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.
11. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la Administración Tributaria Municipal.
12. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la Administración Tributaria Municipal.
13. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
14. A acceder a las disminuciones y descuentos de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
15. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vida administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
16. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
17. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
18. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

CAPITULO II
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. Las obligaciones tributarias formales hacen referencia al procedimiento que se debe seguir para cumplir con la obligación sustancial de pagar el tributo.

Frente a los impuestos, una persona natural o jurídica debe cumplir con una serie de obligaciones que se han clasificado en obligaciones formales a fin de materializar el pago del impuesto. Una obligación formal es aquel proceso, procedimiento o diligencia que la persona debe realizar ante el estado para cumplir con determinadas obligaciones.

En efecto, presentar y pagar una declaración tributaria es una obligación formal por excelencia, pues es el mecanismo mediante el cual se formaliza el cumplimiento de la obligación suprema de tributar, conocida como obligación sustancial.

La sustancia es el pago efectivo del impuesto, y la forma, es el modo en que paga ese impuesto, para lo cual se fijan determinados procedimientos.

Entre las obligaciones formales tenemos:

1. Inscribirse en el RIT y actualizar anualmente su información
2. Los sujetos pasivos cumplirán anualmente con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en las entidades financieras autorizadas para tal fin
3. Inscribirse en el RUT

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. Expedir factura
5. Reportar información exógena
6. Atender requerimientos de la administración tributaria
7. Inscribirse en el régimen de responsabilidad del IVA o de no responsabilidad

Cualquiera de esas obligaciones formales no implica un pago efectivo de impuestos, pues este hace parte de la obligación sustancial, y para el caso de los Impuestos obligados a presentar Declaraciones Tributarias se dan las dos al tiempo: declarar y pagar.

Las obligaciones formales son las que permiten el cumplimiento de las obligaciones sustanciales, que son pagar el impuesto.

El pago del impuesto no es posible sin el cumplimiento de las obligaciones formales, y por eso se imponen sanciones por incumplir obligaciones formales, aunque el contribuyente haya cumplido con su obligación sustancial de pagar el tributo.

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial hace referencia a la obligación que tiene el sujeto pasivo de pagar el impuesto.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio, que también está condicionada a variables como monto de ingresos, y a realizar la actividad gravada con Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

1. En Impuestos no declarables, efectuar el pago que le corresponde según las normas establecidas en este Estatuto Tributario Municipal.
2. En Impuestos declarables, presentar las declaraciones tributarias a las que estén obligados de impuestos y retenciones y efectuar simultánea e inmediatamente el pago que le corresponde según las normas establecidas en este Estatuto Tributario Municipal.
3. Atender las solicitudes que realice la Administración Tributaria Municipal.
4. Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de estos y presentar los documentos que se les solicite.
5. Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Tributaria Municipal, haciendo uso de los formatos establecidos para el efecto.
6. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributarios, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
7. Conservar informaciones y pruebas por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberían ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando esa así lo requiera son los siguientes:

   a) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
   b) Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

c) Las informaciones y pruebas especificas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
d) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
e) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
f) Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

Sin prejuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones, y no tributarias (y contribuciones, tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses y valores a pagar, gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

8. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria Municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración Tributaria Municipal, el plazo mínimo para responder será quince (15) días calendario.

9. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el Impuesto Predial Unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en el documento de cobro el impuesto causado no libera al contribuyente de la obligación de pagar. Lo dispuesto en este numeral aplica para los demás tributos que deban ser facturados por la administración.

10. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.

11. Es obligación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios:

a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; cuando la actividad se ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
b) Presentar anualmente, dentro de los plazos señalados en el Calendario Tributario, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
c) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
d) Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos señalados en el Calendario Tributario.
e) Dentro de los plazos señalados en el Calendario Tributario, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

f) Las demás que establezcan el Concejo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

12. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales comerciales y/o de servicios en varios municipios incluyendo Cúcuta, deberán llevar su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar diferente a Cúcuta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.
13. Informar a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha Secretaría, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.
14. Efectuar las retenciones, auto retenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
15. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.
16. Los contribuyentes no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio.
17. Expedir factura o documento equivalente.
18. Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal tiene las siguientes obligaciones:

1. Proyectar anualmente, para la firma del Alcalde, el Decreto de Calendario Tributario, en el cual se determinen las fechas límites para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y se determine el valor, tarifas y tasas establecidas en salarios mínimos legales, o unidades de valor tributario (UVT) de la respectiva vigencia.
2. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan
3. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.
4. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.
5. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relacionados con los tributos municipales.
6. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos municipales.
7. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.
8. Notificar los las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
9. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones
10. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, Recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter

11. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TITULO III
INGRESOS TRIBUTARIOS

Los ingresos son recursos monetarios recaudados en una vigencia fiscal por quienes corresponda administrarlos según la ley.

Se consideran ingresos las entradas de caja efectivas, en moneda nacional, que incrementan las disponibilidades para el gasto. Así, se deben cumplir las siguientes condiciones para reconocer una transacción como ingreso:

1. Afectación efectiva de caja. Los ingresos se reconocen bajo el principio de caja. Es decir, cuando hay desembolso de los recursos a favor de las entidades beneficiarias.
2. La afectación de caja se produce en moneda nacional.
3. Respaldo de un gasto. No se reconocen como ingresos aquellas entradas efectivas de caja que no están habilitadas para realizar gastos.

Ingresos Corrientes. Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque:

i) Su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos;
ii) Si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual.

Ingresos tributarios. Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994.

CAPÍTULO I
IMPUESTOS DIRECTOS

Los Impuestos directos son aquellos que gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, es decir, recaen sobre la capacidad económica de los sujetos. En los impuestos directos se identifica al contribuyente respectivo, y se conoce su capacidad de pago, mediante las informaciones relativas a sus rentas y patrimonio. Corte Constitucional, Sentencia C-426/2005.

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 55. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 y la ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es un tributo del orden municipal que grava los bienes raíces ubicados en jurisdicción del municipio, salvo los que taxativamente señalen los Acuerdos Municipales y los que se encuentren excluidos por la ley.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Impuesto Predial Unificado es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural del Municipio de San José de Cúcuta. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Decreto 1421 de 1993 y Ley 1430 de 2010, resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 56. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. La gestión catastral es un servicio público y el Municipio debe asegurar su prestación oportuna, al ser habilitado como gestor por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, labor que realiza a través de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, quienes podrán adelantar la gestión catastral municipal para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque multipropósito que sean adoptados..

ARTÍCULO 57. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incluyendo la normativa vigente expedida por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito como gestor catastral habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe remitir en formato digital a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, la información completa sobre modificaciones de la propiedad inmueble ocurridas durante el mes anterior. La obligación de remitir esta información culminará una vez se dispongan servicios de interoperabilidad entre registro y la Subsecretaría de Gestión Catastral, en cuyo caso dichas modificaciones deberán reflejarse en ambos sistemas de manera inmediata[1].

ARTÍCULO 58. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la normatividad expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de San José de Cúcuta, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito como gestor catastral habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, informará de manera bimestral a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos sobre cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resoluciones expedidas por el IGAC, que hayan sido informadas en el mes inmediatamente anterior a que tuvo conocimiento sobre las modificaciones de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 59. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU UBICACIÓN. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos, y se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

BIENES DE USO PÚBLICO. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

CONJUNTO. Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes

CONDOMINIOS. Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado. Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

EDIFICIO. Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.

MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" adoptará un identificador único para cada predio.

PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

POSESIÓN. En el ámbito de la gestión catastral, es el polígono que representa el asentamiento de personas naturales o jurídicas, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

POSEEDOR. Persona quien habita en un predio privado ejerciendo acciones de dueño sin estar registrado en la ORIP como propietario.

PREDIO. En el ámbito de la gestión catastral, es el inmueble con o sin título registrado, no separado por otro inmueble, con o sin construcciones y/o edificaciones y vinculado con personas naturales o jurídicas, según su relación de tenencia. propietario, poseedor u ocupante. Es la unidad de análisis catastral y se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno. En las zonas rurales mantendrán la unidad cuando sean atravesados por corrientes de agua.

PREDIO REPRESENTATIVO. Predio que dentro de la zona de estudio presenta características muy semejantes respecto a su entorno en cuanto a forma, tamaño, destinación, uso y características constructivas. Para los predios en zonas rurales estas características están relacionadas a las áreas homogéneas de tierra, tamaño, uso, reglamentación uso del suelo y características constructivas en algunas zonas especiales. Para zonas con características homogéneas el porcentaje que se acepta de diferencia de los predios representativos con su entorno es hasta un 10%. En zonas con características heterogéneas la muestra definida de puntos de investigación debe ser mayor para poder reflejar de mejor manera las diferentes condiciones valorativas".

PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos. cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO. Es el inmueble ubicado dentro del perímetro urbano, las unidades tales como. apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

PROPIETARIO. Es quien por un acto o negocio jurídico válido adquiere unos derechos cuyos efectos fueron publicitados ante la oficina de registro de instrumentos públicos – ORIP (esto se evidencia en el certificado de libertad y tradición).

PROPIEDAD HORIZONTAL. Agrupación de inmuebles (predios), construidos sobre un lote o terreno, en uno o varios pisos y que figuran amparados dentro del régimen de propiedad horizontal como unidades independientes, según se hayan establecido de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, debidamente protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 675 de 2001), concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

RESGUARDOS INDÍGENAS. Se inscribirán a nombre del respectivo resguardo, de acuerdo con los actos administrativos de constitución, adición o modificación y demás documentos de identificación, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces. Dentro del territorio de los resguardos indígenas no proceden inscripciones catastrales a nombre de otra persona o entidad, salvo que el titulo de constitución del resguardo considere expresamente dicha situación. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios

RESERVAS NATURALES NACIONALES. Cuando se trate de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de La Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral. La autoridad catastral deberá solicitar a la entidad estatal que la administra, la información relativa a linderos, áreas y planos para la respectiva inscripción catastral.

TERRENO. Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 60. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto–terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 61. DEFINICION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San José de Cúcuta;

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San José de Cúcuta podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO. AVALÚOS CATASTRALES. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará el Calendario Tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, empresas asociativas, de derecho privado sin ánimo de lucro, organizaciones de la economía solidaria, entidades de carácter mixto y entidades jurídicas sin o con ánimo de lucro, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, incluidas las entidades públicas y responderán solidariamente por el pago del impuesto, los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No.. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b) Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
c) Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
d) A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obras de infraestructura.
e) Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.
f) Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el Paz y Salvo de los Impuestos municipales podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, propiedad horizontal o unidades inmobiliarias cerradas, respecto de las áreas comunes serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el Notario respectivo.

ARTÍCULO 64. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las fiducias en su carácter de voceras de patrimonios autónomos serán agentes de retención en relación con el Impuesto Predial Unificado a cargo de los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En este caso, es necesario que la Administración Tributaria a través de la Secretaría de Hacienda, oficialice el nombramiento mediante acto administrativo debidamente motivado, igualmente se determinará la base y el porcentaje de la tarifa aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cuanto a lo procedimental y sancionatorio se aplicará lo establecido para la retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración tributaria en cabeza de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda y avalada por la misma.

ARTÍCULO 65. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de retención establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el Impuesto Predial Unificado que dejen de retener a los responsables del gravamen.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 67. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen que recae sobre los bienes raíces inmuebles, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta y se genera por la existencia real del predio, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al avalúo fijado por el Gestor Catastral. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 70. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales se ajustan anualmente a partir del 1º de enero de cada año en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito como gestor catastral habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por la entidad competente. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se traten de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito como gestor catastral habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda Municipal o por haga sus veces liquidará oficialmente el Impuesto Predial Unificado. El no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PRESUNTIVA MÍNIMA. La Secretaría de Hacienda Municipal y la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

La administración tributaria, para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, podrá determinar la liquidación factura y enviarla a la dirección del predio para su aceptación y pago, tomando en cuenta la base presuntiva mínima, determinado de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

El contribuyente del Impuesto de Predial Unificado, para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, podrá optar por declarar en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda empleando como base gravable el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, determinado de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique o sustituya.

Para establecer la base gravable mínima de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de terreno y/o construcción según la categoría a la que corresponda el predio y multiplicarlo por el número de metros cuadrados de terreno y/o construcción.

Para liquidar el impuesto predial el contribuyente deberá tomar la base gravable mínima establecida conforme lo indica el inciso anterior y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

Para quienes no paguen la liquidación factura o no opten por declarar y pagar en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda, se les aplicaran los intereses moratorios regulados en el artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional, adoptado en este Estatuto.

El contribuyente del Impuesto de Predial Unificado, para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, que opte por declarar en los formularios y plazos que señale la Secretaría de Hacienda empleando como base gravable el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

les aplicará el régimen sancionatorio regulado en el régimen procedimental tributario para el impuesto de industria y comercio y se notificará a la dirección del predio o al correo electrónico autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tendrán la obligación de comunicar a la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito adscrita a la Secretaria de Hacienda Municipal, cualquier novedad de tipo físico, jurídico o económico, con el fin que el gestor catastral realice el procedimiento legal y determine el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o poseedores de los predios que no informen dichas mejoras tendrán la obligación de declarar en los formularios y plazos que señale la Secretaria de Hacienda empleando como base gravable el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado del suelo o terrero los valores presuntivos de construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. El Alcalde Municipal publicará los valores de base gravable mínima, teniendo en cuenta el valor por metro cuadrado de terreno que esté vigente en la información catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica y el valor de metro cuadrado de construcción tomando en cuenta los valores por metro cuadrado de construcción del DANE y del mercado del municipio en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 72. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Administración Tributaria Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 73. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, a partir del 1º de enero de 2026, son las siguientes:

1. Predio urbanos
1.1. Edificados residenciales:

RANGO				
MAS DE	**HASTA**	**Estratos 1-2-3**	**Estrato 4**	**Estratos 5 Y 6**
Base Gravable		**Tarifas (número x 1000)**		
0	50	2,9	5	5,1
51	69	3,3	5,1	5,2
70	89	3,4	5,2	5,5
90	100	3,7	5,5	6
101	119	4,4	6	6,5
120	135	5,4	6,5	7,5
136	179	6,1	6,8	8
180	229	6,9	7,5	8,6

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

RANGO				
MAS DE	HASTA	Estratos 1-2-3	Estrato 4	Estratos 5 Y 6
Base Gravable		Tarifas (número x 1000)		
230	419	7,4	8	9,2
460	919	8,3	9	9,5
920 en adelante		9,3	10	10

Parágrafo primero. Los parqueaderos de las propiedades horizontales tendrán la misma tarifa del predio residencial o comercial al cual estén anexas.

1,2. Predios urbanos edificados no residenciales: Destinación Económica: Inmuebles industriales, Inmuebles comerciales. Inmuebles de servicios, Inmuebles destinados a la Actividad Financiera, Predios destinados a Otros Usos, Predios vinculadas en forma mixta

Rango - base gravable		Tarifa (número x 1000)
Mas de	Hasta	
0	50	4,00
51	69	5,30
70	89	5,00
90	100	6,00
101	119	6,50
120	135	6,80
136	179	7,50
180	229	8,00
230	459	8,60
460	959	9,20
920 en adelante		10,00

Parágrafo primero: Los bienes de uso público y los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas que estén gravados les corresponde la tarifa según su rango de avaluó establecido en la tabla anterior.

1.3. Lotes Urbanos.

Predios Urbanos no edificados	
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perimetro urbano	16 x 1000
Predios urbanizados no edificados	18 x 1000
Predio urbano no urbanizable	5 x 1000

2. Predios rurales
2.1 Predios rurales con destinación económica, excepto los predios del numeral 2.2:

Predios rurales con destinación económica: Predios rurales con destino Agropecuario, Minero, Recreacional, Salubridad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Institucionales, Agrícola, Pecuario, Educativo, Agroindustrial, Forestal, Uso Público, Servicios Especiales; parcelaciones, fincas de recreo	
Base gravable	**Tarifa**
Con avalúo catastral hasta el equivalente a 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	7 x 1000
Con avalúo catastral superior a 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	9,20 x1000

2.2 Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola de subsistencia:

Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola	
Base gravable	**Tarifa**
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral hasta de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.	3,8 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral desde 135 hasta 229 salarios mínimos legales mensuales vigentes de avalúo catastral.	5,3 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral desde 229 hasta 459 salarios mínimos mensuales legales vigentes de avalúo catastral	7,0 x 1000
Predios rurales con destinación residencial o económica agrícola con avalúo catastral que exceda de 459 salarios mínimos mensuales legales vigente	8,5 x 1000

2.3. Lotes Rurales.

Predios rurales no edificados	
Predios urbanizables no urbanizados rurales	16 x 1.000
Predios urbanizados no edificados rurales	18 x 1.000
Predio rural no urbanizable	5 x 1.000

ARTÍCULO 74. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTÍCULO 75. LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado con los diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral, realizado conforme a los Artículos 5 de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior.

El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 76. LÍMITE TRANSITORIO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro multipropósito, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

El límite de la sobretasa que se liquide a CORPONOR en los predios formados no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 77. De conformidad con la justicia y equidad tributaria y evitar los aumentos desproporcionados del impuesto predial unificado, cuando se den estas condiciones de actualización catastral de avalúos catastrales, previa revisión de los impactos a los ciudadanos producto del proceso, se procederá a preparar un proyecto de acuerdo por parte de la Secretaría de Hacienda para proponer los ajustes tarifarios a pagar temporales y proporcionales al ajuste del avalúo sin necesidad de cambiar de manera definitiva las tarifas del impuesto establecidas, o a través del otorgamiento de descuentos especiales que disminuyan el impacto contributivo para los contribuyentes.

PARÁGRAFO. En el marco del proceso de actualización catastral que adelanta la administración municipal por zonas geográficas del territorio, los nuevos avalúos resultantes no podrán ser incorporados a la base gravable del Impuesto Predial Unificado hasta tanto no se haya completado la actualización catastral en la totalidad del municipio.

ARTÍCULO 78. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL GRAVAMEN. Los predios excluidos del Impuesto Predial son aquellos que no tienen obligación de pagar el impuesto. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para excluir del cobro del gravamen a los siguientes predios:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y sus establecimientos públicos descentralizados.
2. Los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta destinados a la construcción de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario para las familias de menores recursos; los predios destinados a centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, y los predios de su propiedad destinados a puestos y centros de salud.
3. El Municipio de San José de Cúcuta excluirá del cobro del Impuesto Predial Unificado, los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, que conforme con el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado a través de los decretos 149 de 2020, 523 de 2021 y las normas que los modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten, que se encuentren ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, y hasta tanto se sanee y transfiera su propiedad.
4. El Municipio de San José de Cúcuta excluirá del cobro del Impuesto Predial Unificado los predios sujetos a Transferencia gratuita de dominio de los inmuebles entre entidades públicas, y se realizará mediante acto administrativo que será inscrito por la entidad receptora en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, una vez en firme.
5. El Municipio de San José de Cúcuta, con el único objetivo de beneficiar a la comunidad y colocar en el mercado un sin número de predios que hoy no se encuentran tributando, convirtiendo a las familias ocupantes en propietarios, excluirá del cobro hasta el 31 de diciembre de 2027, el Impuesto Predial Unificado, la Sobretasa Ambiental y la Contribución de Valorización, sobre los predios en los que se encuentren como contribuyentes el extinto Instituto de Crédito Territorial "ICT" o sus subrogatarios (INURBE, MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA).

Dentro de este proceso, se disminuirán los valores generados por concepto de intereses, multas y sanciones de los conceptos de impuestos, sobretasas y contribuciones señalados en el inciso anterior.

6. El Municipio de San José de Cúcuta, con el único objetivo de beneficiar a la comunidad y colocar en el mercado un sin número de predios que hoy no se encuentran tributando, convirtiendo a las familias ocupantes en propietarios, excluirá del cobro hasta el 31 de diciembre de 2027, el Impuesto Predial Unificado, la Sobretasa Ambiental y la Contribución de Valorización, sobre los bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y aquellos bienes de contribuyentes que se hayan acogido al proceso de legalización de asentamientos humanos, que tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 2044 de 2020, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho y hasta tanto se sanee y transfiera su propiedad.

Dentro de este proceso, se disminuirán los valores generados por concepto de intereses, multas y sanciones de los conceptos de impuestos, sobretasas y contribuciones señalados en el inciso anterior.

7. Los predios de propiedad legítima a favor de particulares, que se hayan acogido al proceso de legalización de asentamientos humanos, que tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios, cuya ocupación o

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la ley 2044 de 2020, acudirán a lo establecido en el proceso de Dación en Pago, total o parcial, mediante la entrega parcial de áreas, incluidas las áreas verdes y de interés del Municipio de Cúcuta.

8. La Constitución Política no prohíbe expresamente las donaciones o auxilios a favor de entidades que integran las ramas u órganos del poder público, o por lo menos tal prohibición no puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 355. El Municipio de San José de Cúcuta excluirá del cobro del Impuesto Predial Unificado los predios sujetos a esas transferencias entre las ramas u órganos del poder público para el cumplimiento de deberes constitucionales expresos, y se fundamenta en los siguientes argumentos:

   a) El artículo 287 de la Constitución Política otorga a las entidades territoriales el derecho a: "4. Participar en las rentas nacionales". Por consiguiente, de la misma forma que las entidades territoriales pueden percibir dineros de la Nación, también pueden recibir bienes muebles a título de donación y para cumplir los fines previstos en la Constitución y la ley.
   b) Los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad consignados en la Constitución permiten que la Nación coadyuve la acción de las entidades territoriales.
   c) Si los bienes muebles que la Nación o las entidades públicas de cualquier orden y naturaleza que pretenden donar a la entidad territorial fueron antes entregados a ellas en comodato para cumplir propósitos enmarcados en convenios interadministrativos relativos a proyectos y programas de desarrollo regional, se dará una identidad en la finalidad de los dos actos o contratos.

Aquí no se da una desafectación de los bienes del servicio para el cual fueron adquiridos, porque no los retira de ese servicio, sino que por el contrario se consolida su destinación en la entidad territorial objeto de la promoción del desarrollo.

Por tanto, en principio, la donación de bienes no está prohibida entre entidades públicas y para hacerla se celebra un convenio interadministrativo. Lo que la ley establece, respecto de bienes adquiridos con destino a la prestación de un servicio público, que luego son desafectados en todo o en parte a esa finalidad porque la entidad ya no los necesita para ello, es su enajenación por medio del contrato de compraventa, tal como expresó la Sala en el concepto número 1.164 de 25 de noviembre de 1998, sustentado en lo dispuesto en los artículos 150 numeral 9° de la Constitución Política, 33 de la ley 9ª de 1989 y 14 del decreto 855 de 1994.

9. Según el Régimen Civil Colombiano la donación es el acto por el cual una persona denominada donante, transfiere a título gratuito y en forma irrevocable una parte de sus bienes a otra que la acepta, donatario o beneficiario. La donación se considera un contrato en que una de las partes se obliga a dar en forma gratuita e irrevocable una cosa a la otra parte, sin que ésta se obligue a retribuirle de alguna manera otro bien o servicio como contraprestación a su voluntad de dar y, hay donación cuando por voluntad, una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, transfieren a título gratuito e irrevocable a favor del Municipio y/o dependencias de los Entes Públicos del orden municipal, la propiedad de un bien que le pertenece, previa aceptación del representante legal entidad.

En este contexto, puede definirse la donación como el acto jurídico por medio del cual una persona (natural o jurídica), transfiere en forma gratuita e irrevocable a otra (persona natural, jurídica, de derecho privado o público), parte de sus bienes sin recibir ningún tipo de remuneración o contraprestación por dicho acto de disposición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las características de este acto jurídico según el régimen legal colombiano son las siguientes:

a) Es un acto jurídico gratuito debido a que solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, creándose en cabeza de la otra el gravamen que su transferencia ocasione.
b) Tiene carácter de principal en cuanto es un contrato que subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención.
c) Una vez notificado al donante la aceptación de los bienes donados, éste no podrá revocar la donación a su arbitrio.
d) Es solemne ya que, en el caso de bienes inmuebles, para que la donación tenga validez se requiere que sea otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos y, para los bienes muebles se requiere de contrato escrito.
e) Es un contrato unilateral, toda vez que solo nacen obligaciones para el donante, la de transferir la propiedad y entregar el bien dado en donación.
f) Existe una afectación del patrimonio, es decir, existe una correlación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento relativo para las partes. El patrimonio de la parte donante debe verse disminuido en la misma proporción que aumente el de la parte donataria.

El Municipio de San José de Cúcuta excluirá del cobro del Impuesto Predial Unificado los predios sujetos a Transferencia gratuita de dominio de los bienes inmuebles objeto de donación por parte de una persona denominada donante, que lo transfiere a título gratuito y en forma irrevocable y que como beneficiario el Municipio lo acepta.

10. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
11. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
12. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, previa verificación de la destinación del inmueble, los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados exclusivamente a guarderías, educación preescolar, primaria, secundaria y no formal.
13. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
14. Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a veinte millones de pesos ($20.000.000).
15. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Consejo Municipal de Riesgos.
16. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación o del Departamento cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos. Para la aplicación de esta no sujeción independientemente que los mismos no se encuentren escriturados a nombre del municipio o entidad pública, bastará la comprobación por parte de la Administración Tributaria de su destinación y uso como bien de uso público.
17. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

18. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja Colombiana, Bomberos Voluntarios de Cúcuta Y el Hospital Mental Rudesindo Soto. La Exclusión del pago del Impuesto Predial Unificado se otorgará previa verificación de la destinación de los inmuebles a los fines de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.
19. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
20. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando estos bienes sean destinados al desarrollo del fin social propias de la Asociación señalados por sus Estatutos y la Ley, previa verificación que los bienes a excluir cumplan con los fines sociales de la institución y no estén destinados a otros usos o usufructos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para ser beneficiario de la exclusión, con excepción de los numerales 1 y 2, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

a) El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
b) Debe acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
c) Que se realice la visita previa de verificación de uso del establecimiento sometido a la consideración de exclusión practicada por persona idónea. La administración municipal dispondrá de personal autorizado para ello, para que rindan informes técnicos sobre la distribución del uso del inmueble, en donde establezca de manera clara los porcentajes correspondientes sujetos de exclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez se cumplan con estos requisitos, con el propósito de dar cumplimiento al artículo 137 de la Ley 488 de 1998 y al artículo 24 de la Ley 20 de 1974 y este último en concordancia con la Ley 133 de 1994, el municipio tendrá un plazo máximo de dos (2) años contado a partir de la expedición del presente Acuerdo para depurar y sacar de sus bases de datos de cobro, aquellos predios excluidos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los inmuebles de propiedad de iglesias distintas a la católica, que deseen gozar de este beneficio, deberán acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

a) Escritura pública registrada, en que se acredite la calidad de propietario.
b) Constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.
c) Estar a paz y salvo del Impuesto Predial con el Municipio de San José de Cúcuta.
d) Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo, bastará con que se constate por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO CUARTO. Los bienes de las iglesias o comunidades religiosas, con uso o destinación diferente a la enunciada son sujetos del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO QUINTO. Los predios de propiedad de entidades estatales que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
b) Acreditar la existencia y representación legal.
c) Acreditar la calidad de propietario.

ARTÍCULO 79. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial Unificado en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que les haya sido concedido.

ARTÍCULO 80. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 81. INMUEBLES EXENCIONADOS DEL GRAVAMEN. Los predios exentos del Impuesto Predial son aquellos que están gravados con el impuesto, pero solo pagan un porcentaje o no deben pagan ningún valor. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

Exenciónese del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta:

1. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un periodo de cinco (5) años, previa verificación de la destinación del inmueble, los predios de propiedad de entidades públicas y las comunidades religiosas destinados a la vivienda de conventos; ancianatos; orfanatos, centro de acogida de menores o centros de protección de menores encargados del cuidado de los menores de edad, huérfanos o abandonados (expósitos), y de los niños o adolescentes a quienes las autoridades han separado de sus progenitores, retirándoles la patria potestad. Del mismo beneficio gozarán las Asociaciones sin ánimo de lucro destinadas a Ancianatos, Conventos, Albergues para niños, Hogares de Paso, que presten estos servicios sin costo alguno para los beneficiarios.
2. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un período de cinco (5) años, los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, siempre y cuando no tengan ánimo de lucro. La exención se reconocerá de acuerdo con el nivel de conservación bajo el cual se haya declarado el inmueble bien sea rigurosa, general o externa con un 100%, 80% o 20% respectivamente, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial expedirá certificación si el inmueble ha sido declarado patrimonio y el estado de conservación del mismo.

La Secretaría de Hacienda Municipal decidirá el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de San José de Cúcuta un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico y a abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. Si una vez concedida la exención

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

conforme a los niveles de conservación y transcurrido un (1) año, no se cumpliere con las obligaciones enunciadas en este parágrafo se perderá la totalidad de la exención reconocida.

3. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un periodo de cinco (5) años, los inmuebles cuyas construcciones sean destinadas exclusivamente como actividad única para la rehabilitación de personas con discapacidad, considerado como el proceso de cuidado que busca recuperar, mantener o mejorar las capacidades físicas, mentales y cognitivas de la persona, que presten estos servicios sin costo alguno para los beneficiarios.

4. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un periodo de dos (2) años, los inmuebles afectados por actos terroristas o desastres naturales que pudiesen ocurrir en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, en las condiciones que para el efecto establezca la administración en el Decreto Reglamentario, y previo inventario realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
5. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, los predios de uso residencial urbano o rural en donde habitaba la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus padres, durante el término de dos (2) años para el caso del secuestro, o durante un periodo de tres (3) años para el caso de la desaparición forzada.
6. No están sujetos al pago del Impuesto Predial Unificado, durante un periodo de cinco (5) años, los inmuebles que han sido declarados como de Reserva Forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.
7. No se causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio de los bienes que se encuentran bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Una vez declarada la extinción de dominio y enajenados los bienes, la Secretaria de Hacienda Municipal cobrará los Impuestos tributarios pendientes.

En cualquier tiempo, la Secretaria de Hacienda Municipal, iniciará los procesos de jurisdicción coactiva sobre las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, que no serán asumidas por el Estado.

8. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CONSTRUCCIONES NUEVAS QUE GENEREN FORMACION CATASTRAL. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, otórguese un tratamiento especial en materia de impuesto predial, a los propietarios, constructores o inversionistas, nacionales o extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, que desarrollen construcciones u obras nuevas para uso comercial, industrial o de servicios, posteriores a la sanción del presente Acuerdo, entendidas éstas como las obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área está libre por autorización de la demolición total, que generen a partir de la sanción del presente acuerdo, formación catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, con áreas de construcción iguales o superiores a tres mil metros cuadrados (3.000 m2), certificadas por las Curadurías Urbanas con la(s) licencia(s) de construcción respectiva(s); dichas construcciones deben ingresar al inventario de inmuebles del catastro y ser recibidas por parte de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, a través del permiso de ocupación, como requisitos previos para hacerse acreedores al beneficio. La exención del impuesto predial será gradual y para hacerse acreedor a la misma, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Áreas de construcción (áreas cubiertas construidas licenciadas del proyecto)	Exención tributaria del impuesto predial unificado

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

De 3000 m2 a 5000 m2	Exención tributaria del impuesto predial unificado del 60% durante un período de cinco (05) años.
Más de 5001 m2	Exención tributaria del impuesto predial unificado del 100% durante un período de diez (10) años.

Para acceder y conservar el beneficio previsto en este numeral, el proyecto deberá cumplir simultáneamente con los siguientes requisitos:

a) Acreditar el cumplimiento de criterios de sostenibilidad técnica y ambiental, conforme a los lineamientos definidos por la autoridad competente.
b) Incorporar energías limpias o renovables en su operación, tales como sistemas solares, reutilización de aguas lluvias, iluminación eficiente, entre otras tecnologías que contribuyan a mitigar su impacto ambiental.
c) Demostrar la generación y sostenimiento de al menos 50 empleos directos nuevos durante todo el período de vigencia de la exención, mediante certificación expedida por contador público o revisor fiscal, según corresponda, en la que conste el promedio de empleos durante los dos últimos años. Dicha certificación deberá estar respaldada por las correspondientes planillas de seguridad social. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá dar lugar a la suspensión o pérdida del beneficio tributario.

9. **INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA VIVIENDA NUEVA VIS Y/O VIP QUE CUYO PROYECTO CUENTE CON CERTIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE (AHORRO DE AGUA Y ENERGÍA).** A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, otórguese un tratamiento especial que corresponde a una exención tributaria del impuesto predial unificado del 100% durante un período de diez (10) años a propietarios de unidades de vivienda nuevas VIS o VIP cuyo proyecto de construcción cuente con certificación LEED, CASA y EDGE, posteriores a la sanción del presente Acuerdo; entre otras que cumplan estándares internacionales de certificación reconocidas en el CONPES 3919 o norma que lo remplace, la Taxonomía de Finanzas Verdes de Colombia, y las debidamente homologadas en el marco de las disposiciones del parágrafo 4 del Artículo 7 de la Resolución 0194 de 2025 o la norma que modifique o sustituya.

10. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) que cuenten con licencia de construcción expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, serán objeto de una exención en el pago del impuesto predial unificado de la siguiente manera:

a) Para las Viviendas de Interés Social (VIS) los cinco primeros (5) años la exención será del 100% de dicho impuesto y los cinco (5) años subsecuente del 50%.
b) Para las Viviendas de Interés Prioritario (VIP) la exención será del 100% durante 10 años.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término de la exención será contado a partir de la fecha de inscripción del inmueble en la oficina de instrumentos públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio aplicará únicamente para aquellos inmuebles destinados a VIS y VIP que cumplan con los requisitos de construcción sostenible debidamente verificado con las certificaciones correspondientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

11. Las entidades de asistencia pública, entidades con fines de interés social y de utilidad pública y fundaciones sin ánimo de lucro, de derecho público o privado, podrán aplicar una tarifa preferencial del dos (2) por mil sobre los predios de su propiedad durante cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, siempre y cuando se destinen con carácter permanente a la prestación de alguno de los siguientes servicios:

    a) La atención educativa, alimentaria y socioafectiva de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres en situación de vulnerabilidad, víctimas de violencia de género o intrafamiliar, pertenecientes en su mayoría al nivel B. Pobreza Moderada (Familias con menor capacidad de generación de ingresos) Rango B1 hasta B7"
    b) La atención en salud y educación especial de niños, niñas, jóvenes, adolescentes y adultos con limitaciones físicas, cognitivas, autismo y VIH—Sida pertenecientes en su mayoría al nivel A. Pobreza Extrema (Familias con menor capacidad de generación de ingresos) Rango A1 hasta A5
    c) La atención y protección de personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones físicas o mentales, pertenecientes en su mayoría al nivel A. Pobreza Extrema (Familias con menor capacidad de generación de ingresos) Rango A1 hasta A5
    d) Los hogares de paso de animales que se encuentra identificados y caracterizados por el censo de la alcaldía de Cúcuta

Para que los inmuebles de las entidades beneficiadas por este Estatuto puedan gozar de este beneficio, la institución propietaria del bien inmueble deberá haber pagado el impuesto, cuando fuere del caso, de los últimos cinco años sobre el predio objeto del beneficio.

La entidad o fundación que aspire a la mencionada tarifa preferencial solicitará cada dos (2) años a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, que mediante visita constate que presta los servicios de que trata este numeral y que tienen tres (3) años o más de funcionamiento. La Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito remitirá a más tardar el 30 de noviembre de cada año a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos la información de los predios que obtuvieron la certificación de cumplir con las condiciones referidas en este artículo.

12. El Municipio de San José de Cúcuta apuesta a la sostenibilidad y a la energía limpia, y fomenta el aumento de la capacidad de generación de energía renovable, impulsando los bienes verdes o también llamados 'bienes ecológicos', que son aquellos productos diseñados para utilizar menos recursos o emitir menos contaminación que sus equivalentes tradicionales.

Los proyectos que se desarrollen para el fomento de la generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCE), o de otras que la legislación colombiana defina, y que generen más de 0.5 megavatios cuya energía sea transportada a través de red convencional y contribuyan a disminuir los impactos en el medio ambiente, estarán exencionados del Impuesto Predial Unificado durante un período de diez (10) años, a partir de la aprobación y publicación del presente Acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO. Las exenciones aquí señaladas no incluyen lo correspondiente a la Sobretasa Ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las personas beneficiadas con las exenciones deberán:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

a) Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal solicitud por escrito, firmada por el propietario, representante legal o apoderado.
b) Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
c) Acreditar la existencia y representación legal.
d) Que el predio, se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto con la Administración Municipal.
e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones o requisitos necesarios para la obtención de la exención o exoneración generará la pérdida de la misma en los años en que se detecte el incumplimiento y se sancionará con la pérdida del beneficio tributario que llegare a obtener con los intereses de mora y las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. Con el fin de confirmar los requisitos bajo los cuales se concede la exención del impuesto, cada año se verificará que se cumplan con todos los requisitos para seguir gozando del beneficio de la exención del Impuesto Predial.

Las servidumbres debidamente certificadas por el Secretario de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 82. El Municipio de San José de Cúcuta podrá compensar hasta un ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado causado sobre los predios propiedad de las IES-Instituciones de Educación Superior oficiales y privadas por el otorgamiento de apoyos financieros para el acceso y permanencia en la educación superior.

Para hacerse acreedoras a la compensación prevista, las IES-Instituciones de Educación Superior deberán otorgar cupos de apoyos financieros para el acceso en la educación superior a estudiantes estratos 1, 2 y 3, por el porcentaje del impuesto compensado liquidado de la respectiva vigencia fiscal. Dicha compensación se hará mediante acto administrativo emitido por la Secretaría de Hacienda.

Las IES-Instituciones de Educación Superior que compensaren, deberán presentar a la Secretaria de Hacienda, la siguiente documentación:

1. Copia de la inscripción de los correspondientes planes de estudio por parte del ICFES u organismo que haga sus veces.
2. Copia de la Resolución a través de la cual se fija o establece el valor de las tarifas autorizadas por concepto de matrícula, de las diferentes carreras.
3. Copia de la Resolución expedida por el rector, en la cual se adjudican los cupos de apoyos financieros para el acceso en la educación superior, las cuales deben estar avaladas por un Comité Operativo integrado por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, o su delegado, el Secretario de Bienestar Social, o su delegado que será el Subsecretario de Juventudes y el Rector la Institución Educativa Superior Universitaria, la cual debe contener:

a) Apellidos y nombres de los estudiantes beneficiados con los apoyos financieros para el acceso en la educación superior, que no podrá superar 10 ciclos universitarios, lo que equivale a 5 años de carrera.
b) Programa Académico y semestre o año que cursan.
c) Valor de los cupos de apoyos financieros para el acceso en la educación superior

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. Copia del certificado de notas del último periodo o semestre académicos y/o carta de admisión del Centro de Educación superior.

La copia de la Resolución que se presente para solicitar la compensación ante la Secretaría de Hacienda sin el aval del Comité Operativo se considerará ineficaz.

PARAGRAFO PRIMERO. Las IES-Instituciones de Educación Superior oficiales que otorguen cupos de apoyos financieros para el acceso en la educación superior a estudiantes estratos 1, 2 y 3, podrán otorgar adicionalmente cupos en comedores universitarios, como estrategias de permanencia y no deserción en la educación superior y terciaria, formuladas e implementadas de manera concertada por el Comité Operativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 83. CERTIFICADOS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de San José de Cúcuta podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Conforme a normas legales vigentes los Notarios están obligados a exigir certificado de pago del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con la enajenación, gravamen, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles.

ARTÍCULO 84. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores al pago de intereses moratorios previstos en el Artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 85. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos y normativos y no a discreción del funcionario, y la Secretaría de Hacienda Municipal los apruebe.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO MEDIANTE EL PROCESO DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO 86. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de la Liquidación Oficial que fija el debido cobrar por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la cual la administración municipal determina el valor de los tributos no declarables a cargo de los contribuyentes, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

El término para expedir las Liquidaciones Oficiales y la notificación de los Mandamientos de Pago es de cinco (05) años, contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo para esa fecha la causación del tributo o la fecha máxima en que deba realizarse el pago de la obligación tributaria.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Transcurrido este periodo, sin que se hayan expedido los actos administrativos correspondientes, se configuran la pérdida de la competencia para la determinación del tributo a cargo del contribuyente o responsable, o la prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 87. IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto municipal que grava los bienes inmuebles ubicados en el municipio.

El Impuesto Predial se considera un impuesto real, que no recae sobre las personas que ostentan la propiedad o el dominio, cuando quien ocupa el predio es una persona que lo ocupa en calidad de posesión, sino sobre los bienes inmuebles.

La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se puede tener la propiedad de un inmueble o perderla, y de allí la importancia de entenderla. El poseedor del bien no puede alegar que no es el dueño y que quien debe pagar el impuesto es el dueño.

Cuando no se cancela el Impuesto Predial Unificado, el Artículo 60 de la ley 1430 de 2010 faculta al municipio para que persigue el predio, lo que puede implicar el secuestro, embargo y remate del bien. Cuando el predio o inmueble está ocupado en calidad distinta a la posesión, es el propietario del dominio que debe pagar el impuesto, como cuando se tiene arrendado.

ARTÍCULO 88. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En el Municipio de San José de Cúcuta no aplica el sistema autodeclarativo para el Impuesto Predial Unificado.

El Municipio de San José de Cúcuta liquida el Impuesto Predial mediante una factura, acogiendo lo señalado en el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

En razón a ello, en el Impuesto Predial no procede la liquidación de aforo, debido a que no es el contribuyente quien liquida el impuesto, sino la administración municipal.

Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de San José de Cúcuta establece el Sistema de Facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación contiene la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del Impuesto Predial, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda Municipal dejará constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda Municipal difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en los medios de comunicación más accequibles. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

El pago del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental lo harán los contribuyentes dentro de la vigencia fiscal correspondiente, en los Bancos, entidades Financieras y establecimientos especializados autorizadas para ello. Después de este plazo, se generarán los intereses moratorios a que haya lugar.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado de la totalidad del predio.

El Municipio suscribirá convenios de recaudo con los Bancos, entidades Financieras y establecimientos especializados con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones, y no tributarias (contribuciones, tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses, desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de pago al Municipio, sujeto activo del tributo.

El Municipio de San José de Cúcuta pondrá a disposición de los contribuyentes las Facturas del Impuesto Predial Unificado que contenga las obligaciones impagadas de vigencias anteriores más los intereses respectivos.

Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, el Municipio de San José de Cúcuta a través de su Representante Legal adoptará mediante decreto y lo publicará en un lugar visible de su página web, el calendario tributario del Municipio para la respectiva vigencia fiscal aplicable a los tributos de periodo por ellas administrados, donde se señalen los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen el total del Impuesto Predial anual a su cargo, así:

1. Para los contribuyentes que van al día con el Impuesto Predial Unificado, máximo el 31 de marzo de cada año, hasta el 20% del total del Impuesto Predial Unificado liquidado.
2. Para los contribuyentes que van al día con el Impuesto Predial Unificado, máximo el 31 de mayo de cada año, hasta el 15% del total del Impuesto Predial Unificado liquidado.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En el Calendario Tributario de cada vigencia fiscal se establecerá el porcentaje a otorgar como incentivo y promoción del pronto pago, dentro de los límites determinados en el presente artículo.

Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de las respectivas facturas de cobro, el Alcalde Municipal de Cúcuta, mediante decreto debidamente motivado, podrá prorrogar el anterior plazo hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. Todo pago que se realice con posterioridad al 31 de diciembre del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los descuentos aquí señalados no incluyen lo correspondiente a la Sobretasa Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaria de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la información sobre el impuesto y pagos, durante el primer mes del año. La mora en el pago del impuesto dentro del período establecido en este Estatuto genera la causación de intereses moratorios.

Al Impuesto Predial Unificado no se aplica sanciones porque el propietario del inmueble no debe presentar declaraciones del Impuesto Predial, salvo cuando decida adoptar la Base Gravable Presuntiva Mínima contenida en este Estatuto. Como no hay declaraciones no puede existir ninguna sanción asociada a ellas, como corrección, extemporaneidad o por no declarar. Lo único que debe pagar el contribuyente son los intereses moratorios si no paga el Impuesto Predial que le liquida el Municipio en los plazos que este fije.

ARTÍCULO 89. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) se establece única y exclusivamente para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del Impuesto Predial Unificado, o sea para el pago de la vigencia actual, y por ningún motivo, para vigencias anteriores.

El contribuyente, persona natural propietario o poseedor de bienes o predios de uso residencial, rural, de centros poblados o urbanos, podrá optar por esta modalidad, a solicitud de parte.

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental se podrá pagar en la siguiente forma:

- De contado, con aplicación de los descuentos, de conformidad con el decreto expedido por el Alcalde.
- Hasta en cuatro (4) cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

Para quienes opten pagar por cuotas los plazos máximos son los siguientes:

- Primera cuota, hasta el último día hábil del mes de marzo
- Segunda cuota, hasta el último día hábil del mes de junio

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Tercera cuota, hasta el último día hábil del mes de septiembre.
- Cuarta cuota, hasta el último día hábil del mes de diciembre.

La factura que se expida a solicitud del contribuyente tendrá las mismas características del pago anual, solo que para cada contribuyente debe establecerse un contador que le permita a la administración conocer el número de cuotas pagadas y los saldos correspondientes.

La administración municipal hará uso de la facturación y entrega masiva a los contribuyentes que soliciten esta facilidad de pago. De ninguna manera quedarán saldos insolutos para esta modalidad de pago alternativo.

El descuento aplicable al contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, que se acoja al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas, se aplicará únicamente sobre el valor liquidado hasta el 31 de mayo de cada año y en los porcentajes correspondientes.

Los descuentos por pronto pago aplicables a los contribuyentes que opten por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas, se aplicarán de igual manera que lo dispuesto en el artículo anterior.

Los descuentos aquí señalados no incluyen lo correspondiente a la Sobretasa Ambiental. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Si el valor total pagado por el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, que se acoja al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas no cubriere la totalidad del Impuesto Predial Unificado liquidado para la vigencia, el descuento por pronto pago le será revocado mediante acto administrativo y se sumará al saldo insoluto que se genere una vez se aplique al valor liquidado del impuesto de la vigencia el valor pagado efectivamente por el contribuyente. El saldo insoluto total generará los intereses de mora hasta que se compruebe el pago total de la obligación.

Contra el acto administrativo de revocatoria del descuento por pronto pago recibido, procederá el Recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 90. PLAZO PARA REGISTRAR UNA ESCRITURA PÚBLICA. Cuando se enajena un predio, luego de inscribir la escritura de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el propietario del bien tendrá un plazo de dos (02) meses para el registro; esa información se actualiza sin intervención del nuevo propietario, pero en algunos casos no es así o se actualiza con errores. Ante eventualidades de ese tipo es preciso que el contribuyente obtenga un certificado de libertad y tradición del inmueble y lo allegue ante la autoridad catastral que es la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito como gestor catastral habilitada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que proceda a verificar, corregir o actualizar la información del predio.

ARTÍCULO 91. COMPETENCIA TEMPORAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

a. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) para el Impuesto Predial Unificado, desde el momento de causación del tributo que será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la Administración Tributaria para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 92. PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. La Administración Municipal determina que la prescripción del Impuesto Predial ocurre a los cinco (5) años contados desde la fecha en que el impuesto se causa y se hace exigible, que ocurre en el primer día del periodo gravable, y desde esa fecha se hace exigible, en el sentido de que la Secretaría de Hacienda Municipal puede cobrarlo al contribuyente

Para efectos de tener claridad sobre la prescripción del Impuesto Predial, se señala que este es un impuesto municipal, y su periodo es anual, del 1° de enero al 31 de diciembre.

El Impuesto Predial se causa el primero de enero de cada año. El Impuesto Predial es de causación anticipada, es decir, que no se causa una vez termina el periodo gravable sino cuando este inicia y será responsable de su Facturación la Subsecretaría de Rentas e Impuestos y de su Cobro la Subsecretaría de Cobro Coactivo, cuando hay renuencia al pago.

No obstante, si bien el impuesto se hace exigible el primero de enero, el Municipio otorga plazos para su pago, de manera que la obligación de pagar surge a partir del vencimiento de esos plazos, pues como se dio plazo para pagar el impuesto hasta el último día hábil del mes de junio de cada vigencia, no puede ejecutar o cobrar coactivamente ese impuesto hasta tanto no venza ese plazo, así como tampoco podrá cobrar intereses moratorios hasta vencido el plazo.

Las deudas del Impuesto Predial Unificado prescriben a los 5 años, contados desde el momento en que la deuda se hizo exigible, o sea a partir del 1° de enero de cada vigencia fiscal.

Para determinar la fecha a partir de la cual se deben contar los 5 años de prescripción del Impuesto Predial Unificado, no se pueden aplicar las reglas del Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional en la medida en que no existe una declaración tributaria de por medio.

Como el Impuesto Predial se hace exigible el 01 de enero, es desde esa fecha en que se cuenta la prescripción, independientemente de que la autoridad administrativa otorgue un plazo para pagarlo, o que implemente un pago por cuotas.

Se debe hacer énfasis en que ese término de prescripción no se puede extender mediante actos administrativos posteriores a la causación del impuesto, jurisprudencia que debe ser adoptada por la Secretaría de Hacienda Municipal para no proferir liquidaciones de aforo para extender el término de prescripción más allá de cinco (5) años, o para proferir Liquidaciones Oficiales a través del Sistema de Facturación sobre vigencias sobre las cuales ya se perdió la facultad liquidatoria.

La práctica ilegal consiste en proferir Facturas dentro de los 5 años siguientes a la causación del impuesto para luego alegar que los 5 años de prescripción se cuentan desde la fecha de la notificación de las Facturas.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. **SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 93. En la relación jurídica entre entidades públicas, las corporaciones autónomas son titulares de un derecho derivado de la ley a percibir unos recursos públicos y, a su turno, el Municipio tiene a su cargo la obligación correlativa de realizar la transferencia.

La Sobretasa Ambiental son recursos que transfiere el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, por concepto de porcentajes ambientales establecidos por la Ley 99 de 1993, los cuales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente, de que trata el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo de la Ley 99 de 1993, es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados en el presente Estatuto.

La Secretaría de Hacienda Municipal no otorgará Certificado de Pago a quienes no hayan cancelado la totalidad del Impuesto Predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la Corporación, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente. En la facturación del Impuesto Predial Unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente.

La no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte del Municipio, causa a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR, los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

Sin perjuicio de la asistencia que pueden otorgar otras entidades, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR prestará asistencia técnica al Municipio, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del Impuesto Predial y apoyo logístico para el recaudo de este y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

3. **TRANSFERENCIAS AL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA**

ARTÍCULO 94. Transfiérase exclusivamente al Área Metropolitana de Cúcuta, el dos por mil (2x.1.000) del Impuesto Predial Unificado recaudado por el Municipio de San José de Cúcuta.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso el Impuesto predial podrá ser aumentado en un mayor porcentaje para efectos del presente artículo, quiere esto decir que se mantiene la tasa vigente.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS INDIRECTOS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los Impuestos indirectos son aquellos que no gravan directamente los ingresos o el patrimonio de las personas naturales y jurídicas sino una manifestación o hecho específico.

Estos impuestos gravan actividades económicas como el consumo o el uso de bienes y servicios, las transacciones y las actividades financieras. Este concepto también incluye los tributos que la ley define como estampillas.

1. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 95. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 788 de 2002, modificado por la Ley 2093 de 29 de junio de 2021, que autoriza a los municipios para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 97. SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 98. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 99. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta. No generan la sobretasa, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 101. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 102. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina por galón serán las siguientes:

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal:	$459	$1.714

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las tarifas[2] previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifica y publica, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de San José de Cúcuta.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO PRIMERO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina motor-facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en la jurisdicción municipal, identificando el comprador o receptor. Asimismo, deberá registrar la gasolina motor que retire para su consumo propio.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios establecidos en este Estatuto Tributario

PARAGRAFO TERCERO. Los distribuidores minoristas de gasolina motor extra y corriente, a través de estación de servicio automotriz, deben exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastecen y, adicionalmente, deben indicar al público el precio en pesos por galón ($/Gal) de los combustibles que distribuyan, por medio de avisos. El aviso de precios al público se deberá colocar

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde esté prohibido por las autoridades municipales o nacionales.

En las instalaciones de las estaciones de servicio automotriz debe permanecer publicado el certificado de registro de la marca del distribuidor mayorista, el cual es otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dicho registro legitima para usar la marca según lo establecido en el acto administrativo de concesión, sin que sea admisible la variación de los elementos gráficos o denominativos o la inclusión de nuevos, de forma tal que alteren su distintividad. Así mismo, faculta para introducir, comercializar, publicitar, almacenar, transportar, vender o prestar los productos o servicios identificados con la marca en el mercado.

ARTÍCULO 104. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS RECAUDADOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no la consignen de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 105. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de San José de Cúcuta a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 106. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Rentas e Impuestos deberá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 107. LIQUIDACION OFICIAL DE LA SOBRETASA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, que como producto de procesos de fiscalización profiera requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás entes territoriales beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

2. **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 108. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 109. NATURALEZA DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en el Municipio de San José de Cúcuta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del Impuesto de Industria y Comercio.

Los establecimientos de comercio no son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, lo son quienes realizan la actividad gravada.

En el marco de las mencionadas normas, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice alguna de las actividades gravadas (industriales, comerciales o de servicios) el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

No es posible afirmar que sobre el establecimiento de comercio recae alguna responsabilidad en materia de Impuesto de Industria y Comercio, pues la calidad de sujeto pasivo es personal y en los términos de la ley, está referida de manera directa a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad gravada a través del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 110. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de determinación, discusión, recaudo, devolución y cobro, que se ejercerán a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO. Ley 2010 de 2019 artículo 150°. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y todas aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, empresas asociativas, de derecho privado sin ánimo de lucro, organizaciones de la economía solidaria, entidades de carácter mixto y entidades jurídicas sin o con ánimo de lucro, en quienes se figure el hecho generador del impuesto, incluidas las entidades públicas y/o las demás

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

señaladas específicamente en este Estatuto, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios, ventas por catálogo, servicios financieros, dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San José de Cúcuta se clasificarán en:

1. Responsables de IVA (antes Régimen Común)
2. Quienes no cumplen las condiciones para ser responsables de IVA (antes Régimen Simplificado)

Las personas naturales responsables del IVA son aquellas que vendan productos o presten servicios gravados con el IVA, y sobrepasen los topes que les permiten permanecer como no responsables del IVA.

Una persona natural responsable del IVA, puede regresarse al régimen de no responsable del IVA, cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo 437° del Estatuto Tributario Nacional:

- Tuvieron ingresos inferiores a 3.500 UVT.
- No tuvieron contratos de venta de bienes o prestación de servicios iguales o superiores a 3.500 UVT.
- Las consignaciones bancarias e inversiones financieras no superaron los 3.500 UVT.
- No tuvieron más de un establecimiento de comercio.
- No ejercieron actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- No fueron usuarios aduaneros.

Este proceso debe adelantarlo el contribuyente o responsable ante la DIAN, previa solicitud y acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados. El cambio de régimen o de responsabilidad implica que se deba actualizar el Registro Único Tributario para reflejar la nueva situación del contribuyente. Con sólo tope o requisito que se incumpla la persona natural debe inscribirse como responsable del IVA.

Sociedades extranjeras. Son sujetos pasivos del impuesto por las actividades que realicen en el Municipio.

Las Cooperativas son sujetos pasivos del impuesto en la medida en que no existe ninguna disposición legal que los califique como no sujetos o excluidos.

Los propietarios de vehículos dedicados al transporte público tienen la calidad de sujetos pasivos del impuesto cuando vinculan el automotor de su propiedad a una empresa habilitada.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de San José de Cúcuta o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de San José de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de San José de Cúcuta, o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de San José de Cúcuta.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de San José de Cúcuta o que teniendo la suscripción fuera del Municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de San José de Cúcuta.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

En las actividades desarrolladas a través de **patrimonios autónomos** conformados en negocios fiduciarios, los responsables del cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales son los fideicomitentes y/o beneficiarios.

Las **cajas de compensación familiar** en su calidad de personas jurídicas son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en la medida que realicen actividades gravadas con este impuesto.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Cúcuta por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Municipio, según se indica a continuación:

- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Cúcuta cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Cúcuta cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
- Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Cúcuta cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
- Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Cúcuta cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.

Franquicias. Ante un eventual proceso de determinación que pretenda adelantar la administración municipal, esta deberá establecer a ciencia cierta qué entidades efectivamente tienen las franquicias de las ya mencionadas marcas. Así las cosas, son las entidades franquiciadas (que adquieren el derecho de comercializar el negocio), en su calidad de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, respecto de quienes se predica la realización de actividades económicas.

Administración de bienes inmuebles. Bajo el entendido que las labores realizadas se encuentran ligadas a la existencia de un bien inmueble y su administración, el impuesto deberá pagarse al municipio en donde se encuentra el bien inmueble.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Otros Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Se excluirán las propiedades horizontales de uso residencial.

Profesionales Independientes. Los profesionales independientes son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, sujetos de RETEICA.

El ejercicio de profesiones liberales se encuentra gravado con el impuesto, sin que requiera ser prestado a través de sociedades regulares o de hecho.3

Contratos de cuentas en participación. Corresponde al socio gestor la obligación de declarar y pagar el impuesto originado en el contrato de cuentas en participación, pues el socio oculto no está considerado como responsable del tributo.

Contrato de mandato. En un contrato de mandato, es necesario verificar en qué consiste el contrato, pues de conformidad con la ley el mandato puede ser de orden civil o comercial dependiendo de si el encargo conferido en el mandato trata o no sobre actos de comercio. En el primer caso, le será aplicable al mismo la regulación civil; de lo contrario, le sería aplicable la regulación comercial.

El Código Civil define el contrato de mandato como aquel en el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (C.C. artículo 2142). La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante y quien lo acepta se denomina apoderado o mandatario. En este caso el contrato puede ser remunerado o no.

Por su parte, de conformidad con el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato es "un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra". Señala el artículo 1264 del Código de Comercio que "El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos", es decir que el mandatario recibe un pago por el encargo ejecutado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, bajo el entendido que el obligado a cumplir las obligaciones tributarias es el sujeto pasivo que realiza la actividad gravada, el mandante deberá declarar y pagar por las actividades que se realicen en su nombre (por su cuenta y riesgo) y el mandatario se obliga al pago en relación con los honorarios o remuneración que perciba como pago del encargo ejecutado.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

Así, si el mandante es agente de retención, el mandatario será el encargado de practicar las retenciones correspondientes a las compras de bienes o servicios efectuadas en desarrollo del contrato de mandato. No obstante, los ingresos provenientes de las ventas que se hagan por la plataforma de comercio electrónico serán declarados por el mandante directamente, como sujeto pasivo del ICA, salvo que la actividad comercial o de servicios comercializada a través de la plataforma sea de naturaleza no gravable.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El mandatario, a su vez, declarará los honorarios recibidos del mandante por su gestión como una actividad "de servicios" desarrollada en el municipio donde lo ejecutó. Esto no siempre es fácil de determinar, sobre todo cuando no se presta ningún servicio "físico", solo el digital de la plataforma, que puede estar alojada en cualquier lugar del mundo fuera de Colombia. En esos casos no habría lugar a determinar el ICA para el comercio electrónico.

Contrato de compra para la reventa. Otra de las formas utilizadas para el comercio electrónico es cuando el operador de la plataforma simplemente adquiere bienes o servicios de terceros para luego ofrecerlos a sus clientes. En estos casos, el 100 % del riesgo comercial de la venta estará en cabeza del comercio electrónico, pues adquiere "en firme" esos bienes del tercero, de tal manera que de no venderlos en su totalidad supondrá una pérdida para él.

El operador de la plataforma de comercio electrónico es el encargado de declarar los ingresos derivados de la venta de los productos o servicios al consumidor final. A su vez, el proveedor deberá declarar los ingresos provenientes de la venta de sus productos al comercio electrónico.

La diferencia radica en que el comercio electrónico hará la venta a través de la plataforma y, por tanto, le aplicará la regla bajo la cual sus ingresos tributarán en el municipio de despacho de la mercancía.

Mientras que al proveedor (que, suponemos, no vende a través de una plataforma) se le aplicarán las reglas de ventas "físicas", en las cuales se tributará territorialmente así:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Servicio público de adecuación de tierras. La Ley 41 de 1993, "Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones", define la adecuación de tierras como un servicio público que consiste en la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio, la identificación de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio, permitirá establecer la existencia de la obligación tributaria la cual se deberá calcular sobre los ingresos brutos menos los conceptos señalados en la ley, a la tarifa que se haya adoptado mediante acuerdo municipal para la respectiva actividad gravada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La calidad de sujeto pasivo está supeditada al ejercicio de actividades gravadas. Para determinar si una persona es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es pertinente examinar el origen de los ingresos. De esta manera, sólo si esos ingresos provienen habitual u ocasionalmente del ejercicio de alguna de las actividades gravadas, podrá configurarse el hecho generador en cabeza de quien ejecuta esas actividades, a menos que la ley establezca un tratamiento preferencial respecto de determinados sujetos o entidades.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. La capacidad contributiva es requisito esencial para tener la calidad de sujeto pasivo del tributo. Ésta se presume por la percepción del ingreso derivado de la realización de actividades gravadas.

En el caso del Impuesto de Industria y Comercio, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 estableció que el tributo recaerá *<<sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos>>*.

No obstante, de la simple ejecución de las actividades referidas no nace la obligación tributaria, porque el hecho generador del tributo exige que la realización de las mismas genere ingresos al sujeto obligado (personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho), de los que se presume la capacidad contributiva que se pretende gravar.

A su turno, debido a la correspondencia que debe haber entre los elementos esenciales del tributo, el elemento subjetivo del hecho generador debe coincidir con la capacidad contributiva sobre la que recae el impuesto, lo cual implica que el sujeto llamado a responder como obligado por el pago del tributo es el mismo que realiza las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, de las que obtiene un ingreso. De ahí que se trate de un impuesto directo, porque grava a quien realiza la actividad gravada, cuya capacidad económica se presume.

PARÁGRAFO TERCERO. En el Impuesto de Industria y Comercio, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO. En el Impuesto de Industria y Comercio, los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Lo relevante al momento de determinar las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio es el uso de la infraestructura y mercado del Municipio y, en el caso de la actividad comercial, que se refiera a la compraventa o distribución de bienes o mercancías. Así mismo, no es determinante que la norma enumere todas y cada una de las actividades que se desarrollan en el municipio; en ese orden de ideas, argumentar la omisión de la declaración y el pago por la no descripción específica de una actividad o modo de ejercicio en el Estatuto Tributario Municipal, es insuficiente para concluir que no es contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, con establecimientos de comercio o sin ellos, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, de forma permanente u ocasional deberá declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta, son sujetos pasivos en el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.

La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción, además de quienes a través de la distribución venden o comercialicen en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de estos y el pago del impuesto generado en el municipio.

Se entienden percibidos en el Municipio de San José de Cúcuta, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Se entienden percibidos en el Municipio de San José de Cúcuta, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Ley 1819 de 2016, artículo 345, modifica el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

material o intelectual. Además, se consideran actividades de servicios las definidas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

a) Se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

El servicio de catering es una empresa especializada en la preparación y entrega de alimentos y bebidas para eventos, en menús personalizados, montaje de mesas, y servicio de personal, adaptándose a diversas ocasiones como bodas, reuniones corporativas y fiestas privadas.

b) Se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.

c) Se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio deberá exigir certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio.

Los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1554 del 09 de julio de 2012, se encontraban abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la ley, y la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Salud serán los encargados de verificar su cumplimiento.

El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

La presente enumeración de actividades de servicios gravados, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa. En este sentido se entienden gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a éstas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San José de Cúcuta cuando la prestación de este se inicia o se cumple en su jurisdicción territorial, y el ingreso se entenderá percibido en el mismo lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

ARTÍCULO 113. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

PARÁGRAFO. Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del presente Acuerdo.

Dentro de las reglas señaladas particularmente para el sector de comercio electrónico y plataformas digitales, la norma establece se entienden realizadas en el municipio desde donde se despacha la mercancía.

Cuando la venta se hace a través de un tercero intermediario que posee la plataforma digital, la operación debe entenderse en dos sentidos:

- En primer lugar, desde el ingreso por la venta o prestación del servicio entre quien vende o lo presta y quien lo paga y adquiere.
- Y desde el ingreso por el servicio de intermediación bajo el título de la comisión que, normalmente, cobra el tercero que administra y opera la plataforma digital.

Estos son hechos económicos que para el ICA la Subsecretaria de Rentas e Impuestos debe analizarse de manera separada y en función de la territorialidad del impuesto. Sin embargo, no son fáciles de determinar cuándo se realizan a través de una plataforma digital. En ese caso se deberán revisar los conceptos de territorialidad establecidos dentro de este Estatuto Tributario, donde se ejecutan o culminan las actividades económicas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Para entender dónde efectivamente se prestó la intermediación se deberá evaluar, de una manera diligente, cuál es el municipio en el que hay "mayores puntos de contacto" entre la compañía que comercializa productos y servicios y quien administra y opera la plataforma.

Algunos de estos puntos de contacto que pueden ayudar a resolver la situación están relacionados con el lugar donde se firmó el contrato, donde están ubicados los servidores de la plataforma o donde están los consumidores de los bienes o servicios adquiridos a través de la plataforma, entre otros.

Así mismo, se puede entender que incluso el servicio se presta en el exterior. Para resolver esta situación se deberá analizar cada caso en particular, como se hace para cada una de las figuras jurídicas que normalmente se utilizan dentro del sector.

ARTÍCULO 114. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ley 1819 de 2016, artículo 343. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Actividades realizadas en el Municipio de San José de Cúcuta. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio en cada uno de ellos y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Tales ingresos constituirán la base gravable.

Si el municipio lo está requiriendo en ejercicio de sus funciones de control, podrá exigir pruebas conducentes a establecer el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto en su entidad como en las demás en donde realice actividades gravadas.

Concurrencia de actividades. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

En caso de que el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad se aplicará a toda la operación la tarifa más alta de las actividades realizadas.

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Cúcuta, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. Se entienden percibidos en el Municipio de San José de Cúcuta como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto constituye una de las etapas del proceso industrial.

Esta regulación impide que las empresas incurran en doble pago del Impuesto de Industria y Comercio: por los ingresos que obtienen en el ejercicio de la actividad industrial y por los generados en la venta de los bienes que produce.

En consecuencia, la producción de bienes, junto con la comercialización de estos constituye actividad industrial y es en el municipio de la sede fabril donde se debe pagar el Impuesto de Industria y Comercio sobre la totalidad de los ingresos generados por la venta de los bienes producidos. Si el proceso industrial se realiza en varios municipios, la tributación debe hacerse en todos ellos de manera proporcional. El productor debe probar en los municipios donde se realiza la comercialización de los bienes producidos, que sobre los mismos ya ha pagado el impuesto en el municipio donde está la sede de la fábrica.

Cuando el industrial realiza además actividades comerciales o de servicios, debe tributar por ellas siguiendo las reglas generales de territorialidad.

Actividades de exploración y explotación mineras. Las actividades de exploración y explotación mineras, por expresa disposición del Código de Minas, no pueden ser gravadas con impuestos municipales. Es decir, que quien realice directamente la explotación en calidad de industrial, no estará gravado con el Impuesto de Industria y Comercio y el Municipio obtendrá solamente pago de regalías.

Cuando la actividad de explotación minera hace parte de un proceso industrial que implique la transformación del mineral en productos tales como, cemento, asfalto, ladrillo, bloques, se considera que la actividad es industrial en los términos del artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986 y está gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, que es donde se desarrolla la actividad de transformación.

Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina **transporta, comercializa y/o transforma** el mineral en otros productos, será sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, que es en donde efectivamente realiza la actividad de transporte, comercialización y/o

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÀS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

transformación, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Cúcuta, se entenderá realizada la actividad en este municipio.
   b) Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Cúcuta siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida además por ser el lugar donde se genera el ingreso y hay aprovechamiento del mercado comercial del municipio.
   c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
   d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Cúcuta siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.

Ventas sin establecimiento de comercio ni puntos de venta. Cuando la venta se realiza en un municipio sin establecimiento de comercio ni puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta, por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

En consecuencia, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias ante cada municipio en donde realice su actividad comercial, el contribuyente debe determinar a partir de su forma de operación el municipio en donde se entiende perfeccionada cada venta, es decir, "el municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida". No resulta relevante en este tipo de ventas el lugar de despacho o de destino de las mercancías, puesto que, como se observa, este no fue el criterio utilizado por el legislados para esta regla de territorialidad.

Comercialización de vehículos. La actividad comercial de venta de vehículos nuevos y usados, que incluye la venta de motocicletas a gasolina y motocicletas eléctricas, es una actividad comercial individualizada para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, y el ingreso que obtiene el concesionario por la actividad de comercialización de los vehículos es el valor de venta de los vehículos. A su vez, ese valor es la base gravable del impuesto en mención en los términos del artículo 33 inciso 1 de la Ley 14 de 1983, porque son sus ingresos brutos.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Cúcuta cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

   a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
   b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Cúcuta respecto de los usuarios que hayan informado en el contrato, este municipio como lugar de prestación del servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Cúcuta siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Telefonía móvil. A partir del 1o de enero de 2018, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en las actividades de servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario, de acuerdo con la información que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

- Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla allí establecida.
- En caso de existir ingresos de dichas actividades cuya jurisdicción no pueda establecerse de acuerdo con el domicilio del usuario, se distribuirán proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Al definir esta regla de territorialidad, la ley no hizo ninguna distinción acerca del tipo de operador que realiza tal actividad, ni de la forma como esta se desarrolle, por lo que todo aquel que realice estas actividades deberá dar aplicación a la regla allí establecida.

Soporte técnico remoto. En el caso y bajo el entendido que las labores realizadas se enmarcan en soporte técnico remoto, es decir, la asistencia que brinda una compañía para resolver problemas vinculados a sus productos o servicios como lo es el software, el impuesto deberá declararse y pagarse al municipio en donde se encuentre la central o lugar donde se ubiquen los técnicos, tecnólogos o profesionales que prestan tal asesoría.

Las actividades de obra e interventoría constituyen hechos generadores del impuesto por considerarse actividades de servicios. Ningún contrato debe pagar el Impuesto de Industria y Comercio, sino que serán sujetos pasivos, quienes con ocasión de la suscripción de un contrato realicen actividades gravadas con el impuesto.

Si la actividad consiste en la prestación del servicio de interventoría sí será objeto del Impuesto de Industria y Comercio en la medida que el artículo 199 del Decreto Ley 1333 expresamente señala como actividad de servicios gravada con el impuesto esta actividad, independientemente de que el contrato respecto del cual se efectúa la labor de interventoría también genere en cabeza de quienes lo realizan la obligación de tributar el impuesto en mención.

En el Contrato de Obra existen dos actividades gravadas distintas: i) la de obra, que se encuentra gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, y ii) la de interventoría, que de acuerdo con las disposiciones de la ley también constituye un hecho generador del impuesto. Esto implica que cada una de las personas que realiza una o varias de las actividades deberá tributar por los ingresos percibidos con ocasión de ello.

4. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San José de Cúcuta, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 115. OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 116. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. No se puede modificar el periodo de causación del Impuesto a través de la modificación de la base gravable. El período de causación es anual, y, por lo tanto, no se ajusta a la norma superior que se varíe esa periodicidad.

ARTÍCULO 117. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer.

Para las actividades que se inicien dentro del mismo año, el período gravable se computa a partir de la primera operación realizada.

Para las actividades ocasionales que se realicen por un término inferior al establecido en el presente artículo, el período gravable será el mismo de ejecución de la actividad.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. Ley 1819 de 2016, artículo 342. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

- Los rendimientos financieros integran la base gravable únicamente cuando se perciben en desarrollo o ejercicio de las actividades gravadas por el impuesto. Si los ingresos por rendimientos financieros no se producen en ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio, no procede tributar sobre ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Es procedente deducir de la base gravable total el ingreso obtenido en otros municipios, pero es necesario probar el origen extraterritorial de los ingresos. Dichos ingresos, si provienen de la realización de la actividad gravada, en municipios diferentes, deben registrarse contablemente de manera separada. No obstante, mientras el contribuyente no demuestre el pago de las obligaciones sobre los ingresos que pretende deducir como causados *"fuera del municipio"*, serán gravados en Cúcuta, por ser el territorio donde se presentó la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO TERCERO. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Municipio de San José de Cúcuta establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO CUARTO. En la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte. La exención del ICA sobre la actividad de extracción de hidrocarburos no tiene carácter absoluto, sino condicional, pues, los ingresos derivados de dicha actividad se pueden gravar con ICA cuando la cuota liquidada por el impuesto sea mayor al valor a que tenga derecho el municipio por concepto de regalías.

La actividad de extracción y transformación de hidrocarburos, gas, sus derivados y similares, están exentas de manera condicional, bajo el cumplimiento del presupuesto de hecho previsto en el artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986, que reprodujo la letra c, ordinal 2°, del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, que indica que el pago de impuestos territoriales específicos y el cobro de regalías sobre esas actividades son compatibles.

La explotación minera es incompatibles con el pago de regalías: a) tanto la explotación de recursos no renovables de propiedad estatal, como los recursos de propiedad privada, están sujetos a la obligación constitucional de pagar regalías; b) el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables y; c) corresponde al legislador establecer si al tiempo con el cobro de regalías, establece impuestos a la explotación de recursos no renovables."

PARÁGRAFO QUINTO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEXTO. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicio público hacen parte de la base gravable, para el cálculo del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Los recursos de seguridad social no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio y para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, según lo definido en la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 119. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.
2. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

- Los descuentos no constituyen ingresos y en esa medida no hacen parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, pero para demostrar la realidad de los descuentos debe aportar el soporte de las operaciones.

- Los descuentos en general se conciben como la disminución o reducción del precio de venta de los bienes o servicios, y pueden ser (i) comerciales o a "pie de factura", o (ii) financieros o condicionados.

- Los descuentos comerciales o a "pie de factura" se conceden cuando se realiza la operación, no están sometidos a condiciones o hechos futuros y no implican erogación alguna, sino un

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

menor ingreso generado por ventas para quien enajena, con la correlativa disminución del costo por compras para el adquirente. Los descuentos "a pie de factura" usualmente se restan del precio de venta y, por tal razón, no se ven reflejados en la contabilidad. Sin embargo, es factible que el ente económico opte por contabilizar el descuento con fines de control, pues no existe norma que prohíba tal proceder, dado que el registro contable refleja su realidad económica.

- Los descuentos financieros o condicionados, por su parte, dependen de un hecho futuro o condición, que puede que ocurra o no. Estos descuentos normalmente se conceden al cliente que paga la deuda antes de que venza el plazo acordado. En los descuentos condicionados, el valor total de la factura se contabiliza en el ingreso de quien concede el descuento, al momento en que ésta se expide. Y, cuando se cumple la condición, se registra el descuento como un gasto financiero.

3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

- Las donaciones recibidas no hacen parte de la base gravable del impuesto en la medida en que no son ingresos derivados del ejercicio de una actividad gravada.

7. Las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
8. El valor facturado por el Impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado. Los ingresos que las Clínicas, Establecimientos de Salud, laboratorios, Centros Médicos, EPS, IPS y similares obtengan por la prestación de servicios establecidos por Ley en el Plan Obligatorio de Salud. Las demás actividades no contempladas en el POS de Salud serán incluidas dentro de la base gravable.
9. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios. El giro ordinario de los negocios hace referencia a los actos de comercio o mercantiles habituales en desarrollo del objeto social, que comprende tanto el objeto principal como el objeto secundario.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por devoluciones, los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, se consideran exportadores a:

1. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente podrá deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos, para verificar que las mercancías incluidas en dicho formulario han salido realmente del país.

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481º del del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

    - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

    - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

    - Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento de la declaración de exportación consolidada.

PARÁGRAFO CUARTO. Requisitos para la exención en la exportación de servicios:

En cuanto a los requisitos específicos, el decreto 1625 de 2016 señala en su artículo 1.6.1.21.15 que se deben cumplir los siguientes:

- Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:
    - Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Contrato celebrado entre las partes.
- Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.
- Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y fecha de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país al que se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

- Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto Tributario, que contenga la siguiente información: nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura.

Por su parte, el artículo 2.10.2.6.12 del decreto 1080 de 2015 señala lo siguiente:

- Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario (RUT).
- Conservar los siguientes documentos:
  - Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias, y al menos uno de los siguientes tres documentos que acrediten la exportación:
    - Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.
    - Contrato celebrado entre las partes.
    - Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.
  - Certificación del prestador del servicio o su representante legal, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio, salvo que se trate de los servicios señalados en el inciso 2° del artículo 1° del presente decreto, los cuales no se encuentran sujetos al cumplimiento del presente requisito.

- Los documentos del presente artículo deberán conservarse en versión física o electrónica, y deberán contener la siguiente información:
  - Valor del servicio o forma de determinarlo.
  - País al que se exporta el servicio.
  - Descripción del servicio prestado.
  - Nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

PARÁGRAFO QUINTO. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARÁGRAFO SEXTO. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación, a través de sus registros contables, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 120. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 121. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. No estarán sujetas al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos, Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
3. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
5. La actividad minera constituye el ejercicio de una actividad industrial, pero no se encuentra gravada en los términos del artículo 39 numeral 2 literal c) de la Ley 14 de 1983. La actividad de trituración y/o fragmentación de los materiales explotados (caliza y puzolana), hace parte del concepto de "explotación" y en esa medida no puede ser gravada con el impuesto.
6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las fundaciones, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
8. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
9. Las empresas Cooperativas de carácter solidario del sector agropecuario gozarán de un descuento del 100% del Impuesto de Industria y Comercio por un término de cinco (05) años a partir de su instalación. Para hacerse beneficiario de este incentivo, las empresas deben acreditar los requisitos exigidos en este Estatuto.
10. Una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe y no podría iniciarse un proceso de cobro en su contra.
11. Labores de coordinación, como las de los visitadores médicos, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho generador. La Sección Cuarta ha precisado que el lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel donde se concretan los elementos esenciales del contrato, esto es, el precio (y dentro de este, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos. A su vez, la Sección ha señalado que labores de coordinación, como las de los visitadores médicos, son distintas de la comercialización de los bienes y, por lo mismo, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho imponible en un determinado municipio.
12. El endoso de mercancías o de documentos de embarque no constituye actividad de compraventa y por lo tanto no general el impuesto.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

13. El arrendamiento de bienes inmuebles propios por parte de las personas naturales no constituye en si mismo actividad mercantil gravada, pero si la actividad la realiza una sociedad que tiene ese objeto social si se generará el impuesto.
14. Las exenciones consagradas en la ley 142 de 1937, se encuentran vigentes en cuanto a los Impuestos Territoriales, con excepción hecha del Impuesto Predial, Industria y Comercio y Contribución de Valorización, por expreso mandato de la Ley 29 de 1963. No obstante, en atención a la labor humanitaria que cumple dicha institución, exenciónese del Impuesto de Industria y Comercio por el término de diez (10) años a la Cruz Roja Colombiana.
15. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el Municipio de San José de Cúcuta, y tendrá la calidad de no contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.
16. Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente
17. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, el Municipio de San José de Cúcuta no podrá establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.
18. Quedan sin vigencia las exenciones sobre Impuesto de Industria y Comercio promulgados hasta la fecha de expedición de este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quienes realicen las actividades no sujetas, enumeradas anteriormente, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

Quienes realicen las actividades de los numerales 5 y 6, se someterán a lo establecido en el Parágrafo Cuarto del Artículo 118° de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquélla en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 7° de este artículo realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO CUARTO. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado, de carácter nacional o territorial, adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 3° de este artículo.

Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación especifica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO QUINTO. El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo será concedido mediante Resolución por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

BASES GRAVABLES ESPECIALES

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de San José de Cúcuta, estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la comercialización del producto, cuando el fabricante con sus propios recursos y medios ejerza la actividad comercial en Cúcuta o en cualquier otro municipio del país, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa industrial respectiva.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el Municipio de San José de Cúcuta, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos obtenidos en otros municipios.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al Municipio, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos Municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los Municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera del municipio, cuando el acto de venta de los productos o de los servicios se desarrolla en una jurisdicción municipal distinta al Municipio de San José de Cúcuta.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Cúcuta, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de del Impuesto de Industria y Comercio en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO TERCERO. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de todos los servicios de asesoría, cuando lo hacen a través de sociedades regulares o de hecho, constituidas con tal objeto o fin. La base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ARTÍCULO 126. GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De conformidad con la Ley 1819 de 2016, se mantienen las reglas especiales de causación para los servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios facturados en el periodo.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
4. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos anuales ($5.oo) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

A partir de la vigencia de la ley 242 de 1995 el ajuste de la tarifa se hace con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.

El valor será reajustado mediante Decreto expedido por el Alcalde Municipal de Cúcuta, y será aplicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Este gravamen no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación.

5. En las actividades de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, y se liquidará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

6. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de Industria y Comercio.

Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que la ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO TERCERO. Los subsidios recibidos por las empresas prestadoras de servicio público, hacen parte de la base gravable, para el cálculo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE DE PRENDERÍAS Y COMPRAVENTAS. La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas debidamente registrado ante autoridad competente, así como los libros de contabilidad registrados.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE. Para las empresas de transporte con sede o sin ella en el Municipio de San José de Cúcuta, la base gravable la constituye los ingresos percibidos en este municipio, siempre y cuando en el Municipio de San José de Cúcuta, se origine la carga y/o la recogida de despacha el bien, mercancía o persona.

El transporte es un servicio generador del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser prestado de manera directa por la empresa de transporte con vehículos de su propiedad o a través de vehículos afiliados de propiedad de terceros, denominados transportadores, para lo cual tanto la empresa de

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

transporte como el transportador son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, y se liquida sobre el ingreso bruto que obtengan en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 129. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta en forma ocasional o transitoria, tendrá como base gravable el total de ingresos percibidos en el desarrollo de la actividad, con exclusión de aquellos que no sean sujeto o estén exentos del impuesto.

Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por este despacho.

Las Personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho y sus asimiladas, que realicen actividades en forma ocasional, deberán liquidar y pagar sus Impuestos sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración tributaria anual o por la fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Se consideran otras bases gravables especiales:

1. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del titulo.

2. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

3. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

4. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos del impuesto de industria y comercio será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para estos efectos, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

6. Ingresos brutos derivados de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. A partir del 1° de enero de 2018, el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por la prestación del servicio en el municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente será reclamado por el municipio según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Para el efecto, tomará como referencia el informe consolidado presentado por el operador ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual deberá estar indicado el

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Municipio recibirá del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año.

7. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas, las actividades de comercio y servicios que se realizan a través de plataformas digitales también están gravadas en cada municipio por el ICA.

8. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

9. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta si allí se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

10. De conformidad con los artículos 131 de la Constitución Política y 1 de la Ley 588 de 2000, el notariado es un servicio público prestado por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial. Las funciones de los notarios están previstas en el artículo 3 del Decreto 960 de 1970. Al resolver sobre la exequibilidad de los numerales 6 y 7 del artículo 3 del Decreto 960 de 1970, la Corte Constitucional reiteró que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública" [...] De acuerdo con lo anterior, la actividad notarial es un servicio público y constituye una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial. La función fedante es competencia del Estado, desarrollada por particulares que, aunque ejercen tal función, no son servidores públicos.

Debe entenderse que la Ley 14 de 1983 fijó los elementos esenciales del Impuesto de Industria y Comercio y confirió a los Concejos Municipales la facultad de fijar actividades análogas. Ello, porque la lista de actividades de servicios, contenida en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa sino enunciativa, y porque el artículo 32 de la misma ley establece que todas las actividades de servicios están gravadas con ICA.

11. Leasing. El arrendamiento financiero, alquiler con derecho de compra, leasing financiero, arrendamiento por renting o leasing operativo es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

12. La prestación de los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política. Su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida esta última, como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional. La Ley 1369 de 2009 establece en su artículo 3 que los *"Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa"*.

Los Servicios Postales están bajo la titularidad del Estado, el cual, para su prestación, podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

Conforme con el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, los servicios postales se encuentran gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, a menos que se determine como servicios exentos o excluidos por acuerdo del concejo municipal. El Impuesto de Industria y Comercio deberá liquidarse sobre los ingresos percibidos por la prestación de los servicios, en los términos del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

13. Base para contratos de intermediación. La base para el caso de los contratos de intermediación serán los ingresos propios obtenidos en forma directa o indirecta de la operación comercial, por cada una de las partes dentro del negocio, ya sea a título de honorarios, comisiones, participaciones o remuneración. Las modalidades de intermediación están contempladas en los siguientes tipos de contratos comerciales:

Contrato de corretaje. El contrato de corretaje es un contrato comercial que permite a un corredor poner en contacto a dos partes para que realicen un negocio, sin la intervención del corredor, pues su papel fundamental es ser un simple intermediario para facilitar el acercamiento de las partes.

El vendedor de los bienes y servicios será el encargado de declarar los ingresos provenientes de las ventas cerradas a través de la plataforma.

Si el vendedor cierra la venta de forma digital, virtual, en línea o a través de la plataforma del comercio electrónico tributará en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

Mientras que si el vendedor cierra la venta de manera "física" tributará en el municipio que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

El corredor (comercio electrónico) declarará las comisiones recibidas por el corretaje como una actividad "de servicios" desarrollada en el municipio donde lo ejecutó. Esto no siempre es fácil de determinar, sobre todo cuando la plataforma no presta ningún servicio "físico", solo el digital de la

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

plataforma, que puede estar alojada en cualquier lugar del mundo fuera de Colombia. En esos casos no habría lugar a la determinación del ICA para el comercio electrónico.

Contrato de agencia comercial. El contrato de agencia comercial es una forma de intermediación o colaboración empresarial que está regulada por el Código de Comercio a partir del artículo 1317.

Contrato de comisión. En el contrato de comisión es un tipo de mandato comercial en el que intervienen dos partes, el comisionista y el comitente, donde el primero ejecuta un negocio por cuenta del segundo.

Contrato de preposición. El contrato de preposición es un contrato comercial que comprende una especie de mandato que tiene como finalidad la administración de un establecimiento de comercio como si el administrador fuese un mandatario, en lugar de un representante legal como tal.

14. De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 nació la figura del Curador Urbano, definido como una persona natural con funciones públicas, que tiene como encargo revisar, rechazar o aprobar diferentes tipos de licenciamiento relacionadas en armonia con el ordenamiento territorial y el urbanismo de municipios con más de 100.000 habitantes. Hoy en día, un Curador se encarga de revisar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, loteo, construcción y subdivisión de predios que cumplan con las normativas según la licencia que requiera el interesado.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, serán las establecidas por las normas legales vigentes.

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2082 de 2021, el Municipio de San José de Cúcuta, adopta las normas y tarifas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto de industria y comercio para el sector financiero, en lo que no contrarie las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia y acorde con las realidades tributarias de la ciudad de Cúcuta.

ARTÍCULO 132. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

a) Cambios: posición y certificado de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones, y
c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas, y
f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos, y
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, lineas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para efectos de control de la renta, la Superintendencia Bancaria informa al Municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de los ingresos operacionales de las entidades del sector financiero localizadas en su jurisdicción.

Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 134. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 135. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CÚCUTA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de San José de Cúcuta, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 136. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos municipales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 137. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades comerciales y de servicios en otros Municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en Cúcuta, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de esta jurisdicción.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) municipio(s) donde afirma estar tributando y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que allegue el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 138. ACTIVIDADES GRAVADAS DESARROLLADAS POR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS. Cuando se trate de actividades gravadas desarrolladas por uniones temporales y/o consorcios en el Municipio de San José de Cúcuta, están obligados a presentar la declaración y pago del ICA, las uniones temporales y consorcios.

Los consorciados o miembros de la unión temporal que sean contribuyentes de ICA podrán deducir de su base gravable el monto de ingresos declarado por la unión temporal o el consorcio. Cuando se trate de actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, están obligados a presentar la declaración y pago del ICA al socio gestor.

ARTÍCULO 139. INGRESOS NO OPERACIONALES. Los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 140. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. La simple percepción del ingreso por concepto de dividendos y participaciones no constituye por sí solo hecho generador. Es necesario que la actividad se realice de manera profesional, permanente y reiterada.

Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

a) Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.
b) La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

ARTÍCULO 142. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.

La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior, se entenderá que se realizan al momento de la transferencia de las utilidades.

En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se entiende realizado en la fecha de la escritura pública correspondiente.

PARÁGRAFO. Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán detraer costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFA

ARTÍCULO 143. ACTIVIDADES ECONOMICAS GRAVADAS Y TARIFA. Establecer la siguiente clasificación de las actividades económicas para efectos de la administración, control, cobro y determinación del Impuesto Industria y Comercio en el Municipio de San José de Cúcuta, conforme con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adoptada para Colombia - CIIU Rev. 4 A.C.

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	
Actividad	***Agrupación***
Industrial: *Abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.*	*101* *102* *103* *104*
Comercial: *Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, con establecimientos de comercio o sin ellos, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).*	*201* *202* *203* *204*
Servicios: *Las actividades de servicio son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Además, se consideran actividades de servicios las definidas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.*	*301* *302* *303* *304* *305*
Financiera	*401*

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sobre la base gravable, se aplicarán las tarifas dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San José de Cúcuta, y se agrupan según códigos y tarifas integrados, para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones a cargo de los Contribuyentes del Municipio de San José de Cúcuta.

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
		Descripción de la Actividad según código CIIU	
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
101	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
101	1051	Elaboración de productos de molinería	3
101	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
101	1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
101	1063	Elaboración de otros derivados del café	3
101	1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
101	1072	Elaboración de panela	3
101	1081	Elaboración de productos de panadería	3
101	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
101	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3
101	1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
101	1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
101	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
101	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
101	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
101	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
101	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	3
101	1040	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	4
101	1420	Fabricación de prendas de vestir de piel	5
101	1430	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5
101	5811	Edición y publicación de libros (Tarifa especial para los contribuyentes que cumplen condiciones del Acuerdo 98 de 2003)	4
102	2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6,9
102	2431	Fundición de hierro y de acero	6,9
102	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
102	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
102	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
102	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	4
102	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4
102	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
102	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	6,9
102	3040	Fabricación de vehículos militares de combate	6,9
102	3091	Fabricación de motocicletas	4
102	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
102	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4
103	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
103	520	Extracción de carbón lignito	7
103	610	Extracción de petróleo crudo	7
103	620	Extracción de gas natural	7
103	710	Extracción de minerales de hierro	7
103	721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
103	722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
103	723	Extracción de minerales de níquel	7
103	729	Extracción de otros minerales metaliferos no ferrosos n.c.p.	7
103	811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
103	812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
103	820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
103	891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
103	892	Extracción de halita (sal)	7
103	899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
103	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
103	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
103	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
103	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
103	1200	Elaboración de productos de tabaco	7
103	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
103	1312	Tejeduría de productos textiles	4
103	1313	Acabado de productos textiles	4
103	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
103	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
103	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
103	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
103	1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
103	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
103	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4
103	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
103	1523	Fabricación de partes del calzado	4
103	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
103	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
103	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	4
103	1640	Fabricación de recipientes de madera	4
103	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
103	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
103	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4
103	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
103	1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
103	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
103	1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
103	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
103	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
103	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
103	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
103	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
103	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
103	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
103	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
103	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
103	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
103	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
103	2212	Reencauche de llantas usadas	7

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
103	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
103	2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
103	2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
103	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
103	2391	Fabricación de productos refractarios	5
103	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
103	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4
103	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
103	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	4
103	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	4
103	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
103	2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
103	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
103	2432	Fundición de metales no ferrosos	7
103	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
103	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
103	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
103	2520	Fabricación de armas y municiones	7
103	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
103	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
103	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p	5
103	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
103	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4
103	2630	Fabricación de equipos de comunicación	4
103	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
103	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
103	2652	Fabricación de relojes	4
103	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
103	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
103	2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	4
103	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4
103	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
103	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
103	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4
103	2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
103	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
103	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
103	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4
103	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
103	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
103	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
103	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
103	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
103	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
103	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
103	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
103	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
103	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
103	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
103	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
103	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
103	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
103	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
103	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
103	3110	Fabricación de muebles	4
103	3120	Fabricación de colchones y somieres	4
103	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4
103	3220	Fabricación de instrumentos musicales	4
103	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	4
103	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4
103	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4
103	3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
103	3511	Generación de energía eléctrica	7
103	3512	Transmisión de energía eléctrica	7
103	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
103	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
103	3830	Recuperación de materiales	5
103	5812	Edición de directorios y listas de correo	4
103	5819	Otros trabajos de edición	4

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Tarifa por Mil
103	5820	Edición de programas de informática (software)	4
103	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5
103	5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5
103	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
103	3520	Producción de gas	7
103	3600	Captación y tratamiento de agua	7
103	1020	Elaboración de jugos de frutas	4
103	1040	Elaboración de bebidas lácteas	5
103	1420	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	5
103	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	4

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
		Descripción de la Actividad según código CIIU	
201	4620	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	4,8
201	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4,8
201	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	4,8
201	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos)	4,8
201	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	4,8
201	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4,8
201	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4,8
201	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4,8
201	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4,8
201	4761	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	4,8
201	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	4,8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
201	4781	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	4,8
201	4791	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet	4,8
201	4792	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	4,8
201	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	4,8
202	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos; Comercio de vehículos automotores nuevos nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino; Comercio de vehículos automotores nuevos extranjeros; Comercio de vehículos automotores nuevos con motor eléctrico.	6
202	4512	Comercio de vehículos automotores usados; Comercio de vehículos automotores usados nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino; Comercio de vehículos automotores usados extranjeros y motocicletas extranjeras; Comercio de vehículos automotores usados de motor eléctrico.	6
202	4541	Comercio de motocicletas	6
202	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción	4,8
202	4752	Comercio al por menor de materiales de construcción	4,8
202	4791	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	4,8
202	4792	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	4,8
202	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	4,8
203	4632	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	8
203	4649	Venta de joyas	7
203	4661	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	7
203	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	7
203	4724	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	7
203	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	7

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
203	4781	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	7
203	4791	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	7
203	4792	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	7
203	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	7
204	478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	4,8
204	3514	Comercialización de energía eléctrica	10
204	3514	Estaciones de servicio para la comercialización de energía para vehículos eléctricos	5
204	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4,8
204	4541	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	6
204	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4,8
204	4620	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	4,8
204	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	8
204	4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	4,8
204	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4,8
204	4643	Comercio al por mayor de calzado	4,8
204	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4,8
204	4645	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	4,8
204	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	4,8
204	4649	Comercio al por mayor de bicicletas, incluyendo las eléctricas mientras cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.; Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4,8
204	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4,8
204	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4,8
204	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4,8
204	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4,8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
204	4661	Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles; Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos y exceptudos con combustibles derivados del petróleo	10
204	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metaliferos	7
204	4663	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4,8
204	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
204	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
204	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4,8
204	4690	Comercio al por mayor no especializado	4,8
204	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.	4,8
204	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	4,8
204	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
204	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	4,8
204	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	4,8
204	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4,8
204	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	4,8
204	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	4,8
204	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	4,8
204	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	4,8
204	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	4,8
204	4759	Comercio al por menor de animales domésticos	4,8
204	4761	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	4,8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
204	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4,8
204	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4,8
204	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4,8
204	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4,8
204	4773	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	4,8
204	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4,8
204	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4,8
204	4781	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	4,8
204	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4,8
204	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
204	4791	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	4,8
204	4792	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	4,8
204	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	4,8
204	6499	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	10

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
		Descripción de la Actividad según código CIIU	
301	4911	Transporte férreo de pasajeros	4,8
301	4912	Transporte férreo de carga	4,8
301	4921	Transporte urbano de pasajeros; Transporte de pasajeros n.c.p.	4,8
301	4922	Transporte mixto	7
301	4923	Transporte de carga por carretera	4,8
301	4930	Transporte por tuberías	10
301	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	4,8
301	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	4,8
301	5021	Transporte fluvial de pasajeros	4,8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
301	5022	Transporte fluvial de carga	4,8
301	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros (empresas de transporte de pasajeros aéreas excepto las que operan dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012); Transporte aéreo nacional de pasajeros (las demás empresas de transporte de pasajeros aéreas no mencionadas en las otras clasificaciones)	7
301	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7
301	5121	Transporte aéreo nacional de carga	7
301	5122	Transporte aéreo internacional de carga	7
301	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7
301	5811	Servicio de edición de libros	4
301	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
301	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
301	6020	Actividades de programación de televisión	8
302	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	8
302	4111	Construcción de edificios residenciales	3
302	4112	Construcción de edificios no residenciales	3
302	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3
302	4220	Construcción de proyectos de servicio público	3
302	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	3
302	4311	Demolición	4,8
302	4312	Preparación del terreno	4,8
302	4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	4,8
302	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	4,8
302	4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	4,8
302	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	4,8
302	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	4,8
302	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4
302	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	4,8
302	6910	Actividades jurídicas Servicios Notariales y Curadurías Urbanas.	4,8
303	5511	Alojamiento en hoteles y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique); Alojamiento en hoteles n.c.p.	5,8

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
303	5512	Alojamiento en apartahoteles, empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique); Alojamiento en apartahoteles n.c.p.	5,8
303	5513	Alojamiento en centros vacacionales que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique); Alojamiento en centros vacacionales n.c.p.	5,8
303	5514	Alojamiento rural (incluyendo los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos) que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique); Alojamiento rural n.c.p.	5,8
303	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5,8
303	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5.8
303	5530	Servicio por horas de alojamiento	10
303	5590	Otros tipos de alojamiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique); Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5,8
303	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5.8
303	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5.8
303	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5.8
303	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5.8
303	5621	Catering para eventos	5.8
303	5629	Actividades de otros servicios de comidas	5.8
303	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
303	6499	Servicios de las casas de empeño o compraventas	10
303	8010	Actividades de seguridad privada	4,8
303	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	4,8
303	8030	Actividades de detectives e investigadores privados	4,8
304	0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4,8
304	0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4,8
304	0164	Tratamiento de semillas para propagación	3
304	0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	3
304	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
304	0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
304	1061	Trilla de café	3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
304	1811	Actividades de impresión	4
304	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
304	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
304	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5,8
304	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5,8
304	3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5,8
304	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5,8
304	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5,8
304	3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5,8
304	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5,8
304	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5,8
304	3513	Distribución de energía eléctrica	4,8
304	3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
304	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	4,8
304	3600	Distribución de agua	10
304	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
304	3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
304	3812	Recolección de desechos peligrosos	8
304	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	8
304	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5,8
304	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5,8
304	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5,8
304	5210	Almacenamiento y depósito	7
304	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7
304	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7
304	5224	Manipulación de carga	7
304	5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
304	5310	Actividades postales nacionales	7
304	5320	Actividades de mensajería	7

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
304	5330	Servicio de pedido, compra, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilizan una red de domiciliarios	10
304	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
304	6020	Actividades de transmisión de televisión	8
304	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
304	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
304	6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
304	6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
304	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5,8
304	6209	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación; Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.	5,8
304	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; Actividades de hosting y streaming; Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.	5,8
304	6312	Portales Web	
304	6391	Actividades de agencias de noticias	5,8
304	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5,8
304	6611	Actividades de las bolsas de valores	4,8
304	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	4,8
304	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5,8
304	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5,8
304	6910	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal; Actividades jurídicas como consultoría profesional	3
304	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal; Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	3
304	7010	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal; Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	3
304	7020	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal; Actividades de consultoría de gestión	3
304	7111	Actividades de arquitectura en ejercicio de una profesión liberal; Actividades de arquitectura	3

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
304	7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica en ejercicio de una profesión liberal; Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	3
304	7120	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal; Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	3
304	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal; Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	3
304	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal; Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	3
304	7310	Publicidad	5,8
304	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal; Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública como consultoría profesional	3
304	7410	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal; Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	3
304	7420	Actividades de fotografía	5,8
304	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal; Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas); Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3
304	7500	Actividades veterinarias	3
304	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
304	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
304	7722	Alquiler de videos y discos	7
304	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
304	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
304	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
304	7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	7
304	7820	Actividades de empresas de servicios temporales	7
304	7830	Otras actividades de provisión de talento humano	7
304	7911	Actividades de las agencias de viaje	7

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

( )

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
304	7912	Actividades de operadores turísticos	7
304	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
304	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	4,8
304	8121	Limpieza general interior de edificios	5,8
304	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5,8
304	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5,8
304	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5,8
304	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5,8
304	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
304	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
304	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	4,8
304	8292	Actividades de envase y empaque	4,8
304	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	4,8
304	8541	Educación técnica profesional	3
304	8542	Educación tecnológica	3
304	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
304	8544	Educación de universidades	3
304	8551	Formación para el trabajo	3
304	8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3
304	8553	Enseñanza cultural	3
304	8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3
304	8560	Actividades de apoyo a la educación	3
304	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3
304	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,8
304	8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,8
304	8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud	4,8

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
		de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
304	8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,8
304	8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,8
304	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	4,8
304	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	3
304	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	3
304	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	3
304	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	3
304	8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	3
304	8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p	3
304	9200	Actividades de juegos de destreza, habilidad, conocimiento y fuerza	10
304	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	3
304	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento; Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	3
304	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4,8
304	9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4,8
304	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	4,8
304	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	4,8
304	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	4,8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
304	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	4,8
304	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	4,8
304	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4,8
304	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4,8
304	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4,8
304	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	4,8
304	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5,8
304	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5,8
304	85232/8551	Educación de formación laboral	3
305	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria (intermediación)	4,8
305	8511	Educación de la primera infancia	3
305	8512	Educación preescolar	3
305	8513	Educación básica primaria	3
305	8521	Educación básica secundaria	3
305	8522	Educación media académica	3
305	8523	Educación media técnica	3
305	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	3

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	SERVICIOS FINANCIEROS	(TARIFA X MIL)
		Descripción de la Actividad según código CIIU	
401	6411	Banca Central	14
401	6412	Bancos comerciales	14
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras	14
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	14
401	6423	Banca de segundo piso	14
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras	14
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	14
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	14
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	14
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring	14
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos	8
401	6495	Instituciones especiales oficiales	8
401	6496	Capitalización	8
401	6511	Seguros generales	8
401	6512	Seguros de vida	8

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	SERVICIOS FINANCIEROS	(TARIFA X MIL)
401	6513	Reaseguros	8
401	6515	Seguros de salud	8
401	6521	Servicios de seguros sociales de salud	8
401	6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	8
401	6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	8
401	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	8
401	6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	8
401	6611	Administración de mercados financieros	8
401	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	8
401	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	8
401	6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	8
401	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
401	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	14
401	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8
401	6630	Actividades de administración de fondos	8
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	14
401	6611	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	14
401	0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares, para personas jurídicas que sean reguladas por la Superintendencia Financiera.	14

PARAGRAFO PRIMERO. Las tarifas aquí establecidas entrarán a regir a partir del 1º de enero de 2026. Los códigos CIIU que describen cada actividad, serán modificados por acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal, adaptándolo a la nueva clasificación expedida por el DANE, y manteniendo las tarifas aquí establecidas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos del presente artículo los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, de levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos servicios de auditoría, contabilidad y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos y en general todo tipo de servicios técnicos y de investigación prestados con base en honorarios.

Los contribuyentes personas naturales que ejerzan profesiones liberales o presten los servicios aquí señalados y cuyos ingresos en el año inmediatamente anterior sean superiores a 1.500 UVT y hasta 3.500 UVT, cancelaran una tarifa especial de 3 x 1000. Si los ingresos son mayores a 3.500 UVT; cancelaran las tarifas contenidas en este artículo.

PARAGRAFO TERCERO. ZONAS ECONÓMICAS Y SOCIALES ESPECIALES (ZESE). El Municipio de San José de Cúcuta mantiene el régimen especial ZESE en materia tributaria hasta el término

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

señalado en la Ley 1955 de 2019, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyeron en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acogieron a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

Las personas jurídicas que se acogieron y mantengan vigente su inscripción al régimen especial ZESE (ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES Y SOCIALES) en el Municipio de San José de Cúcuta, de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el gobierno nacional, podrán descontar un 15% en la Declaración y Pago del impuesto de industria y comercio anual, siempre y cuando presenten y paguen la totalidad de dicho impuesto antes del 31 de marzo de cada año. Este descuento no aplica para el Impuesto de Avisos y Tableros ni para la Sobretasa Bomberil.

Las personas jurídicas que se acogieron y mantengan vigente su inscripción al régimen especial ZESE (ZONAS ECONOMICAS ESPECIALES Y SOCIALES) en el Municipio de San José de Cúcuta, y que, de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el gobierno nacional, sean considerados como Autorretenedores, aplicará las autorretenciones sobre el sesenta por ciento (60%) del valor de la operación.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en el Municipio de San José de Cúcuta y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

El beneficiario de la ZESE enviará antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Rentas e Impuestos, los siguientes documentos:

1. Declaración ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y que se acoge al régimen de la ZESE.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.ni a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal fuera del Municipio de San José de Cúcuta.

PARAGRAFO CUARTO. Las personas jurídicas y naturales que se acojan y mantengan vigente su inscripción de la economía naranja de conformidad con la ley No. 1834 de 2017, Ley 1955 del 2019 y normas vigentes expedidas por el Gobierno Nacional relacionadas con la materia, podrán descontar un 15% del impuesto de industria y comercio anual, siempre y cuando presenten y paguen la totalidad de dicho impuesto antes del 31 de marzo de cada año. Este descuento no aplica para el Impuesto de Avisos y Tableros ni para la Sobretasa Bomberil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las personas jurídicas y naturales que se acojan y mantengan vigente su inscripción de la economía naranja en el Municipio de San José de Cúcuta, y que, de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el gobierno nacional, sean considerados como Autorretenedores, aplicará las autorretenciones sobre el sesenta por ciento (60%) del valor de la operación.

PARAGRAFO QUINTO. Para efectos del presente artículo se consideran Rentistas de Capital las Personas naturales y sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.

PARAGRAFO SEXTO. INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT. Las personas naturales, personas jurídicas y asimiladas a unas y otras, vigentes actualmente, que inicien actividades o las modifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán inscribir o actualizar el Registro Único Tributario -RUT, indicando la actividad o actividades económicas que vayan a desarrollar.

ARTÍCULO 144. ACTIVIDADES ECONOMICAS NO GRAVADAS. Para efectos de la información relativa a las actividades económicas principales o secundarias no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, se establece la siguiente clasificación y codificación:

Código de Actividad CIIU a declarar	Descripción Actividad Económica CIIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	TARIFA X MIL
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0 * 1000
112	Cultivo de arroz	0 * 1000
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0 * 1000
114	Cultivo de tabaco	0 * 1000
115	Cultivo de plantas textiles	0 * 1000
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0 * 1000
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0 * 1000
122	Cultivo de plátano y banano	0 * 1000
123	Cultivo de café	0 * 1000
124	Cultivo de caña de azúcar	0 * 1000
125	Cultivo de flor de corte	0 * 1000
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0 * 1000
127	Cultivo de plantas con las que se prepararan bebidas	0 * 1000
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0 * 1000
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0 * 1000
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros (forestales)	0 * 1000
141	Cría de ganado bovino y bufalino	0 * 1000
142	Cría de caballos y otros equinos	0 * 1000
143	Cría de ovejas y cabras	0 * 1000
144	Cría de ganado porcino	0 * 1000
145	Cría de aves de corral	0 * 1000

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Código de Actividad CIIU a declarar	Descripción Actividad Económica CIIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	TARIFA X MIL
149	Cría de otros animales n.c.p.	0 * 1000
150	Explotación primaria mixta (agrícola y pecuaria)	0 * 1000
163	Actividades posteriores a la cosecha	0 * 1000
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0 * 1000
210	Silvicultura y otras actividades forestales	0 * 1000
220	Extracción de madera	0 * 1000
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0 * 1000
311	Pesca marítima	0 * 1000
312	Pesca de agua dulce	0 * 1000
321	Acuicultura marítima	0 * 1000
322	Acuicultura de agua dulce	0 * 1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	0 * 1000
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0 * 1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0 * 1000
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0 * 1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0 * 1000
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones.	0 * 1000
8421	Relaciones exteriores	0 * 1000
8422	Actividades de defensa	0 * 1000
8423	Orden público y actividades de seguridad publica	0 * 1000
8424	Administración de justicia	0 * 1000
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	0 * 1000
9001	Creación literaria	0 * 1000
9002	Creación musical	0 * 1000
9003	Creación teatral	0 * 1000
9004	Creación audiovisual	0 * 1000
9005	Artes plásticas y visuales	0 * 1000
9006	Actividades teatrales	0 * 1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0 * 1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p	0 * 1000
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	0 * 1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0 * 1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0 * 1000
9311	Gestión de instalaciones deportivas	0 * 1000
9312	Actividades de clubes deportivos	0 * 1000
9319	Otras actividades deportivas	0 * 1000
9412	Actividades de asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro	0 * 1000
9420	Actividades de sindicatos	0 * 1000
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0 * 1000
9492	Actividades de partidos políticos	0 * 1000

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Código de Actividad CIIU a declarar	Descripción Actividad Económica CIIU Rev. 4 A.C. Distrito Capital	TARIFA X MIL
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0 * 1000
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0 * 1000
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0 * 1000
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales signatarios de la Convención de Viena	0 * 1000

PARÁGRAFO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA. La producción primaria agrícola esto es la primera etapa de transformación y fue recogida por el Decreto Ley 1333 de 1986 en su artículo 259, en donde señala que subsiste para los departamentos y municipios la prohibición de "gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria; con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

El Impuesto de Industria y Comercio en actividades agrícolas consistentes en la venta de cualquier producto agrícola por parte del agricultor se encuentra amparada por la prohibición del artículo 259 del Decreto Ley 1333 de 1986; advirtiendo que la prohibición de gravar no se hace extensiva a terceros que comercialicen dicho bien.

ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN ANUAL Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ley 1819 de 2016, artículo 344. Los contribuyentes deberán declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en las entidades financieras autorizadas para tal fin, en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Municipio definirá los formularios para la Declaración y Pago de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la presentación de la Declaración Anual y el pago, el Municipio suscribirá convenios con los bancos, las entidades financieras y entidades especializadas que se autoricen para tal fin, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Administración Tributaria municipal.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, el impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en las entidades autorizadas o mediante el mecanismo electrónico que involucre las firmas electrónicas definido por la Secretaria de Hacienda Municipal. A partir del primero (1°) de junio se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución podrá señalar los contribuyentes responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con las declaraciones y pagos tributarios, a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca la administración.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán obligatoriamente presentar la declaración con pago. Las entidades autorizadas a recaudar este impuesto no podrán recibir declaraciones sin pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, teniendo en cuenta que:

1. Cuando se trate de sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988.
2. En tratándose de personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado.
3. En cuanto a personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO CUARTO. Para aquellos contribuyentes que realicen pagos fuera de la jurisdicción del municipio, deberán remitir a la Secretaria de Hacienda Municipal copia de la consignación donde se efectúe el pago dentro de los 5 días calendario siguiente a la fecha de este. Y entendiéndose la fecha de la consignación como fecha de presentación de la declaración o del abono al acuerdo de pago.

PARÁGRAFO QUINTO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá recibir, previa verificación, las declaraciones tributarias de los contribuyentes que hayan realizado transferencias a las cuentas bancarias del Municipio de San José de Cúcuta, así como las declaraciones que se cancelen con tarjeta debito – crédito.

ARTÍCULO 146. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos en el artículo 635º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 147. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar, no podrán ser gravados por el Municipio de San José de Cúcuta, con Impuestos, tasas o contribuciones distintos a los consagrados en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 148. CONCURRENCIA CON EL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los Impuestos a los Espectáculos Públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo Estatuto.

INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 149. OBJETO. Con el objeto de incentivar el crecimiento económico, la generación de empleo y el incremento en las rentas de carácter municipal, la administración establece incentivos para las empresas industriales, comercial y de servicios que se establezcan por primera vez o trasladen su domicilio principal a la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN DE NUEVAS EMPRESAS. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de San José de Cúcuta, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN DE EMPRESA EXISTENTE. Para efecto del presente Acuerdo se entiende por Empresa Existente las que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo ejerzan su Actividad Económica o se encuentre registrada en la base de datos de la Cámara de Comercio y en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 152. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS. Las empresas que trasladen su domicilio principal y las nuevas empresas industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, a partir de la aprobación y publicación del presente Acuerdo y que generen un mínimo de diez (10) empleos, realizarán sus pagos de forma progresiva sobre el Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial, si cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el presente acuerdo:

1. Cero por ciento (0%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.
2. Veinticinco por ciento (25%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
3. Cincuenta por ciento (50%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
4. Setenta y cinco por ciento (75%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
5. Ciento por ciento (100%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial del sexto año gravable en adelante, a partir del inicio de su actividad económica principal.

PARÁGRAFO. Las empresas industriales, comerciales, servicios, agropecuarias, agrícolas ya constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se encuentran instaladas físicamente en el Municipio de San José de Cúcuta, que incrementen su planta de personal actual, podrán descontar del valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando se encuentren al día por cualquier tributo con el Municipio de San José de Cúcuta, así:

Empleos formales nuevos creados	Beneficio descuento ICA	Duración del descuento
2 a 4	40%	2 vigencias
5 a 8	44%	3 vigencias
9	46%	4 vigencias
10	48%	5 vigencias

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

11 o más	50%	6 vigencias

Las empresas deberán mantener y demostrar la cantidad de empleos creados nuevos para disfrutar del descuento hasta por las vigencias determinadas, dando preferencia en su contratación a jóvenes egresados que no cuentan con la experiencia laboral formal. Si aumentan la planta de personal en los adicionales que le permitan pasar al siguiente nivel de descuento, gozará del tiempo estipulado para este, menos lo ya disfrutado. El descuento no aplica para Avisos y Tableros ni para la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 153. CONDICIONES Y/O CARACTERÍSTICAS. Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo deberán cumplir con las siguientes condiciones o caracteristicas:

1. El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directa y de manera permanente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes. Las empresas ya constituidas deberán demostrar la vinculación permanente de su planta actual de las últimas tres vigencias anteriores a la aprobación de este Estatuto.
2. Como mínimo el 80% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de San José de Cúcuta, adjuntando certificado de residencia permanente del Municipio. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por la Administración Municipal.
3. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el Municipio de San José de Cúcuta, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
4. Cuando la nueva empresa, o la ya constituida se instale o se encuentre instalada en el Municipio de San José de Cúcuta en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", estos predios no serán objeto de exoneración.
5. Cuando la nueva empresa, o la ya constituida se instale o se encuentre instalada en el Municipio de San José de Cúcuta, en inmueble (s) propio (s), donde se desarrolle el objeto de la actividad económica y solicite sean exonerados, debe presentar la relación del predio(s) y certificado de tradición de los mismos con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por parte de las entidades competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio del Impuesto Predial Unificado a las empresas nuevas.

PARÁGRAFO TERCERO. El incumplimiento parcial o total por parte del contribuyente de los requisitos dispuestos para acceder a las exoneraciones establecidas en el presente acuerdo que se determinen a través de los procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida de los beneficios objeto de la exención o exoneración.

PARÁGRAFO CUARTO. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, estará a cargo de los funcionarios que cumplan

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. Estos beneficios no se aplicarán para el Impuesto de Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil y Sobretasa Ambiental.

PARÁGRAFO SEXTO. PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE ESTE ESTATUTO. No podrán acceder a estos beneficios las empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigor en este Estatuto, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Secretaría de Hacienda Municipal para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. SANCIONES POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN FALSA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en este artículo deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO OCTAVO. Se recomienda a las nuevas empresas que generen empleos que en los procesos contractuales que adelanten, vincular a jóvenes entre los 18 y 28 años, domiciliados en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 154. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de estos beneficios, en cada caso particular y a solicitud del interesado, corresponderá a la Administración Municipal a través del representante legal, mediante resolución motivada. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos y la Secretaría de Hacienda Municipal los apruebe.

ARTÍCULO 155. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio con anterioridad a la vigencia de este Estatuto o en virtud de normas que se deroguen, continuarán gozando de dicho beneficio por el tiempo que se les haya concedido, siempre y cuando éste no sea mayor a diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos establecidos al momento de ser otorgada la exención, en caso de incumplimiento el beneficio se perderá de inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 156. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAL DISCAPACITADO Y PERSONAL JOVEN ENTRE LOS 18 Y 28 AÑOS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado y personal joven entre los 18 y 28 años residenciados en el Municipio de San José de Cúcuta, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo periodo gravable.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La decisión de incorporar en la planta laboral personas con condición de discapacidad y personal joven entre los 18 y 28 años, deberá ser informada mediante escrito a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

Para establecer la veracidad del estímulo, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre las personas con discapacidad y del personal joven entre los 18 y 28 años empleadas durante el respectivo periodo gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como constancia de los pagos laborales realizados, cotizaciones o constancias que demuestren la afiliación al sistema general de seguridad social y demás documentos que permitan comprobar la procedencia del descuento tributario. La anterior certificación deberá respaldarse con la certificación de discapacidad expedida en el mamo de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, o el carné (Artículo 5 de la Ley 361 de 1997) que acredite la condición de discapacidad, expedido por la EAPB a la cual pertenezca el trabajador con discapacidad, documentos que serán necesarios para otorgar el beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO. Este estímulo será reconocido únicamente durante el tiempo en que los trabajadores con discapacidad permanezcan empleados y/o vinculados con la empresa que haga uso de este artículo, previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 157. BENEFICIO PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL. Las empresas que legalmente se constituyan a partir de la vigencia del presente acuerdo en su proceso de formalización empresarial, apoyados por la Administración Municipal serán objeto de la siguiente exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, para sus primeros 5 años de funcionamiento:

Año	Porcentaje Exento
1	100%
2	60%
3	30%
4	20%
5	10%

PARAGRAFO PRIMERO. Para acceder a este beneficio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Registro de Información Tributaria – RIT
2. Obtener certificado de la Secretaría de Desarrollo Económico donde acredite la participación del contribuyente en uno de los programas mencionados y el cumplimiento de sus especificaciones.
3. Presentar la declaración de Industria y Comercio del periodo gravable correspondiente en el plazo estipulado en el calendario tributario.

PARAGRAFO SEGUNDO. El beneficio de que trata este artículo no libera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 158. BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR INVERSIONES EN RECONVERSIÓN INDUSTRIAL Y SUSTITUCIÓN DE COMBUSTIBLES DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE. Los contribuyentes del impuesto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Industria y Comercio que realicen directamente inversiones en reconversión industrial y sustitución de combustibles de alto impacto ambiental, específicamente reconversiones de equipos de combustión de combustibles fósiles sólidos o líquidos a gas, tendrán derecho a deducir anualmente del impuesto liquidado en la declaración privada de Industria y Comercio, el 20% del valor de las inversiones que hayan realizado en el periodo que sirve de base para liquidar el impuesto, sin que en ningún caso el descuento pueda superar la suma de $20.000.000, valor que se incrementará anualmente con el IPC.

Para obtener el beneficio de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscrito como sujeto pasivo de industria y comercio en el Registro de Información Tributaria del Municipio de San José de Cúcuta.
2. Estar a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.
3. Presentar el informe técnico de control y seguimiento ambiental donde la respectiva autoridad ambiental manifiesta la reconversión del equipo de combustión y el nuevo combustible utilizado.
4. Presentar certificación expedida por el Representante Legal, Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, indicando el año y el valor de la inversión realizada, datos que podrán ser verificados en cualquier momento por los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO. Durante cada periodo gravable se otorgará este beneficio únicamente a los (10) diez primeros contribuyentes que lo soliciten, los cuales serán seleccionados por orden cronológico de ingreso de la solicitud.

ARTÍCULO 159. BENEFICIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE "ESCALERA DE LA FORMALIDAD". Las micro, pequeñas y medianas empresas ya constituidas o en proceso de formalización, podrán ser parte del programa creado por la Ley 2254 de 2022 y adoptado en este Artículo. En el marco del programa "Escalera de la Formalidad", el Municipio de San José de Cúcuta, determinan los beneficios para el programa "Escalera de la Formalidad" mediante el cual se establece el camino gradual de formalización de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas en el país, tendiente a que se creen empresas formales y se genere un camino progresivo hasta los requerimientos que hoy existen, en coordinación con las estrategias, programas y política pública para la formalización de los ocupados informales, diseñadas y promovidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Trabajo y las cámaras de comercio.

De este modo, los trabajadores informales puedan crear empresas formales, lo cual permita consolidar la economía formal y una inclusión productiva y social, en coordinación con la ley 1988 de 2019. Así mismo, en el marco de esta estrategia se planteará un enfoque diferencial para los trabajadores no asalariados jóvenes y mujeres, puesto que la incidencia de la informalidad es mayor en estos grupos poblacionales, de allí que le permita incursionar en el mercado laboral y la economía formal.

Para las empresas que hagan parte del programa de "Escalera de la Formalidad", las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes rangos:

Año 1 a 3	Año 4	Año 5	Año 6 y adelante
2 x mil	2.3 x mil	2.5 x mil	3.0 x mil

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS DECLARABLES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIDAS PARA EL CRECIMIENTO ECONÓMICO - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ARTÍCULO 160. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, adóptese en el Municipio de San José de Cúcuta el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros que se encuentra autorizadas a los municipios. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda recibirá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que fueron inscritos de oficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamenta el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales.

ARTÍCULO 161. ELEMENTOS SUSTANCIALES. El Régimen Simple de Tributación - Simple es un sistema que favorece al empresario y emprendedor generando un ahorro a la hora de pagar los impuestos de manera unificada, brindando tarifas bajas las cuales se liquidan según el nivel de ingresos y al que pueden acceder de forma voluntaria, que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN. Así mismo facilita los trámites de la declaración de impuestos nacionales y territoriales en un solo formulario, aunque se ejerzan actividades en diferentes municipios.

1. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, se rige por lo normado en este Estatuto, para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

2. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones señaladas en el artículo 905° del Estatuto Tributario Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

3. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las condiciones señaladas en el artículo 906° del Estatuto Tributario Nacional.

4. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los impuestos señalados en el artículo 907° del Estatuto Tributario Nacional, entre los cuales se encuentra el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos por el municipio. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago.

5. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el Municipio de San José de Cúcuta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, depende de la actividad empresarial, así:

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
Actividad	***Agrupación***	***Tarifa Consolidada x 1000***
***Industrial**: Abarca la transformación física o química de materiales, sustancias o componentes en productos nuevos, aunque ese no puede ser el criterio único y universal para la definición de las manufacturas. Los materiales, sustancias o componentes transformados son materias primas procedentes de la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la pesca y la explotación de minas y canteras, así como productos de otras actividades manufactureras. La alteración, la renovación o la reconstrucción de productos se consideran por lo general actividades manufactureras.*	*101*	6
	102	7
	103	7
	104	7
***Comercial:** Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, con establecimientos de comercio o sin ellos, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo*	*201*	*5,8*
	202	7
	203	5,8
	204	*10*

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

DESCRIPTORES NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).		
Servicios: *Las actividades de servicio son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Además, se consideran actividades de servicios las definidas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU) y demás actividades análogas.*	*301*	*10*
	302	*7*
	303	*10*
	304	*10*
	305	4

El contribuyente para la determinación de la agrupación que le corresponda del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado se debe tener en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C., del Departamento Administrativo Nacional de Estadistica -DANE.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de San José de Cúcuta establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
84,61%	**11,54%**	**3,85%**

Se mantienen las exclusiones para efectos de la información relativa a las actividades económicas principales o secundarias no gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

Se mantienen las Bases Gravables determinadas para el Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeña exclusivamente la función de recaudador y transfiere bimestralmente el impuesto recaudado a la Administración Municipal, una vez realice el recaudo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La Administración Tributaria Municipal debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el valor que le corresponde sobre el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de Cúcuta. Esta información será la base para adelantar la gestión de fiscalización cuando la Administración Tributaria lo considere conveniente.

ARTÍCULO 162. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al municipio.

ARTÍCULO 163. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberán inscribirse conforme lo dispone el artículo 909º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 164. CORRECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los ajustes o correcciones que generen pagos en exceso o de lo no debido por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado, podrán ser gestionados por el contribuyente ante la Administración Tributaria municipal receptora del respectivo recaudo con el procedimiento previsto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 165. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple deberá transmitirse y presentarse conforme con las condiciones señaladas en el artículo 910º del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 166. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple no estarán sujetos a retención y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ARTÍCULO 167. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ley 1819 de 2016, artículo 346. Establézcase para los pequeños contribuyentes, No Responsables del IVA, un Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en el nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Pertenecen al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. El año anterior o en el año en curso hubiere obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 1.500 UVT.
2. No tiene más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. En el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No es un usuario aduanero.
5. No ha celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 1.500 UVT
6. El monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 1.500 UVT.
7. No está registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple.

Dentro de las obligaciones de los que pertenecen al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, se encuentran:

1. Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades.
2. Actualizar el Registro de Información Tributaria (RIT) con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
3. Pagar el Impuesto de ICA, dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal a través del Sistema de Facturación
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.
5. Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.

Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio cancelarán las siguientes tarifas, de acuerdo con su rango de ingresos, en UVT:

RANGO DE INGRESOS		TARIFAS INDUCOM Y DE AVISOS Y TABLEROS EN UVTs	
		INDUSTRIAL	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Hasta	500 UVT	3 UVT	4 UVT
Más de 500 y hasta	1.000 UVT	4 UVT	5 UVT
Más de 1000 y hasta	1.500 UVT	5 UVT	6 UVT

La Secretaria de Hacienda Municipal distribuirá en el Presupuesto de Ingresos de la vigencia, los pagos de los pequeños contribuyentes del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, de la siguiente manera:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
84,61%	**11,54%**	**3,85%**

La Administración Municipal utilizará el Sistema de Facturación en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con el Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. La Administración Municipal entregará oportunamente las Facturas y los pequeños contribuyentes del Sistema Preferencial las cancelarán directamente en las instituciones financieras señaladas para ello, en plazo máximo hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

Cuando los pequeños contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no cancelen las Facturas dentro del plazo señalado, se les liquidarán los intereses moratorios correspondientes.

Los Descuentos por Pronto Pago que llegare a establecer la Administración Municipal no serán aplicables para los Pequeños Contribuyentes.

Los niveles de ingresos de la actividad económica desarrollada por los pequeños contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio serán verificados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa visita, determinando los valores objetivos e indicativos según cada contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial no son sujetos de retención del ICA; para tal fin deberán entregar copia de la inscripción al agente retenedor.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal todas las novedades en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pequeños contribuyentes del sistema preferencial que permanecen en este Régimen y que, sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no modifiquen su condición, los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal les notificará la Sanción por No Enviar Información.

PRESUNCIONES DE INGRESOS

ARTÍCULO 168. REGIMEN DE PRESUNCIONES PARA ALGUNAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Administración Tributaria ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 169. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en la ciudad de Cúcuta, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Cúcuta.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTÍCULO 170. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, "RETEICA". El sistema de retenciones se rige en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San José de Cúcuta.

Todos los que sean agentes retenedores deben presentar su declaración en un formulario diseñado para tal fin, independiente del formulario de impuesto de Impuesto de Industria y Comercio. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

Para garantizar la eficiencia del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda Municipal, designará los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de San José de Cúcuta) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 171. OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 172. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 173. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Los Conceptos, bases mínimas sujetas a retención y porcentajes de retención aplicables para el Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, se establecen acorde con las modificaciones que realizó el decreto 0572 del 28 de mayo de 2025 que disminuyó la base mínima de retención para varios conceptos. Para efectos de la aplicación de la retención será a partir de:

BASES MINIMAS DE RETENCION AÑO	
POR SERVICIOS	POR COMPRAS
2 UVT	10 UVT

PARÁGRAFO. El Alcalde mediante Calendario Tributario adoptará estas bases mínimas, y las modificará conforme con la normatividad que al respecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 174. TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la que le corresponda a la respectiva actividad.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación:

1. El siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. El diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 175. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

- Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal.
- Los establecimientos públicos y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal
- Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. Departamental y municipal
- Las entidades y organismos de control del orden nacional, departamental y municipal
- Las Universidades Públicas del orden nacional, departamental y municipal
- La Corporación Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR
- Las Áreas Metropolitanas
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.
- Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.
- Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes responsables del IVA y/o del Régimen Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Las empresas Concesionarias que explotan por su cuenta productos o servicios municipales en el momento del pago de los contratos derivados de los impuestos concesionados por el Municipio de Cúcuta y de la respectiva adición.
- Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean responsables del IVA.
- Deberán practicar retenciones los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean responsables del IVA siempre que el beneficiario del pago sea un contribuyente que pertenezca al Régimen Preferencial que ejerza operaciones por actividades gravadas con el impuesto en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta
- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que sean responsables del IVA deberán efectuar retención a título de Industria y Comercio a los beneficiarios del pago o abono en cuenta a los inscritos como responsables del IVA si estos son profesionales independientes, cuando intervenga en operaciones por actividades gravadas con el impuesto en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

PARÁGRAFO. ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS. Las actividades de exploración y explotación mineras, por expresa disposición del Código de Minas, no pueden ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y por lo tanto ellas no pueden ser objeto de RETEICA sobre sus actividades principales y conexas, pero están en la obligación de ser agentes de retención del tercero diferente del industrial que explota la mina, que transporta, comercializa y/o transforma el mineral en otros productos, quienes son sujetos de RETEICA, así como de los que suministran todo tipo de bienes y servicios, entre otros, combustibles, comestibles, ferretería, etc., y otros aquellos que son necesarios para la explotación y exploración minera.

ARTÍCULO 176. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales y de servicios en general, que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San José de Cúcuta, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el municipio, están obligadas a efectuar retención de Industria y Comercio sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos.

PARÁGRAFO. ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS. Cuando la actividad de explotación minera hace parte de un proceso industrial que implique la transformación del mineral en productos derivados de la explotación, se considera que la actividad es industrial en los términos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

del artículo 197 del Decreto Ley 1333 de 1986 y está gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, y por lo tanto son sujetos de RETEICA.

Cuando un tercero diferente del industrial que explota la mina, transporta, comercializa y/o transforma el mineral en otros productos, será sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio, que es en donde efectivamente realiza la actividad de transporte, comercialización y/o transformación, sobre la base gravable general y la tarifa establecida para tal efecto en el Estatuto Tributario Municipal, y por lo tanto son sujetos de RETEICA.

ARTÍCULO 177. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 178. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de Industria y Comercio:

a) Los no contribuyentes del impuesto.
b) Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
c) Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.
d) Pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
e) Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
f) Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
g) Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
h) Si hay base gravable especial se practica sobre esta.

ARTÍCULO 179. RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 180. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de San José de Cúcuta.

1. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
2. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.
3. La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de Rentas e Impuestos mediante certificado expedido por la entidad competente.
4. Deberán expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
5. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

Para determinar los plazos, se contarán los días hábiles de lunes a viernes, entendiendo como no hábiles los sábados, los domingos y feriados.

ARTÍCULO 181. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 182. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 183. DEVOLUCIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 184. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 185. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 186. LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos o entidades autorizadas y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARAGRAFO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán enviar en medio magnético a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) primeros dias de cada bimestre el listado de las personas naturales, jurídicas y otras a las cuales les realizó, retención del Impuesto de Industria y Comercio; indicando: dirección, ciudad, teléfono, NIT, base de retención, valor retenido, código actividad.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 187. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, respetando las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 188. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de San José de Cúcuta. Los sujetos de retención o la propia Administración Tributaria deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 113 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Cúcuta con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio.

Para los contribuyentes que realicen actividades ocasionales en el municipio que así lo informen al registro de contribuyentes del municipio y que todos sus ingresos gravados estén retenidos su obligación de declarar se entenderá cumplida con la demostración de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTCULO 190. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en el Calendario Tributario Municipal.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 192. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 193. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, a la tarifa del 5 por mil.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 194. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 195. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 196. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el Impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el periodo siguiente.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 197. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será del 2 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 198. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la fecha de inicio de operación del sistema de retenciones de tarjeta débito y crédito y de mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del periodo correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 200. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será imputada en la declaración y pago anual del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 201. CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los s1guientes requisitos mínimos:

a) Fecha de expedición del certificado.
b) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
c) Ciudad donde se consignó la Retención.
d) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
e) Dirección del Agente Retenedor.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

f) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
g) Monto Total y Concepto del pago sujeto a retención.
h) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
i) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO. Para efectos de la expedición del certificado a que se refiere este artículo, los agentes de retención podrán elaborarlos en formas continúas impresas por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

ARTÍCULO 202. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 203. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 204. AUTORRETENEDOR EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Autorretenedor es la persona o contribuyente que se practica a sí mismo la retención en la fuente. La retención en la fuente es practicada por quien hace el pago, pero cuando el beneficiario del pago es autorretenedor, este mismo se aplica la retención.

La calidad de autorretenedor es fijada por la DIAN, y esa condición figura en el RUT; además, el autorretenedor informa sobre su calidad en las facturas que emite.

El autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica que cuando vende un producto o presta un servicio debe retenerse a sí misma un porcentaje sobre el sesenta por ciento (60%) del valor de la operación y consignárselo a la Administración Municipal, dentro del período de la causación y en los plazos establecidos para tal fin en el Calendario Tributario Municipal.

Aquí desaparece el agente de retención, pues la obligación de retener recae en el mismo sujeto pasivo de la retención. En la retención en la fuente participan dos sujetos: el que retiene y el retenido; en la autorretención solo existe uno: el retenido, que se autorretiene.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Por causación debemos entender el momento en que se reconoce que se ha vendido un producto o prestado un servicio, aunque no se haya recibido el pago. La retención que se practicó es un pago anticipado del impuesto de Industria y Comercio del año gravable en que se la realizó.

La autorretención solo se practicará sobre el valor calculado a pagar por el Impuesto de Industria y Comercio y no aplicará sobre el Impuesto de Avisos y Tableros y sobre la Sobretasa Bomberil.

La calidad de autorretenedor se obtiene de dos maneras: mediante resolución firmada por el Secretario de Hacienda, a solicitud de los contribuyentes que deseen tener esa calidad siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos y determinados por la DIAN como Agentes Autorretenedores.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO AUTORRETENEDOR DEL IMPUESTO DE INDUTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que deseen ostentar la calidad de autorretenedor del impuesto de Industria y Comercio deberán elevar una solicitud ante la Secretaria de Hacienda, quienes deben verificar previamente si cumplen los siguientes requisitos:

1. Ser residente en el municipio en caso de las personas naturales o tener domicilio en el municipio si se trata de personas jurídicas, responsables del impuesto de industria y comercio.
2. Estar inscrito en el RIT de la Secretaría de Hacienda por un tiempo igual o superior a tres (3) años. El registro debe reportar que el contribuyente está activo en las actividades que desarrolla y la información se encuentra actualizada.
3. Haber obtenido ingresos brutos en el año gravable anterior superiores a ciento treinta mil (130.000) Unidades de Valor Tributario -UVT vigentes a la fecha de la solicitud.
4. Tener un número superior a cincuenta (50) clientes que le practiquen retención en la fuente por el impuesto de Industria y Comercio.
5. No encontrarse en proceso de liquidación, reorganización, reestructuración, concordato o toma de posesión. La sola solicitud de admisión a uno de estos procesos a las autoridades competentes determinará el rechazo a la solicitud, independiente que el contribuyente se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.
6. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en cuanto a presentación y pago de las mismas, a la fecha de la radicación de la solicitud y durante el término de estudio de ésta.
7. No encontrarse incurso dentro de las causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor de que trata los numerales 2° y 3° del artículo 4° de la Resolución 005707 de agosto 05 de 2019.

ARTÍCULO 206. El solicitante también podrá obtener la calidad de autorretenedor cuando:

1. Acredite que sus ingresos brutos a que se refiere el numeral 3°, exceden los 630.000 UVT, caso en el cual no se tendrá en cuenta el número de clientes exigidos en el numeral 4°;
2. Posea una inversión estatal de cualquier porcentaje y cuenta con un patrimonio superior a 290.000 UVT;
3. Sea autorizada como Zona Franca Permanente Especial por cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1004 de 2005 y en el Decreto 2147 de 2016 o en las normas que las modifiquen o adicionen.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. En estos dos últimos eventos, no se tendrán en cuenta los numerales 3° y 4° de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 207. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La solicitud debe dirigirse a la Secretaría de Hacienda así:

1. Mediante escrito radicado a nombre de la Secretaría de Hacienda.
2. Mediante correo electrónico enviando la solicitud al portal electrónico de la página web de la Alcaldía de Cúcuta.
3. Si bien, el contribuyente puede utilizar el medio de su preferencia, puede agilizar los tiempos del trámite de la solicitud enviándola directamente a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda.
4. La solicitud deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces. En caso de hacerse por intermedio de apoderado deberá anexarse el respectivo poder. Se deberá adjuntar copia del documento de identidad del signatario de la solicitud.
5. Además, deberá anexar el certificado expedido por contador público o revisor fiscal, cuando esté obligado a contar con este (quien debe estar inscrito ante la Junta Central de Contadores). A esta certificación se deberá anexar copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal y certificado expedido por la Junta Central de Contadores de antecedentes disciplinarios vigente.

ARTÍCULO 208. IMPUTACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración y pago anual del Impuesto de Industria y Comercio.

EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 209. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de San José de Cúcuta:

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San José de Cúcuta, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, por un término de tres (3) años.
b) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, que comercialicen vehículos automotores de motor eléctrico nuevos en el Municipio de San José de Cúcuta, tendrán una exención por un término de cinco (5) años.
c) Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del Impuesto de Industria y Comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

INFORMACIÓN EXOGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 210. MEDIOS MAGNÉTICOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

debido control de operaciones relacionados con los impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, que comprenda:

a) Vigencia
b) Tipo de documento.
c) Número de documento
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e) Razón social
f) Dirección de notificación
g) Teléfono
h) Dirección de correo electrónico
i) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida vía correo electrónico autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o en un archivo plano.

ARTÍCULO 211. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de San José de Cúcuta, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la Retención):

a) Vigencia
b) Tipo de documento
c) Número de documento
d) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
e) Razón social
f) Dirección de notificación
g) Teléfono
h) Dirección de correo electrónico
i) Base de la Retención
j) Tarifa aplicada
k) Monto retenido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida vía correo electrónico autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o en un archivo plano.

ARTÍCULO 212. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del Impuesto de Industria y Comercio, contribuyentes Responsables de IVA (antes Régimen Común), a quienes le retuvieron a título del Impuesto de Industria y Comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

a) Vigencia Tipo de documento

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

035

ACUERDO No. DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b) Número de documento
c) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
d) Razón social
e) Dirección de notificación
f) Teléfono
g) Dirección de correo electrónico
h) Monto del pago, antes IVA
i) Tarifa aplicada
j) Monto que le retuvieron anualmente.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida vía correo electrónico autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel o en un archivo plano.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 213. ORDEN EXPRESA Y ESCRITA DEL MANDANTE. La resolución, convenio o contrato de carácter individual mediante la cual se autoriza o encarga a las entidades financieras para recibir los recaudos de obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones, y no tributarias (contribuciones, tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses, constituye la orden expresa y escrita del mandante de que trata el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 510 de 1999.

La orden de que trata el inciso anterior se podrá revocar en cualquier momento e implicará en todos los casos la obligación de traslado inmediato a cuentas de orden de la totalidad de los recaudos que figuren en cuentas de balance. Para la revocación de dicha orden bastará una comunicación que por escrito se le formule a la respectiva entidad financiera por parte del Alcalde como autoridad que suscribió el convenio o contrato.

El mandato se entenderá revocado automáticamente cuando la entidad financiera esté incursa en alguna causal de disolución o de toma de posesión, o cuando la entidad financiera se ubique por fuera de los rangos admisibles para los indicadores de riesgo.

ARTÍCULO 214. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Artículo 45° del Decreto 2106 de 2019. Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación del Registro de los Contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administren o custodien datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso a la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando esta lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 215. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro o matricula que los contribuyentes responsables y no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deben diligenciar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de San José de Cúcuta.

El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio es de carácter gratuito. Toda estipulación en contrario se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO 216. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" que administra la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de San José de Cúcuta, suministrando los datos que se les exijan, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

El Registro de Información Tributaria (RIT), constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias municipales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el sujeto pasivo en el Municipio de San José de Cúcuta.

Deben inscribirse en el RIT:

- Quienes por primera vez tienen una relación con la Secretaría de Hacienda para el pago de impuestos y no se encuentran registrados en la base de datos de la Entidad.
- Toda persona que desee acceder a los servicios de la Oficina Virtual y no cuente con la información suficiente en el momento de realizar su autenticación.
- Aquellas personas que tienen alguna relación tributaria con el Municipio.
- Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio la inscripción en el RIT se debe efectuar dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de operaciones.

Para inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) por primera vez, el trámite se realiza de manera presencial o virtual presentando los siguientes documentos:

- Ciudadanos: documento de identidad en físico o la cédula digital expedida por la Registraduría Nacional en su aplicativo.
- Extranjeros: Para ciudadanos extranjeros, se admite Cédula de extranjería, Pasaporte o permiso de permanencia en el país.
- Si el trámite es presencial presentar el documento de identidad. Si realiza el trámite en forma virtual, adjuntar a la solicitud la copia del documento de identidad.
- Para registrar actividades comerciales se debe presentar o adjuntar el Registro Único Tributario-RUT expedido por la DIAN, actualizado.
- Para establecimientos comerciales adjuntar certificado de Cámara de Comercio con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Si el trámite lo realiza un tercero, deberá estar autorizado por quien corresponda, aportando los siguientes documentos:

Persona natural:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Carta de autorización con fecha no mayor a 30 días, dirigida a la Secretaría de Hacienda, en la que se mencione expresamente el trámite que se requiere, los datos de contacto completos (dirección, teléfono, correo electrónico), indicando el nombre y número de identificación del contribuyente y del autorizado, y deben firmarla las dos partes.
- Fotocopia del documento de identidad del contribuyente, firmada en la parte frontal por el titular, y a la vez, adjuntar la fotocopia de la cédula del tercero autorizado.

Persona jurídica:

- Carta de autorización con fecha no mayor a 30 días, firmada por representante legal, donde se indique el nombre y número de identificación del autorizado, y el trámite que se requiere.
- Adjuntar fotocopia simple del documento de identificación del representante legal y el certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio).

Para consorcios y/o uniones temporales, adjuntar los siguientes documentos:

- Copia del RUT
- Certificado de representación legal (Cámara de Comercio) o documento que haga sus veces.
- Cédula del representante legal.

Para solicitudes de registro ICA / ReteICA aplican los siguientes requisitos:

Persona jurídica:

- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia del documento de identificación del representante legal.
- Registro Único Tributario (RUT) actualizado.
- Formato RIT Contribuyente diligenciado, o comunicación suscrita por las personas naturales, quienes vayan a realizar la firma digital de las declaraciones: representantes legales (principal y suplentes), revisor fiscal y/o Contador, junto con sus documentos de identificación. La comunicación debe registrar como mínimo la información solicitada en la sección datos del contribuyente, del formato RIT.

Persona natural:

- Documento de identificación.
- Para registrar actividades comerciales se debe presentar o adjuntar el Registro Único Tributario (RUT) expedido por la DIAN, actualizado.
- Formato RIT Contribuyente diligenciado, o adjuntar comunicación con la solicitud.

Si la inscripción en el RIT se realiza a través de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el portal de la Oficina Virtual, el registro en el RIT se efectúa en ese mismo momento ante la Administración Tributaria Municipal, y deberá ser validada por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, quienes automáticamente generarán comunicado de validación al correo electrónico del contribuyente.

Adicionalmente, cuando se presente alguna novedad en la actividad (cambio de dirección, cese de actividades, etc), se debe informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, Subsecretaría de Rentas e

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Impuestos, diligenciando el formulario correspondiente, que permita la actualización o modificación en el RIT, y es necesario realizar la novedad ante la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a las Sanciones a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de realizar oficiosamente la inscripción estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado mediante acto administrativo o con el documento de cobro, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente Estatuto.

En estos casos se iniciarán procesos de fiscalización, liquidación, y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, podrán realizar la inscripción y actualización del Registro de Contribuyentes por medios electrónicos ante la Secretaría de Hacienda Municipal a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con los mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore al registro. *Artículo 44° del Decreto 2106 de 2019.*

El Secretario de Hacienda Municipal suscribirá convenios de asociación o contratos e implementará los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en el RIT que permitan:

1. Intercambiar la información que existe en los registros de afiliados de la Cámara de Comercio de Cúcuta como comerciantes, prestadores de servicios, industriales, servicios financieros, y en general, de todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de acuerdo con la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contra los registros de contribuyentes, declarantes del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Cúcuta, y contra los registros de Información que suministra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), responsables o no, del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.

2. Con la información que se intercambie en virtud del Convenio, se actualizan los registros de contribuyentes, declarantes del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Cúcuta contra los registros de afiliados de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y contra los registros de Información que suministra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), responsables o no, del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros.

3. Con la información que se intercambie en virtud del Convenio, se actualizan los registros de agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias municipales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción, del impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Cúcuta.

4. **OFICINA VIRTUAL**: El Convenio de Asociación permitirá el apoyo a la Gestión de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la página web de la Alcaldía establezca la Oficina Virtual, con su usuario y contraseña, para la inscripción, novedades, liquidar, presentar y pagar los impuestos municipales.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 217. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de información Tributaria- RIT, deberán actualizar anualmente su información, e informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

De igual forma, el Subsecretario de Rentas e Impuestos solicitará actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente

ARTÍCULO 218. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su reporte por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 219. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y que no se registre oportunamente en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 220. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y análisis del sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Se concede hasta el 30 de junio de 2026 un plazo especial para que la Administración Tributaria determine y depure en el RIT (Registro de Información Tributaria), contra los cruces que realice con las bases de inscritos en la Cámara de Comercio y declarantes de la DIAN, y cancele las inscripciones de manera oficiosa mediante Resolución motivada, a todos aquellos contribuyentes que hayan cesado actividades en el Municipio de San José de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 222. MUTACIONES, CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

Si es persona natural:

- Carta física dirigida a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos firmada por el contribuyente indicando el trámite que se requiere, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, con fecha no mayor a 30 días. Adjuntar fotocopia del documento de identidad.
- Carta física y simple de autorización dirigida a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos firmada por el contribuyente (en la carta se debe indicar el nombre y número de identificación del autorizado, así como el trámite que se requiere), o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, con fecha no mayor a 30 días. Adjuntar fotocopia del documento de identidad de quien autoriza y el autorizado deberá presentar su documento de identidad.

Si es persona jurídica:

- Carta física firmada por representante legal indicando el trámite que se requiere, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, con fecha no mayor a 30 días. Adjuntar fotocopia simple del documento de identificación del representante legal y Certificado de Existencia y Representación Legal. Si el ciudadano no lo aporta, el funcionario lo consultará en línea Consulta RUES.
- Carta física y simple de autorización firmada por representante legal (en la carta se debe indicar el nombre y número de identificación del autorizado, así como el trámite que se requiere), o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, con fecha no mayor a 30 días. Adjuntar fotocopia simple del documento de identificación del representante legal y Certificado de Existencia y Representación Legal. Si el ciudadano no lo aporta, el funcionario lo consultará en línea Consulta RUES.
- Acercarse al punto de atención para adelantar el trámite.
- Como respuesta a la solicitud, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos remitirá la modificación del registro como contribuyente de industria y comercio de manera inmediata.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN. Cuando una actividad se vaya a suspender o cerrar temporal o definitivamente, el responsable debe reportar tal hecho a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos dentro de los treinta (30) días anteriores a su ocurrencia.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que informen el cese de actividades temporal o definitivamente, deben presentar:

a. Formato diseñado por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, debidamente diligenciado en original y copia
b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades y aquellas que le sean solicitadas por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

c. Recibo de pago o paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al último mes hasta el cual se ejercerá la actividad.
d. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
e. Copia del RUT en la cual conste la cancelación de la actividad económica.

La Subsecretaría de Rentas e Impuestos a través de visitas verificará la ocurrencia real del cierre.

ARTÍCULO 224. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria -RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de San José de Cúcuta, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 225. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. El Subsecretario de Rentas e Impuestos cancelará en forma retroactiva el registro de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido oportunamente con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica y la presentación en debida forma de las Declaraciones Tributarias durante el período del cese de actividades o cierre del establecimiento.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación retroactiva, el interesado deberá aportar todos los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

ARTÍCULO 226. CANCELACION DE LA MATRICULA. Cuando una actividad se vaya a suspender o cerrar temporal o definitivamente, el responsable debe reportar tal hecho a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos dentro de los treinta (30) días anteriores a su ocurrencia, para lo cual presentará:

a) Solicitud por escrito, en formato determinado por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.
b) Recibo de pago o paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente al último mes hasta el cual se ejercerá la actividad.
c) Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
d) Copia del RUT en la cual conste la cancelación de la actividad económica.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Rentas e Impuestos a través de visitas verificará la ocurrencia real del cierre.

ARTÍCULO 227. CANCELACIÓN DE OFICIO DEL REGISTRO. Si el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, el Subsecretario de Rentas e Impuestos con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba que se tengan a disposición, procederá mediante resolución motivada a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar y para imponer las sanciones que procedan.

En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y las sanciones impuestas.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES PARA LA CANCELACION DE OFICIO DEL REGISTRO. A partir del 1º de enero del año siguiente a la aprobación del presente Estatuto, la Subsecretaria de Rentas e Impuestos cancelará de oficio la inscripción del Registro de información Tributaria- RIT por inactividad tributaria, cuando se cumpla la totalidad de las siguientes causales:

1. **Ausencia de actualizaciones:** Cuando en la base del Registro de información Tributaria- RIT no existan actualizaciones, ni solicitudes de actualización sujetas a verificación, durante un periodo de cinco (5) años calendario anteriores a la anualidad en la que se revisa la causal.

2. **Ausencia de presentación de declaraciones:** El contribuyente no ha presentado las declaraciones correspondientes en un periodo de cinco (5) años calendario anteriores a la anualidad en la que se revisa la causal.

3. **Ausencia de recibos de pago:** No se evidencian recibos de pago en las bases de datos de la Administración Tributaria, en un período de cinco (5) años calendario anteriores a la anualidad en la que se revisa la causal.

4. Ausencia de registros en las bases de datos de información reportada por terceros (información exógena), por el término de cinco (5) años calendario anteriores a la anualidad en la que se revisa la causal. No se incluirán los registros de personas naturales informadas como fallecidas, las entidades informadas como liquidadas.

5. Ausencia de procesos administrativos de fiscalización o liquidación tributaria, recursos de reconsideración, reposición o apelación, procesos judiciales en los que sea parte, procesos penales iniciados por la Administración Tributaria, relacionados con el sujeto.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la cancelación del RIT por inactividad tributaria los sujetos clasificados en el artículo 3º de la Resolución No. 000217 del 03 de junio de 2025, y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 4º de la misma Resolución o de la aquella que la modifique.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, los sujetos a quienes se les haya cancelado el Registro de información Tributaria- RIT por inactividad tributaria, podrán solicitar su reactivación, y deberán presentar y pagar las declaraciones tributarias pendientes y realizar la presentación o reporte de información que hayan sido omitidos o presentados con inconsistencias, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones a cargo.

Si dentro de las facultades de fiscalización y liquidación posteriores a la cancelación se determinan obligaciones pendientes, el área competente solicitará su reactivación, de ser procedente, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 228. CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez confirmado el cese de la actividad sujeta al gravamen de Industria y Comercio, el Subsecretario de Rentas e Impuestos procederá a ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio del contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha de radicación de la solicitud, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Dentro del mismo término, el Subsecretario de Rentas e Impuestos mediante acto administrativo podrá negar la cancelación de la inscripción en el registro o concederla a una fecha diferente a la señalada por el peticionario, cuando el contribuyente no adjunte las pruebas que demuestren el cierre a la fecha solicitada.

ARTÍCULO 229. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá implementar mecanismos automáticos para contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio su registro como comerciante o el registro de los establecimientos de comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Subsecretaría de Rentas e Impuestos para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras no se encuentren activos los mecanismos de que habla el presente Artículo, será obligación del contribuyente solicitar la cancelación del registro.

ARTÍCULO 230. CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio, cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.
2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar
3. Demostrar el cese de actividades económicas en el establecimiento del contribuyente o la existencia de un nuevo contribuyente inscrito en el RIT

ARTÍCULO 231. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN POR CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Antes de ordenar la cancelación total de la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio, y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, se ordenará suspender la facturación para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio a partir la fecha de la solicitud de cancelación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se liquidarán los impuestos causados durante el periodo de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán los intereses moratorios y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 232. PAGO DE LAS DEUDAS CAUSADAS POR CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Una vez ordenada la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos dentro de un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se ordenó la cancelación, ajustará la cuenta corriente del contribuyente, procederá a ingresar en el sistema el cese definitivo de la actividad y expedirá documento de cobro por las deudas causadas a la fecha de la respectiva cancelación si hay lugar a ello.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de un año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 233. CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL REGISTRO. El Subsecretario de Rentas e Impuestos expedirá certificación de la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio, cuando se concede por cruce de información con la Cámara de Comercio y cuando es concedida a la fecha señalada por el peticionario.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 234. CIERRE FICTICIO. Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Subsecretaría de Rentas e Impuestos compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le correspondería pagar por el periodo en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 235. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Para la enajenación o venta de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio se deberá estar al día con el pago de la totalidad de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 236. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN.
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente Estatuto, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no lo hiciere, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente Estatuto.

CRUCES DE INFORMACION

ARTÍCULO 237. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. De conformidad con la Ley 1 de 1983, el Municipio de San José de Cúcuta, a través del Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a la DIAN, a través de sus oficinas regionales, la información de los contribuyentes sobre las declaraciones

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

en materia de Impuestos de venta y de renta. De igual manera el Municipio de San José de Cúcuta suministrará la información que requiera la DIAN sobre las declaraciones de Industria y Comercio.

De la misma manera el Municipio de San José de Cúcuta podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, el Municipio de San José de Cúcuta podrá entregar a la DIAN, previa solicitud, copia de las investigaciones existentes en materia de Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 238. ACCIÓN CONJUNTA. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar conjuntamente los programas de fiscalización, previa aprobación por parte de la DIAN. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

3. **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 239. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es un tributo Municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986 y la ley 75 de 1986, y se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. El Municipio determinará a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Son las Personas Naturales, Jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del Impuesto de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 242. MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público. Este Impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 243. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste el Impuesto en comento.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los Avisos y Tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Para el impuesto de Avisos y Tableros la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio, determinado en cada periodo fiscal en la declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTÍCULO 246. TARIFA. La tarifa del impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

ARTÍCULO 247. PERÍODO DE PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 248. INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES. Las exoneraciones y demás incentivos tributarios concedidos para el Impuesto de Industria y Comercio, así como los intereses de mora y sanciones que rigen para éste, lo serán también para el impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 249. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere, del permiso previo de la Secretaría de Desarrollo Territorial e Infraestructura. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

4. **SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa se regirá por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 251. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado para financiar la Actividad Bomberil, aportando recursos para la gestión integral del riesgo Contra incendio, los preparativos y atención de

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 252. SUJETO ACTIVO. El municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 253. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 255. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 256 TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

5. **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 257. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual es un impuesto municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2).

ARTÍCULO 259. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, generan a favor de éste un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasiones cada Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

Las agencias de publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidarias y subsidiariamente responsables del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

También Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

PARAGRAFO PRIMERO. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes viales y protección del medio ambiente, siempre que el texto no constituya indirectamente una publicidad comercial o institucional. Por cuanto el impuesto a la publicidad exterior visual se cobra independientemente del impuesto de avisos y tableros.

PARAGRAFO SEGUNDO. No generará este impuesto la publicidad exterior visual exhibida en el predio donde funcionan establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o propaganda de los mismos, ya que dicha publicidad está considerada dentro del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO TERCERO. Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento Norte de Santander, El Municipio y los organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

PARAGRAFO CUARTO. La publicidad Exterior Visual instalada o colocada en esta jurisdicción, requerirá registro ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial conforme con la reglamentación prevista en la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, fijas o móviles. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 265. PERIODO GRAVABLE. Es mensual y está comprendido entre el primer (1º) día del mes y el último día del mes donde se canceló el valor del impuesto.

ARTÍCULO 266. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

a) La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 24mts2, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
b) La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24mts2 y hasta 48mts2 pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
c) Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts2, pagarán el impuesto correspondiente para vallas hasta 48 mts2 y un excedente del 5%, por metro cuadrado con base en la liquidación, por mes o fracción de mes.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione la Valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

d) La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de San José de Cúcuta. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual está ubicada en otro municipio o país, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos inferior a 8 mts2:

a) Pasacalles: El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno.
b) Avisos, Avisos de tijera y no adosados a la pared: Para los avisos carteleras no adosadas a la pared y avisos de tijera, plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por evento publicitado. Este tipo de aviso no adosados a la pared tienen carácter temporal y su instalación se hará en el espacio público sin obstaculizar las zonas de circulación peatonal y vehicular.
c) Pendones y festones: el plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un quinto (1/5) salario diario mínimo legal vigente por cada uno.
d) Avisos: Para Publicidad Exterior Visual contenida en Avisos exhibida en fachadas de predios fuera del lugar donde se desarrollan las actividades de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de estos, se le aplicará un valor equivalente al 10% del costo del elemento a instalar, el cual se fijará teniendo en cuenta el promedio de los precios del mercado.

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts2).

El impuesto sobre vallas se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y se cancelará ante las Entidades Bancarias autorizadas del Municipio previo al registro de la publicidad establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual deberá efectuarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

Una vez liquidado el impuesto se procederá a su cancelación. En aquellos casos en que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las vallas de cualquier elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de San José de Cúcuta, corresponde a la Secretaría de Movilidad efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse en las entidades financieras para ello.

Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial para efectos de suspender la causación del Impuesto, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos seguirá facturando y deberá ser cancelado. Lo mismo hará la Secretaría de Movilidad con respecto del registro y desmonte de la publicidad exterior visual móvil.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

PARÁGRAFO QUINTO. Toda valla o publicidad exterior visual sometida a este tributo, deberá llevar un mensaje de carácter social determinado por la Alcaldía Municipal, no superior al 30% del área total.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 267. NATURALEZA. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

El Municipio de San José de Cúcuta podrá autorizar colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 268. Para efectos del registro ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la publicidad exterior visual, el propietario de la publicidad o su representante legal deberá aportar por escrito la siguiente información:

a) Nombre de la empresa o publicidad, dirección de colocación de la publicidad; dirección del propietario o representante legal, identificación y/o NIT y demás información que permitan la identificación y ubicación del propietario o representante.
b) Nombre del propietario del inmueble donde se ubicará la publicidad, su identificación y autorización para la colocación de la misma.
c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual incluidos los textos que en ella aparecen y sus modificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Alcalde Municipal y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial regularán todo lo relacionado con la Publicidad Exterior Visual que se coloque en el área urbana del municipio y rural, señalando claramente los requerimientos que deben cumplir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de publicidad exterior visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante las dependencias correspondientes, se entenderá causado el impuesto desde el momento de la exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 269. REGISTRO. El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 en el Municipio de San José de Cúcuta, deberá hacerse ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial tendrá las siguientes funciones respecto al Registro o permiso de instalación:

Para la autorización del registro, se procederá de la siguiente forma:

a) Presentada la solicitud de inscripción ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, ésta informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, para la expedición de la liquidación respectiva.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b) Cancelado el impuesto, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la publicidad.

Una vez recibido el pago, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial procederá así:

a) Abrirá un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.
b) Será la encargada de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal y el cumplimiento de las normas vigentes contenidas en la Ley 140/94.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial compartirá la información del registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, con la Secretaría de Hacienda Municipal con el objeto de que realice la facturación y cobro del impuesto, que será mensual.

ARTÍCULO 270. PROCEDIMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial remitirá mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de las vallas, para la expedición de las liquidaciones respectivas.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelar el impuesto dentro de los diez (10) siguientes días a la fecha de notificación de la Factura por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto deberá ser cancelado por mes anticipado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 271. SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO. Son solidarios en el pago del Impuesto, el propietario del terreno o vehículo donde esté ubicada la publicidad y el dueño de la infraestructura donde esta aparezca.

6. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL: el Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 48 de 1968,14 de 1983,Decreto 1333 de 1986,Ley 44 de 1990, Ley 448 de 1998.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros, registrados en la Secretaría de Movilidad del Municipio de San José de Cúcuta y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

Los vehículos automotores de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 274.SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR: el hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación de un vehículo de servicio público en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN: El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de uso público o de servicio público se causará el 1° de enero de cada año gravable para todos los vehículos que circulen en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de San José de Cúcuta y/o se encuentran matriculados ante el Secretaria de Movilidad de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 279. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, equivale a una tarifa del dos por mil (2x1000) anual sobre el valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 280. TARIFA MINIMA. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, tendrá como tarifa mínima anual la suma de ¾ de un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 281. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO E INCENTIVO FISCAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito a cargo de cada propietario o poseedor de vehículo de servicio público, se pagará en una sola cuota, dentro de los plazos previstos, el cual no podrá exceder del 30 de junio de cada año, y será fijado por el Alcalde Municipal mediante decreto.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual a su cargo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el Impuesto total a cargo, sin perjuicio de lo dispuesto para la Tarifa Mínima.

PARÁGRAFO. Para los vehículos que entren en circulación el municipio deberá disponer un punto de liquidación en la oficina operativa del organismo de tránsito en la que se realiza el registro inicial del vehículo o deberá realizar un convenio para garantizar la liquidación en las instalaciones donde se realiza la matricula.

ARTÍCULO 282. SANCIONES. En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán mismas sanciones establecidas en este Estatuto y los intereses de mora respectivos.

ARTÍCULO 283. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Municipio de San José de Cúcuta se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 284. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de San José de Cúcuta en el Impuesto sobre vehículos automotores.

7. **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

ARTÍCULO 285. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 286. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma adición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y reconstrucción de un bien inmueble.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de San José de Cúcuta, de aquellos hechos generadores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Es el sujeto titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción, reforma, adición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y reconstrucción de un bien inmueble.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 290. CAUSACION DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir, cada vez que se expida y/o notifique las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

El pago del impuesto es un requisito para entrega de la licencia urbanística en sus diferentes modalidades por parte del curador urbano o de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción o de la construcción o dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas. Para la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra.

Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento

ARTÍCULO 292. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana, urbanismo y construcción, serán las siguientes:

a) Para la urbanización de terrenos en suelo urbano y parcelación de terrenos rural, será el cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
b) Para construcción de edificaciones en predios de obra nueva, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
c) Para construcción de edificaciones en predios cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios, el Impuesto será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
d) Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto Predial de la vigencia.
e) Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público con obra nueva, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
f) Para construcción de edificaciones en predios considerados equipamientos del espacio público cuando se realice ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de predios esta última será para predios de propiedad privada, el Impuesto será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
g) Para la intervención del espacio público con la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, se cobrará de conformidad a la clasificación de las vías del sistema estructurante de comunicación del Municipio, así:

Vías de orden nacional, Regional, ejes viales estructurantes Metropolitanos, Corredores Metropolitanos de Servicios (VMS) y Vías de comunicación urbana: Ejes Viales Urbanos Estructurantes (VUE), Corredores Mixtos Articuladores Principales y Sistema Central: Vías Centrales Principales. (3 SMDLV) tres salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal.
Ejes Viales Urbanos: Corredores Mixtos Articuladores Secundarios existentes y proyectados, Corredores Barriales Urbanos (CBU), Sistema Central: vías Centrales Secundarias. (2 SMDLV) dos salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Sistema Central: vias Centrales terciarias, Vías internas de penetración, de integración, vías peatonales y Vias de comunicación urbano rural (VUR).(1 SMDLV) un salario mínimo diario legal vigente por metro lineal

h) Para la intervención del espacio público en el espacio aéreo o del subsuelo con la construcción de elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, el Impuesto de construcción será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
i) Para la construcción, dotación e instalación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas, será del diez por ciento (10%) del valor del elemento
j) la construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras, y rampas, será del uno por ciento (1%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO. PRECIOS DE REFERENCIA POR METRO CUADRADO. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, con el aval de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, determinará los valores por metro cuadrado de construcción por estrato para la liquidación y pago de Impuesto de Delineación Urbana. Este valor deberá ajustarse anualmente. La tabla determinará los valores por referencia de metro cuadrado de construcción, por destino y por estrato.

ARTÍCULO 293. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de las licencias urbanísticas que otorgan las Curadurías Urbanas que operen en la jurisdicción municipal de San José de Cúcuta.

Para que las Curadurías Urbanas expidan las licencias urbanísticas correspondientes, entregarán una liquidación del Impuesto de Delineación Urbano al interesado, quien la presentará en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial para su verificación y aprobación, y con el informe correspondiente expedido por esta dependencia, la presentará en la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, quien expedirá el recibo oficial, que se cancelará a favor del Tesoro Municipal por conducto de la red bancaria debidamente autorizada, utilizando para el efecto la sección correspondiente al formulario diseñado para la declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

Este procedimiento no delimita las funciones de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 294. EXENCIONES. Previa presentación de escrito ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, el Secretario de Hacienda Municipal otorgará la exención del pago del Impuesto de Delineación Urbana, sobre las siguientes obras:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritario y viviendas de interés social, de acuerdo a lo definido en la ley, ubicados en los sitios señalados para tal fin en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Las obras de edificaciones objeto de conservación patrimoniales, establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
4. Las obras que se realicen para reparar sus edificaciones las Juntas de Acción Comunal.

PARAGRAFO. Los constructores de vivienda de interés prioritario y viviendas de interés social se harán acreedores de la exención señalada en el numeral 1, siempre y cuando obtengan la Resolución

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

motivada del reconocimiento, presentando a la Secretaría de Hacienda Municipal: Solicitud escrita anexando el Certificado de Existencia y Representación legal, NIT y cédula de ciudadanía del propietario o representante legal, proyecto aprobado por la entidad competente, el respectivo pago del impuesto exigible en la fecha de tramitación de la licencia de construcción respectiva ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial , acompañada del presupuesto de construcción y una Certificación en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda se ajusta a los topes de ley.

La Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá las labores de fiscalización sobre dicha exención para determinar si el precio final de enajenación de las soluciones de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, y el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el Impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con las Sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del Impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar una vez concluido el proyecto fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 295. EXCLUSIÓN. Se excluyen del presente impuesto:

a. Las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.
b. Igualmente, las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
c. Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las licencias urbanísticas que soliciten las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta. Así mismo, se señala de conformidad a las normas vigentes que dichas entidades, no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal, en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
d. Así mismo serán excluidas del Impuesto las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

PARAGRAFO PRIMERO. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en los casos contemplados en el artículo 192 del Decreto - Ley 019 de 2012, con excepción de las Licencias de construcción de edificaciones convencionales que se desarrollen al interior del área de los proyectos de infraestructura de las redes vial y férreas, puertos, exploración y explotación y distribución de recursos naturales no renovables como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas, así como la construcción de edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo-resistencia y demás reglamentos técnicos aplicables.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARAGRAFO SEGUNDO. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 296. REPORTES DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial informará a la Secretaria de Hacienda Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

PARAGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 297. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 298. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 299. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Por la solicitud y expedición de las licencias se cobra un cargo fijo y un cargo variable dependiendo del tipo proyecto y del tipo de trámite.

CLASES DE LICENCIA

1. **URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. **PARCELACIÓN**. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. **SUBDIVISIÓN**. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. **CONSTRUCCIÓN**. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

5. **INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

MODALIDADES LICENCIA DE CONTRUCCIÓN

1. **OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. **AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. **ADECUACIÓN**. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. **MODIFICACIÓN**. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **RESTAURACIÓN**. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos.

6. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

7. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

8. **RECONSTRUCCIÓN.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro.

9. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

OTRAS ACTUACIONES

1. **AJUSTE DE COTAS DE ÁREAS**. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por la autoridad municipal competente para expedir licencias, la corrección

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

2. **CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA**. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido

3. **CONCEPTO DE USO DEL SUELO**. Es el dictamen escrito por medio del cual la autoridad municipal competente para expedir licencias o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

4. **COPIA CERTIFICADA DE PLANOS**. Es la certificación que otorga la autoridad municipal competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

5. **APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL**. Es la aprobación que otorga la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

6. **AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS**. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

7. **APROBACIÓN DE PISCINAS**. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

8. **MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS**. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida.

9. **RECONOCIMIENTOS.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

DOCUMENTOS

Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgada, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.
7. Planos de localización y topográfico en la licencia de urbanismo, así como la disponibilidad de servicios públicos.
8. Planos y cálculos estructurales.
9. Planos arquitectónicos.
10. Cuando se trata de inmuebles de conservación el concepto favorable del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial.
11. Si es el inmueble está sometido a propiedad horizontal, acta de copropiedad que autorice la obra.

ARTÍCULO 300. SANCIONES URBANÍSTICAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA: DEFINICIÓN Y TIPOS. Las sanciones urbanísticas, especialmente en el contexto del Código Nacional de Policía y Convivencia, son medidas correctivas impuestas por las autoridades competentes a individuos o entidades que incurren en violaciones de las normativas urbanísticas establecidas. Estas normativas son cruciales para garantizar el orden en la utilización y transformación del espacio urbano, procurando el bienestar común, la seguridad, y la convivencia pacífica dentro de las comunidades.

Las sanciones urbanísticas son consecuencias legales aplicadas a acciones que contravienen las reglas y regulaciones diseñadas para el desarrollo, uso, conservación, y ocupación del suelo urbano. Estas reglas abarcan desde la construcción de edificaciones sin los permisos correspondientes hasta la utilización indebida de espacios públicos o zonas verdes.

ARTÍCULO 301. TIPOS DE SANCIONES URBANÍSTICAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Este Código establece diferentes tipos de sanciones para las infracciones urbanísticas, las cuales pueden variar según la gravedad de la falta y el impacto sobre la comunidad y el entorno urbano. Entre estas sanciones, se incluyen:

Multa económica: Las multas son quizás el tipo más común de sanción. Su valor puede variar dependiendo de la gravedad de la infracción y de si es una reincidencia.

Suspensión de actividades: En casos donde la infracción involucre la realización de actividades comerciales o industriales sin los permisos necesarios, se puede ordenar la suspensión temporal de dichas actividades.

Demolición de obras: Para construcciones realizadas sin el permiso adecuado o que no cumplen con los estándares de seguridad, se puede ordenar la demolición de las estructuras implicadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Restitución del espacio: Si la infracción involucra la ocupación indebida del espacio público, se puede ordenar la restitución del mismo, obligando al infractor a devolver el espacio a su estado original.

Adecuación de construcciones: En algunos casos, más que la demolición, se puede requerir que el propietario realice modificaciones a la estructura existente para cumplir con las normativas urbanísticas.

Clausura de establecimientos: Similar a la suspensión de actividades, pero con un carácter potencialmente más definitivo, especialmente en casos de reincidencia o de infracciones muy graves.

El proceso para la aplicación de estas sanciones incluye la notificación al infractor, la posibilidad de presentar descargos o pruebas en defensa, y, en algunos casos, la aplicación de medidas provisionales mientras se resuelve el procedimiento sancionatorio. Además, las decisiones tomadas en el marco de estas sanciones pueden ser objeto de recurso de apelación o de revisión judicial, garantizando así los derechos de los afectados.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES URBANÍSTICAS. El procedimiento para la imposición de sanciones urbanísticas, según el Código Nacional de Policía y Convivencia, se diseña para garantizar el ordenamiento territorial y el cumplimiento de las normativas urbanísticas. Este proceso administrativo especial busca ser eficaz y garantizar el debido proceso.

A manera general el procedimiento es el siguiente, aunque puede haber variaciones dependiendo de la normativa local y el tipo específico de infracción:

Detección de la infracción: El proceso comienza cuando una autoridad competente (Inspectores de Convivencia y Paz, personal de planeación municipal) detecta una posible infracción a las normativas urbanísticas. Esto puede ser resultado de inspecciones rutinarias, quejas de la comunidad, o seguimientos específicos.

Notificación al infractor: Una vez identificada la infracción, se procede a notificar al infractor. Esta notificación incluye detalles de la infracción detectada, las normativas supuestamente violadas, y los potenciales pasos siguientes en el procedimiento sancionatorio. En muchos casos, se da un plazo para que el infractor corrija voluntariamente la situación (solicitando los permisos necesarios o desmontando construcciones ilegales).

Presentación de descargos: El infractor tiene derecho a presentar descargos, es decir, aportar pruebas o argumentos en su defensa. Este es un componente crucial del debido proceso, permitiendo al infractor explicar, justificar o demostrar la legalidad de su actuación.

Evaluación de la evidencia y decisión: Con base en los descargos presentados y la evidencia recolectada, la autoridad competente evalúa si efectivamente hubo una infracción a las normativas urbanísticas. Posteriormente, se toma una decisión que puede ser la imposición de una sanción o el archivo del caso si se demuestra que no hubo infracción.

Imposición de la sanción: Si se decide imponer una sanción, esta debe ser proporcional a la infracción cometida y puede incluir multas, requerimientos de corrección de la infracción (modificaciones o demoliciones), suspensión de actividades, entre otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Notificación de la sanción: El infractor es notificado formalmente de la sanción impuesta, los fundamentos de la decisión, y los recursos legales disponibles para impugnarla.

Recursos de apelación: El infractor tiene derecho a interponer recursos contra la decisión, usualmente ante una instancia superior dentro de la misma entidad que impuso la sanción o, en algunos casos, ante entidades judiciales.

Ejecución de la sanción: Si la sanción queda en firme (es decir, no se modifica ni anula tras los recursos interpuestos), se procede a su ejecución. Esto puede implicar el cobro de multas, la ejecución de obras de corrección o la aplicación de medidas como la clausura de establecimientos o la demolición de construcciones ilegales.

Este proceso refleja el compromiso con el mantenimiento del orden urbanístico y el respeto por las normas de convivencia, al tiempo que garantiza los derechos de los ciudadanos a la defensa y al debido proceso.

Permisos de construcción: Impacto legal y soluciones para construcciones irregulares.

Los permisos de construcción son un componente vital en cualquier proyecto de construcción, ya que regulan y controlan el desarrollo urbano y garantizan la seguridad de las estructuras. La importancia de obtener los permisos adecuados antes de comenzar cualquier construcción es fundamental, tanto desde el punto de vista legal como desde el de la seguridad pública y la planificación urbana.

ARTÍCULO 303. CONSECUENCIAS LEGALES DE CONSTRUIR SIN PERMISOS ADECUADOS. Sanciones legales: La construcción sin los permisos adecuados puede resultar en sanciones legales por parte de las autoridades locales. Estas sanciones pueden incluir multas significativas, la demolición de la estructura construida ilegalmente o la imposición de medidas correctivas.

Inseguridad jurídica: La falta de permisos puede generar inseguridad jurídica tanto para el constructor como para los futuros propietarios de la propiedad. La propiedad puede estar sujeta a disputas legales o incluso a la imposibilidad de venderla en el futuro si no cumple con los requisitos legales.

Riesgos para la seguridad pública: Las construcciones sin permisos adecuados pueden representar riesgos para la seguridad pública. Estas estructuras pueden no cumplir con los estándares de construcción necesarios para garantizar la seguridad de quienes las ocupan, lo que podría resultar en accidentes o colapsos.

Impacto ambiental: La construcción sin permisos también puede tener un impacto negativo en el medio ambiente, ya que puede implicar la destrucción de áreas protegidas o la alteración de ecosistemas sensibles sin una evaluación adecuada de impacto ambiental.

ARTÍCULO 304. CÓMO REGULARIZAR SITUACIONES IRREGULARES. Solicitud de permiso de construcción posterior: En algunas circunstancias, es posible solicitar y obtener los permisos de construcción necesarios de manera retrospectiva. Este proceso generalmente requiere la presentación de todos los documentos y planos que habrían sido necesarios para la solicitud original.

Adaptación a la normativa vigente: Puede ser necesario realizar modificaciones en la construcción para cumplir con las normativas actuales antes de que los permisos sean otorgados. Esto puede incluir ajustes estructurales, de seguridad o accesibilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Pago de multas y sanciones: Regularizar una construcción ilegal a menudo implica el pago de las multas impuestas por la construcción sin los permisos correspondientes.

Consulta con expertos: Es recomendable consultar con arquitectos, ingenieros o abogados especializados en derecho urbanístico para analizar el proceso de regularización. Estos profesionales pueden ofrecer orientación específica basada en las leyes y regulaciones locales.

Es clave destacar que las normativas y procesos pueden variar significativamente entre los diferentes municipios, por lo que es esencial consultar las regulaciones municipales específicas y buscar asesoramiento profesional para abordar adecuadamente cualquier situación irregular. La prevención, mediante la obtención de todos los permisos necesarios antes de comenzar una construcción, siempre será la mejor estrategia para evitar complicaciones legales y financieras.

ARTÍCULO 305. La Alcaldía es la responsable de garantizar el ordenamiento del territorio, el desarrollo urbano sostenible y el cumplimiento de las normativas relacionadas con la construcción y el uso del suelo.

Planificación urbana: La alcaldía tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar planes de ordenamiento territorial (POT) y planes de desarrollo urbano que guíen el crecimiento y la expansión del municipio y distritos de manera ordenada y sostenible.

Otorgamiento de Permisos de Construcción: Es función de las alcaldías otorgar los permisos de construcción y autorizar los proyectos urbanísticos de acuerdo con las normativas vigentes y los planes de ordenamiento territorial, a través de las Curadurías Urbanas.

Inspección y control urbanístico: La alcaldía debe realizar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las normativas urbanísticas y detectar posibles infracciones. Esto incluye la verificación de licencias de construcción, el uso adecuado del suelo, la altura y densidad de las edificaciones, entre otros aspectos.

Sanción de infracciones: En caso de detectar infracciones urbanísticas, la alcaldía tiene la facultad de imponer sanciones administrativas a los responsables, que pueden incluir multas, clausura de obras o demolición de construcciones ilegales, dependiendo de la gravedad de la infracción y las normativas locales.

Protección del patrimonio cultural: La alcaldía también está encargada de proteger y conservar el patrimonio cultural y arquitectónico del municipio, mediante la regulación de intervenciones en zonas de interés histórico o cultural.

Participación ciudadana: La alcaldía debe promover la participación ciudadana en los procesos de planificación y gestión urbanística, a través de consultas públicas, audiencias y mecanismos de participación ciudadana contemplados en la legislación.

ARTÍCULO 306. DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DEL CPACA Y EL PROCESO ESPECIAL CONTEMPLADO EN LA LEY 1801 DE 2016 SOBRE NORMAS URBANÍSTICAS, La principal distinción entre el proceso sancionatorio administrativo regulado por el CPACA y el proceso especial establecido por la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Convivencia) radica en sus objetivos, procedimientos y las infracciones especificas que cada uno aborda.

El CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece el marco general para los procedimientos administrativos en Colombia, incluido el proceso sancionatorio. Aunque su alcance es amplio y puede aplicarse a una variedad de situaciones administrativas, su enfoque principal no está centrado en las infracciones urbanísticas sino en asegurar el debido proceso administrativo en todas las actuaciones del Estado.

Por otro lado, la Ley 1801 de 2016, que dicta el Código Nacional de Policía y Convivencia, introduce un proceso especial destinado específicamente a regular la convivencia ciudadana y el uso adecuado del espacio público. Este código incluye normas especificas sobre urbanismo y construcción, ofreciendo un procedimiento rápido y efectivo para tratar las infracciones urbanísticas directamente relacionadas con el orden público y la convivencia ciudadana.

8. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES E IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 307. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:

a) Eventos deportivos
b) Ferias artesanales
c) Desfiles de modas
d) Reinados
e) Atracciones mecánicas
f) Carreras y concursos de carros y motos
g) Carreras hípicas
h) Ferias y exposiciones
i) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3o de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 308. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos del cálculo del impuesto y sellamiento de la boletería, la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten, con base en lo cual se realizará una liquidación provisional.

PARAGRAFO SEGUNDO. El responsable del espectáculo al día hábil siguiente de verificado presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO TERCERO. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTÍCULO 309. GARANTÍA DE PAGO. Los interesados en presentar Espectáculos Públicos en el Municipio de San José de Cúcuta, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Póliza que garantice el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la Administración Municipal, y póliza de responsabilidad civil.
2. Fecha, lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
3. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
4. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo.
5. Pago de SAYCO y ACIMPRO.
6. Autorización de la Secretaría de Gobierno para presentar el espectáculo.
7. Recibos de los demás pagos por ley establecidos.

Los responsables de parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas, y, por consiguiente, aptos para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dichos equipos de diversiones.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de San José de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARAGRAFO PRIMERO. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de San José de Cúcuta y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la Sanción por Mora en el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 310. FORMA DE PAGO. El responsable del espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho, y el expendedor de la boletería virtual o en talonario, serán considerados para efectos fiscales como Agentes Retenedores, y deberán consignar su valor en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, el día hábil siguiente a su presentación y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO. En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaría de Hacienda Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 311. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Secretaría de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados y los intereses causados a la tasa vigente en el momento de la cancelación.

ARTÍCULO 312. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el responsable del impuesto informará a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos el nombre del operador, quien proporcionará un usuario y contraseña de la plataforma y el código asignado al espectáculo, además deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos usuario y contraseña.
2. El software debe permitir:

   a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
   b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
   c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaría vendida por localidad y total general.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

3. El software debe permitir a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Subsecretaría.
4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.

PARÁGRAFO. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante resolución la información que deba contener la boletería.

ARTÍCULO 314. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro. Así mismo se exenciona del impuesto, los espectáculos públicos que se presenten por entidades de formación o fomento cultural, teatral, musical, danzas, artes escénicas o humorísticas.
2. Los eventos, las funciones o presentaciones que organice, realice la Alcaldía Municipal.
3. Los espectáculos públicos gratuitos.
4. El espectáculo público de exhibición cinematográfica, está excluido del impuesto conforme al Art. 22 de la Ley 814 del 2003
5. Los espectáculos públicos que sean organizados por entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas, cuyo producto sea entregado en su totalidad a otra entidad para ejecutar programas de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.
6. Las boletas de cortesía o pases de atención hasta de un máximo del 10% de la Capacidad instalada máximo de 800 sillas

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 315. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 316. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 317. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

8.1. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 318. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal se encuentra autorizado por el artículo 7º la ley 12 de 1932, Decreto 1558 de 1932 "Reglamentación de los Impuestos fijados por la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968, Ley 47 de 1968, Decreto Reglamentario 057 de 1969 "Por el cual se reglamenta la Ley 33 de 1968, la Ley 30 de 1971, artículo 223 del decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 y Ley 814 de 2003 "Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia".

ARTÍCULO 319 SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San José de Cúcuta, con respecto al impuesto de Espectáculos Públicos que se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

Corresponde al Municipio la administración, recaudo y control del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipales, diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas que se entienden como las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 307 del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 322. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase, que se realice en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 323. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

8.2. IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8º de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4º de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9º de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de San José de Cúcuta exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público de cualquier clase, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 307 del presente Acuerdo dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase, que se realice en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 329. TARIFA. La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 330. DESTINACIÓN. Los recursos serán recaudados e invertidos en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos del Municipio de San José de Cúcuta.

9. **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ARTÍCULO 331. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 332. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 333. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo, es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 334. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiere comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado sacrificado.

ARTÍCLO 335. RESPONSABLE. Es responsable la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 336. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal de Cúcuta.

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado en el Municipio, o en uno diferente, pero vendido en Cúcuta, y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 338. TARIFA. La tarifa se liquidará por la unidad o cabeza del ganado o especie menor objeto del sacrificio en la jurisdicción del Municipio. La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Cerdos y otras especies de ganado menor (ovinos, caprinos) 1/8 salario mínimo diario legal vigente por cabeza;
b) Conejos y afines 1/100 salario mínimo diario legal vigente por cabeza;
c) Pollos y aves de corral 1/2500 salario mínimo diario legal vigente por cabeza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Determínense como Agentes Retenedores del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, a las personas, naturales o jurídicas, de los siguientes establecimientos:

- Plantas de sacrificio, frigoríficos o personas dedicadas al degüello o sacrificio del ganado menor, a los propietarios o poseedores del ganado menor que se va a sacrificar.
- Distribuidores, Almacenes de Cadena, Supermercados y expendios de carne en donde se vendan especies menores sacrificados en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander o en otros municipios, a los propietarios o poseedores del ganado menor sacrificado y comercializado, cuando éste lo distribuya directamente, o a los Comercializadores, Intermediarios, a las Plantas de sacrificio, frigoríficos o personas dedicadas al degüello o sacrificio del ganado menor, cuando la comercialización se realice a través de ellos.

Los Agentes Retenedores del Impuesto de Degüello de Ganado Menor asumirán la responsabilidad del tributo y las Sanciones a que haya lugar, de conformidad con los procedimientos de fiscalización aplicados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes de retención designados en el parágrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones consignadas en este estatuto para los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

PARÁGRAFO CUARTO. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico, o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 339. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos responsables del pago, previo al sacrificio del ganado menor, y los Agentes Retenedores del Impuesto de Degüello de Ganado Menor, declararán y pagarán mensualmente los valores correspondientes a este gravamen, y presentarán la evidencia ante la Subsecretaria de Rentas e Impuestos. El requisito de la declaración y pago es fundamental, para la actividad del sacrificio de especies menores, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones Sanitarias y ambientales requeridas por la ley.

ARTÍCULO 340. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

a) Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
b) Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
c) Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
d) Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 341°. LUGAR DE DEGÜELLO. El degüello de ganado menor debe hacerse en un matadero público municipal, o en mataderos debidamente autorizados para el sacrificio de estas especies, con el cumplimiento pleno de las normas sanitarias y ambientales a que haya lugar.

Todos los lugares en donde se realicen sacrificios de especies menores sujetas del pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor deben registrarse en la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, con el objeto de facilitar su fiscalización. Los que no cumplan con este requisito se declararán como Mataderos Clandestinos y se ordenará su cierre por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 342. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

10. **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 343. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C-272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018. Actualizase la normatividad del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique, y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

PARÁGRAFO TERCERO. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal del municipio, y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 345. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 346. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
9. Principio de generalidad: El presente impuesto se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoria, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 347. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José de Cúcuta es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

2. **HECHO GENERADOR. Ley 1819 de 2016 artículo 349.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

3. **SUJETO PASIVO.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de San José de Cúcuta, tanto en la modalidad prepago como en pospago.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, independientemente del comercializador de energía que se la suministre.

5. **PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable de este impuesto será mensual y se podrá facturar junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta a través de las empresas comercializadoras de energía, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

PARÁGRAFO. En la modalidad de energía prepagada la base gravable la constituirá el valor de la energía prepagada independientemente del tiempo de consumo.

6. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas clasificadas como usuarios residenciales, comerciales, industriales, de servicios y del sector hotelero, en el Municipio de San José de Cúcuta, reciban la prestación del servicio de energía eléctrica que se presta en su jurisdicción, por empresas nacionales o extranjeras prestadoras del servicio de energía eléctrica.

1. **TARIFAS:** Fíjese un impuesto por el uso y disfrute del alumbrado público, a favor del Municipio de San José de Cúcuta, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial y oficial, en los correspondientes estratos y rangos de consumo y de acuerdo con las tarifas que se indican a continuación:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

USUARIOS	TARIFA POR CONSUMO	TOPES MAXIMOS
ESTRATO 1	13%	3.000,00
ESTRATO 2	13%	7.000,00
ESTRATO 3	13%	14.000,00
ESTRATO 4	13%	26.000,00
ESTRATO 5	13%	38.000,00
ESTRATO 6	13%	50.000,00
COMERCIAL (INCLUIDO SECTOR HOTELERO)	13%	1 ½ S.M.M.V.
INDUSTRIAL	13%	3 S.M.M.V.
OFICIAL	13%	3 S.M.M.V.

Los predios de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta y de sus Institutos Descentralizados cuyo uso, goce, usufructo radique exclusivamente en el propio municipio y no estén siendo usado por particulares, los centros educativos y puestos de salud de propiedad del municipio quedan exentos del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado pùblico.

PARÁGRAFO. Los topes máximos mensuales a cobrarse por concepto de impuesto sobre el alumbrado público con cargo a los usuarios cuyo consumo mensual de energía sea inferior a cincuenta mil kilovatios hora (50.000 kw/h.) serán los establecidos en el cuadro del presente artículo, reajustados desde la fecha anualmente en un porcentaje igual al incremento de la meta de inflación esperada. Para el efecto anualmente en el decreto de actualización de valores que expide el Alcalde Municipal se ajustaran estas cifras.

Para los usuarios cuyo consumo de energía eléctrica sea superior a cincuenta mil kilovatios hora mes (50.000 KW.) los topes máximos a cobrarse por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en los sectores, comercial, industrial, hotelero y oficial será de dieciséis (16) salarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. El Municipio de San José de Cúcuta liquidará directamente el impuesto o a través de las empresas de servicios públicos domiciliarios nacionales o extranjeros que vendan el servicio de energía eléctrica, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio, y/o los Comercializadores de energía. Las empresas comercializadoras podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, liquidarán mensualmente el impuesto dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal afín del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 349. DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación plena del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro (4) meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 350. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio de San José de Cúcuta actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 351. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018, el municipio tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo de exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN. Ley 1819 de 2016 artículo 350. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoria, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 353. EVASIÓN FISCAL. El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

11. **IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN LEGAL. Inciso 1° artículo 360 de la Constitución Nacional. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. El Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos, se encuentra autorizado por la Ley 1530 de 2012 art. 131 vigente hasta el 31 de dic 2020, a partir del 1 de enero de 2021 aplica la ley 2056 de 2020, art 185, y el Decreto 4923 de 2011, art. 131.

ARTÍCULO 355. IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. Corresponde al impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol. Se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Los recursos del impuesto de transporte se ejecutarán en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los duetos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

12. **SOBRETASA DE SOLIDARIDAD SERVICIOS PÚBLICOS ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 356. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los recursos producto de la aplicación de criterios de solidaridad y redistribución en servicios públicos, administrado por las Empresas que prestan los Servicios Públicos de Aseo, Acueducto y Alcantarillado, autorizados por la Ley 142 de 1994.

Los recursos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, y su contabilización presupuestal será SSF (Sin Situación de Fondos).

ARTÍCULO 357. Sobretasa de solidaridad de servicios públicos – acueducto (SSF). Corresponde al cobro que se hace a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

ARTÍCULO 358. Sobretasa de solidaridad de servicios públicos – aseo (SSF). Corresponde al cobro que se hace a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

ARTÍCULO 359. Sobretasa de solidaridad de servicios públicos – alcantarillado (SSF). Corresponde al cobro que se hace a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

ARTÍCULO 360. RECAUDO. El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras de los servicios públicos en el municipio. Estas mismas entidades se encargarán de repartir los subsidios y de manejar los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en una cuenta separada, claramente diferenciada del resto de sus ingresos, y con una contabilidad propia.

ARTÍCULO 361. NORMAS PARA LOS RECAUDOS. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Estatuto Tributario Nacional y en las normas que lo sustituyan. Deberán hacerse devoluciones en el momento en que el usuario demuestre su derecho (artículo 89.6 de la Ley 142 de 1994).

ARTÍCULO 362. DEBER DE INFORMACIÓN DEL RECAUDO Y DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS APLICADOS. De manera mensual, las Empresas que prestan los Servicios Públicos de Aseo, Acueducto y Alcantarillado, autorizados por la Ley 142 de 1994, deberán informar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial a través de la Oficina de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios, los recaudos por cada concepto de la Sobretasa de solidaridad de servicios públicos en el mes inmediatamente anterior, y los montos totales que de los mismos fueron aplicados como subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 como inversión social.

La no información, información inoportuna o con inconsistencias, dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en este Estatuto.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial a través de la Oficina de Gestión y Supervisión de Servicios Públicos Domiciliarios, presentará el informe detallado de los recaudos por cada concepto de la Sobretasa de solidaridad de servicios públicos en el mes inmediatamente anterior, y los montos totales que de los mismos fueron aplicados como subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 como inversión social, a la Secretaría de Hacienda, a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos y a la Tesorería Municipal, para su contabilización.

13. **TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN**

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 363. FUNDAMENTO LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación se fundamenta en la Ley 2023 de julio 23 de 2020, fue adoptada por el Municipio de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 021 de 21 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 364. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados tendrán como destino específicamente las siguientes actividades.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 365. DESTINACIÓN ESPECIAL. El 8% del recaudo de la tasa se destinará a refrigerios y transporte de los niños y jóvenes en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de escuelas y clubes deportivos locales registrados ante la correspondiente entidad municipal.

ARTÍCULO 366. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 367. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de San José de Cúcuta, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del orden municipal y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 368. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central Municipal, sus Establecimientos Públicos, y entidades descentralizadas con capital municipal superior al 50%, con personas naturales y jurídicas a excepción de los contratos o convenios para trasladar subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. También estarán exentos los contratos y convenios educativos y los relacionados con la

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

refinanciación y servicio de la deuda pública. Las entidades que se reciban recursos de esta tasa transferidos por el municipio aplicarán el cobro de la tasa a los contratos que realicen con terceros.

ARTÍCULO 369. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 370. TARIFA. La tarifa que sobre todos los contratos y convenios será de dos punto cinco por ciento (2.5%) liquidado sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El incremento de esta tasa se aplicará una vez aprobado el estudio técnico y financiero del caso, por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 371. CUENTA ESPECIAL. El Municipio de San José de Cúcuta abrirá una cuenta bancaria denominada Tasa Pro Deporte y Recreación, en donde recibirá el traslado que realicen los agentes recaudadores durante los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo, y realizará las correspondientes transferencias del recurso. Los rendimientos financieros de esa cuenta tendrán como destino el establecido en la destinación de la tasa.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal establecerá formatos para el recaudo de la Tasa y para la declaración y pago por parte de los agentes recaudadores.

ARTÍCULO 372. En caso de que el recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al sujeto activo conforme el plazo señalado en el artículo anterior, el agente retenedor se hará acreedor a la sanción por extemporaneidad señalado en este Estatuto.

La Administración Municipal transferirá al IMRD el recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación a los 25 días de mes vencido.

ARTÍCULO 373. La Contraloría Municipal será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo.

14. **ESTAMPILLAS**

ARTÍCULO 374. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Cada estampilla debe tener soporte legal vigente. Las estampillas, tienen las siguientes características:

- Constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público;
- Son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo;
- Los recursos se revierten en beneficio de un sector específico;
- Están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado

Para reconocer una transacción como una estampilla, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los ingresos tributarios, debe cumplir con los siguientes:

1. Se originan en una imposición legal
2. La Ley define explícitamente este cobro como una estampilla

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No.. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

3. Su cobro se origina por la realización de algunas operaciones o actividades que se realizan a organismos de carácter público
4. Los recursos provenientes de las estampillas se invierten en beneficio de un sector específico

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%)

Los ingresos que perciba el Municipio de San José de Cúcuta por concepto de las estampillas autorizadas por ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio, para el cubrimiento del pasivo pensional del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio.

Los sujetos pasivos de estampillas no son agentes de retención del porcentaje señalado en la Ley 863 de 2003 y, por lo tanto, su obligación es la de pagar el ciento por ciento (100%) del valor de la estampilla a su cargo.

El Municipio de San José de Cúcuta como titular de las estampillas, está obligado al cumplimiento de la norma, antes de entregar el recaudo restante a las entidades beneficiarias de los recursos de cada una de las estampillas, o antes de darle a los recursos restantes, el destino para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 375. Las estampillas municipales se cobrarán o se descontarán por la expedición o suscripción de actos y documentos gravados en los cuales participen o intervengan las dependencias o entidades del orden Municipal. Para efectos de este artículo se entenderán como dependencias o entidades del Municipio las siguientes:

1. El sector central de la administración pública del Municipio.
2. La Central de Transportes "Estación Cúcuta"
3. El Centro Tecnológico de Cúcuta, CTC.
4. El Instituto Municipal de Recreación y Deportes, IMRD.
5. El Instituto Municipal de Salud, IMSALUD.
6. La E.I.S. Cúcuta E.S.P.
7. La Contraloría Municipal.
8. La Personería Municipal.
9. El Concejo Municipal.

ARTÍCULO 376. AGENTES RETENEDORES. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, y las demás personas naturales o jurídicas, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Para efectos de la administración y control de las estampillas municipales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las Estampillas, las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración pública del Municipio.
2. La Central de Transportes "Estación Cúcuta"
3. El Centro Tecnológico de Cúcuta, CTC.
4. El Instituto Municipal de Recreación y Deportes, IMRD.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

5. El Instituto Municipal de Salud, IMSALUD.
6. La E.I.S. Cúcuta E.S.P.
7. La Contraloría Municipal.
8. La Personería Municipal.
9. El Concejo Municipal.
10. El Área Metropolitana de Cúcuta de los contratos y de la respectiva adición, derivados de las transferencias realizadas por el Municipio de Cúcuta.
11. Las empresas Concesionarias que explotan por su cuenta productos o servicios municipales en el momento del pago de los contratos derivados de los impuestos concesionados por el Municipio de Cúcuta y de la respectiva adición.
12. Las demás que participen o intervengan para la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores que participen o intervengan en la realización del hecho gravado con las estampillas municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Exigir, adherir, y anular la estampilla física en los actos o documentos gravados.
b) Liquidar las estampillas municipales causadas por la realización del hecho generador.
c) Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este Estatuto.
d) Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla municipal generada por el acto o documento, una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
e) Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
f) Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.
g) Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas municipales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de estas.

En tratándose del sector central de la administración, cada dependencia que haga parte de su estructura se encargará de liquidar las estampillas municipales, una vez se realice el hecho generador de las mismas. El recaudo se realizará por parte de la Tesorería Municipal.

Cada agente retenedor establecerá la forma en la que percibirá el pago de las estampillas municipales por parte de los contribuyentes de estas, para cada tipo de actos o documentos gravados. Para ello optará por el descuento directo en las facturas, documentos de pago, o la consignación a sus órdenes del tributo por parte de los contribuyentes. El original de la consignación o el documento de pago con el descuento pertinente serán la prueba del pago del tributo para los contribuyentes.

Las Pagadurías y las Tesorerías de los Institutos descentralizados y entidades obligadas, descontarán las estampillas del valor de los respectivos pagos, retendrán, consolidarán los valores recaudados, los declararán en los formularios expedidos por la Secretaría de Hacienda y los consignarán con periodicidad mensual, a través de las cuentas que el Municipio destine para tal efecto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la mensualidad respectiva, y en los demás casos en que sean obligatorias, se expedirá un recibo único de caja cuyo original acreditará su pago para todos los efectos legales y su valor se pagará en las Entidades Financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 377. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para efectos de las Estampillas será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para estos efectos, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 378. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Los responsables de la retención de Estampillas que trata el presente Acuerdo, excepto el nivel central, deberán presentar y pagar la declaración de las Estampillas en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal en los portales electrónicos que para el efecto se adopten, de conformidad con las fechas establecidas en el calendario tributario en San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 379. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE ESTAMPILLAS ELECTRÓNICAS. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del Municipio, a partir de la entrada en vigencia de la ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio, deberá socializar por los medios que considere más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1.

PARÁGRAFO TERCERO. Si un trámite requiere de la expedición de estampilla emitidas por distintos entes territoriales, deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través del mecanismo virtual señalado en el parágrafo 1° del presente artículo.

ARTÍCULO 380. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de Estampillas:

- Las nóminas, prestaciones sociales y aportes que se formulen a cargo del Municipio y de las entidades descentralizadas.
- Las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- Las licencias urbanísticas que soliciten las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta.
- Están excluidas las obras para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones por parte del Municipio, que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en la reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda gratuita del Gobierno Nacional, y los programas y soluciones de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, ejecutados por el municipio.
- Quedarán exceptuados del pago del valor de las estampillas de orden municipal previstas en el presente Estatuto los pagos que realice el Municipio de San José de Cúcuta, los Institutos descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Empresas Sociales del Estado, producto de los convenios interadministrativos que se celebren entre entidades estatales, y que tengan por objeto el desarrollo de programas de desarrollo Económico y Social orientados a la realización de proyectos de educación, salud, recreación, deporte, cultura, medio ambiente, vivienda, desarrollo comunitario, atención humanitaria, urgencia manifiesta decretada o calamidad pública.

Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de San José de Cúcuta, los Institutos descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Empresas Sociales del Estado, que tengan por objeto el desarrollo de contratos de obras públicas, no tendrán exenciones.

- Se exceptúan del pago de las Estampillas los contratos y convenios que celebre el Municipio de San José de Cúcuta y sus entidades descentralizadas, con entidades privadas sin ánimo de lucro y Juntas de Acción Comunal, de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, y las condiciones establecidas en el Decreto 092 de 2017, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones:

a) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor del Municipio, ni instrucciones precisas dadas por este al contratista para cumplir con el objeto del contrato.
b) Que exista previa autorización expresa del Representante Legal del Municipio para cada contrato en particular que se planee suscribir bajo esta modalidad. El Representante Legal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización. La solicitud de excepción deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva.
c) Que el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le permita desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelanta el Gobierno municipal, que sea de reconocida idoneidad, es decir, que sea adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional, "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" y en concordancia con jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre el tema, se encuentran excluidos del campo de aplicación de las estampillas, los proveedores de bienes y servicios asistenciales operativos de las instituciones prestadoras de salud del orden municipal como sujetos pasivos de las estampillas municipales.

- De conformidad con el decreto 1158 del 27 de junio de 2019 del Ministerio del Interior, se excluyen de este cobro la expedición del certificado de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera; la residencia se entiende por el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad (artículo 78 del código civil).
- Los Convenios de asociación, apoyo cultural, colaboración, cooperación e interadministrativos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores,
- Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- Se exceptúan del pago de las Estampillas las Certificaciones y Constancias que se expidan para que obren en procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte el Municipio y las Instituciones Descentralizadas.

PARÁGRAFO. En cada caso el beneficiario del respectivo pago deberá anexar solicitud de excepción del pago del valor de las estampillas y para tal efecto adjuntar certificado de cada secretario de despacho donde certifique que los contratos y convenios cumplen con las condiciones señalados para la celebración de los mismos. La excepción será reconocida por el Tesorero general del Municipio.

En caso de presentarse causales de devolución por el pago de este tributo, la solicitud de devolución se presentará por el sujeto pasivo de las estampillas ante la Administración Tributaria Municipal, quien la resolverá de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

14.1 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 381. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue creada en la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y por Ley 1955 de 2019 artículo 217.

La Ley 1955 de 2019 artículo 217 autorizó a los Concejos Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 382. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 383 SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la estampilla. En los contratos de cuenta de participación, el responsable es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

ARTÍCULO 384. RESPONSABLES. El Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 385. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla Probienestar del Adulto Mayor, la suscripción contratos de los que trata el articulo 32 Numerales 1, 2 y 3 de la ley 80 de 1993, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa junto con sus adiciones y prórrogas si las hubiere, con el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, que incluyen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de economía mixta, del orden municipal, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal, en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría Municipal, la Personería Municipal y demás obligados.

ARTÍCULO 386. BASE GRAVABLE. El valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales y de Servicios del nivel municipal, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 386. BASE GRAVABLE. El valor de los contratos y sus adiciones que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 387. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor corresponde al dos por ciento (2%) de la base gravable.

ARTÍCULO 388. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RETENIDOS POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Ley 1955 de 2019 artículo 217. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

14.2 **ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 389. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el articulo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, en las que autoriza a los concejos municipales para que ordenen la

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

emisión de una estampilla "procultura" cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 390. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 391. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador.

En los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de la estampilla. En los contratos de cuenta de participación, el responsable es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria de la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a la estampilla.

ARTÍCULO 392. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla "Procultura", la suscripción contratos de los que trata el articulo 32 Numerales 1, 2 y 3 de la ley 80 de 1993, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa junto con sus adiciones y prórrogas si las hubiere, con el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, que incluyen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de economía mixta, del orden municipal, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal, en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría Municipal, la Personería Municipal y demás obligados.

ARTÍCULO 393. CAUSACIÓN. La Estampilla "Procultura" se causa en el momento del pago del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

PARÁGRAFO. Para efectos del pago de la estampilla se deberá retener por la entidad encargada del pago.

ARTÍCULO 394. BASE GRAVABLE. El valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales y de Servicios del nivel municipal y demás obligados, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 394. BASE GRAVABLE. El valor de los contratos y sus adiciones que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 395. TARIFAS. Para efectos de liquidación de la Estampilla Procultura se aplicarán las siguientes tarifas:

HECHO GRAVADO		TARIFA SOBRE BASE GRAVABLE
CONTRATOS	OBRA	2%

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

	DEMAS CONTRATOS	**1%**

ARTÍCULO 396. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

Sesenta por ciento (60%) para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) se destinará para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Un veinte por ciento (20%) para la Promoción, Mantenimiento, Adecuación y Dotaciones de las Bibliotecas Públicas y Salas de Lectura Municipales urbanas y rurales.

El veinte por ciento (20%) restante, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, se destina al Fondo de Pensiones Territoriales.

14.3 **ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 397. AUTORIZACIÓN LEGAL. Fue autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 398. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. A partir de la expedición del presente Acuerdo, adóptese la "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 399. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San José de Cúcuta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la "Estampilla para la Justicia Familiar", las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la estampilla, y los demás señalados en este Estatuto.

ARTÍCULO 401. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar, la suscripción contratos de los que trata el artículo 32 Numerales 1, 2 y 3 de la ley 80 de 1993, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa junto con sus adiciones y prórrogas si las hubiere, con el Municipio de San José de Cúcuta y/o sus entidades descentralizadas, que incluyen los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

del Estado, Empresas Sociales del Estado, sociedades de economía mixta, del orden municipal, incluyendo a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal, en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría Municipal, la Personería Municipal y demás obligados.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 402. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 402. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor de los contratos y sus adiciones que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin incluir el IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 403. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de San José de Cúcuta incluyendo a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., serán agentes de retención de la Estampilla para la Justicia Familiar según la tarifa establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista

ARTÍCULO 404. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme al estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

TITULO IV
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Conforme con el Decreto 111 de 1996, art. 27, son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Los ingresos no tributarios se clasifican en:

1) Contribuciones
2) Tasas y derechos administrativos
3) Multas, sanciones e intereses de mora
4) Venta de bienes y servicios
5) Transferencias corrientes

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 405. FUNDAMENTO LEGAL. Corte Constitucional, Sentencia C-545/1994. Constitución política Art. 338. Las contribuciones son *"las cargas fiscales al patrimonio particular, sustentadas en la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

potestad tributaria del Estado". Las contribuciones corresponden a *"la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen"*.

El principio de legalidad del tributo se extiende a las contribuciones, razón por la cual, y como establece la Constitución Política, el método de definición de costos y beneficios y su forma de reparto deben ser definidos por Ley. Asimismo, la ley, ordenanza o acuerdo, debe definir los sujetos pasivos y activos, y la base gravable aplicable a la contribución. Sin embargo, la ley puede dar potestad administrativa a las autoridades para que fijen la tarifa que cobren a los contribuyentes. La única excepción al principio de legalidad del tributo son las contribuciones especiales, las cuales no están definidas como contribuciones, pero de acuerdo con sentencia emitida por la Corte Constitucional, se ajusta a su definición.

1. **CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE**

ARTÍCULO 406. AUTORIZACIÓN LEGAL. La implementación y cobro de este tributo por parte del Municipio, se encuentra autorizado por las Leyes 617 de 2000 y 1416 de 2010.

ARTÍCULO 407. DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar cada año las entidades sujetas a vigilancia y control por parte de la Contraloría Municipal de Cúcuta, con el que se busca fortalecer y financiar el control fiscal realizado por el ente encargado.

ARTÍCULO 408. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 409. SUJETO PASIVO. Entidades descentralizadas del orden municipal que estén sujetas a las auditorías realizadas por la Contraloría Municipal de Cúcuta.

ARTÍCULO 410. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estar sujeto a la inspección y vigilancia de la Contraloría Municipal de Cúcuta.

ARTÍCULO 411. CAUSACIÓN. La cuota de fiscalización se causa el primero de enero de cada año y se paga según el sistema establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 412. BASE GRAVABLE. La base gravable será el monto de los ingresos ejecutados por el sujeto pasivo en la vigencia anterior. Se excluyen del monto establecido los recursos de créditos, los ingresos por la venta de activos fijos, los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización y el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 413. TARIFA. Las entidades descentralizadas del orden municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%).

ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. El Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS", será el encargado de determinar la tarifa que corresponde a cada uno de los sujetos pasivos de la cuota de fiscalización durante el respectivo año. Esta tarifa será determinada por Resolución que deberá ser expedida a más tardar el último día hábil del mes de mayo y en su contra no procede recurso alguno.

Con base en la tarifa asignada por el COMFIS, la Subsecretaría de Rentas e Impuestos determinará mediante acto administrativo la cuota de fiscalización definitiva que deberá pagar cada entidad por la respectiva vigencia, tomando como base el monto de los ingresos ejecutados informados por los entes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

sujetos a control y verificados por la Administración Tributaria Municipal. Este acto deberá proferirse dentro del mes siguiente a la expedición de la Resolución del COMFIS y en su contra procederá el recurso de reconsideración, el cual no suspende la exigibilidad de la cuota de fiscalización.

ARTÍCULO 415. INFORMACIÓN SOBRE ENTIDADES A AUDITAR. A más tardar en el mes de diciembre de cada año, la Contraloría Municipal de Cúcuta deberá reportar a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos el listado de entidades sujetas a control para el año siguiente, con la finalidad de determinar los sujetos pasivos a los cuales se les expedirá documento mensual de cobro a partir del mes de enero.

ARTÍCULO 416. INFORMACIÓN DE RECURSOS EJECUTADOS. Las entidades sujetas al pago de la cuota de fiscalización deberán remitir a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el reporte de ingresos ejecutados a 31 de diciembre del año anterior, en el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos.

La Administración Tributaria cuenta con facultades de fiscalización que le permiten verificar la exactitud de los recursos informados por el sujeto pasivo, y si es del caso, podrá modificarlos para que se adecúen a la realidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 417. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. La cuota de fiscalización se liquida en documentos de cobro expedidos mensualmente por la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, que son entregados a las entidades obligadas a cancelar el tributo. Los valores incluidos en el documento de cobro se calculan así:

1. Mientras no se haya expedido la Resolución del COMFIS y el acto administrativo de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos que determina el valor de la cuota de fiscalización definitiva a cargo de cada entidad, se liquidará provisionalmente en el documento de cobro el mismo valor que se pagaba durante el año anterior, aumentado en el índice de precios al consumidor (IPC).

2. Una vez expedida la Resolución del COMFIS y el acto que determina el valor definitivo de la cuota de fiscalización a cargo de cada entidad para el respectivo año, se verifica el monto pagado de forma provisional, se resta del definitivo y el valor resultante se divide en el número de meses que faltan en el año.

3. El documento de cobro debe ser cancelado en los lugares señalados por la Administración Municipal dentro de los primeros 15 días hábiles del respectivo mes. Los pagos realizados por fuera de esta fecha generan intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 418. DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE FISCALIZACIÓN. Los recursos obtenidos a través de la cuota de fiscalización serán destinados a cubrir los gastos de funcionamiento de la Contraloría Municipal de Cúcuta.

2. **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 419. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización esta soportado en la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, Decreto Ley 1604 de 1966, Decreto Ley 1394 de 1970, Decreto 1222 de 1986, Decreto 1333 de 1986 y Ley 1819 de 2016, arts. 239 a 254.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 420. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 421. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 422. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la Secretaría de Valorización y Plusvalía responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 423. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 424. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San José de Cúcuta es el sujeto activo de la contribución de valorización y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

ARTÍCULO 425. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 426. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos hasta un diez por ciento (10%) como máximo, costos jurídicos, costos financieros, promoción, y de un diez por ciento (10%) destinado a gastos de administración.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO 427. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 428. PERIODO DE FACTURACION. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

La contribución de valorización se facturará conjuntamente en los recibos de pago del Impuesto Predial Unificado. La liquidación respectiva se hará con base en la información pormenorizada de los predios que se verán afectados con dicha contribución remitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 429. VALORIZACION POR OBRAS METROPOLITANAS. El Área Metropolitana de Cúcuta puede ejecutar, recaudar, liquidar e invertir en obras de carácter metropolitano las contribuciones de valorización generadas por las obras de carácter metropolitano que beneficien a la propiedad inmueble y generen la contribución de valorización.

ARTÍCULO 430. VALORIZACION POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras : construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños , pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para la ciudad, cerramiento de lotes, construcción de puentes, etc.

ARTÍCULO 431. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 432. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

a) Método del doble avalùo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;
d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;
g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuentan las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.
Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;
i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.
El Gobierno municipal reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 433. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se aplicará en los términos establecidos en el Acuerdo Municipal que apruebe el respectivo plan de obras, y su distribución se regirá por el acto administrativo que la liquide y asigne a los predios beneficiados.

Cuando el plan de obras contemple el pago en cuotas periódicas, la exigibilidad de la obligación tributaria se contará desde la fecha de notificación del acto administrativo distribuidor y de conformidad con los plazos allí previstos, sin que se pueda establecer un término único y general para su pago.

ARTÍCULO 434. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. La acción de cobro de la contribución de valorización prescribirá en los términos señalados en la normativa nacional sobre procedimiento tributario y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Cuando el acto administrativo que distribuye la contribución fije el pago mediante cuotas, el término de prescripción para la acción de cobro se contará a partir del vencimiento de la última cuota fijada en dicho acto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. En los casos en que el programa de obras aprobado por el Concejo Municipal y el acto administrativo distribuidor establezcan un esquema de cuotas anuales, el término para iniciar el proceso de cobro coactivo se contará a partir del vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de las acciones previas de cobro persuasivo que pueda adelantar la administración.

ARTÍCULO 435. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa. Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución de Valorización son del sujeto activo.

ARTÍCULO 436. FORMAS DE PAGO. La Contribución de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie. El pago en dinero podrá diferirse hasta por un periodo de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente. El municipio de San José de Cúcuta podrá celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno Municipal considere de su interés.

Las contribuciones de valorización que no se pagaren de contado, se recargarán con intereses de financiación, los cuales en ningún caso serán superiores al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

El Municipio de San José de Cúcuta, determina que a los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Los intereses de financiación se generarán hasta cuando el contribuyente incumpla y se encuentre en mora, momento en el cual empezarán a correr los intereses de mora, que se liquidarán sobre el saldo insoluto de contribución, y se cobrará en forma exclusiva por el tiempo en que el contribuyente se encuentre en mora en el pago de su obligación, a la tasa de interés vigente en el momento respectivo del pago.

ARTÍCULO 437. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;
b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;

c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo Territorial de Gestión de Riesgos de Desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización;
d) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;
e) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
f) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
g) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO 438. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 439. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en Registro de Instrumentos Públicos. El Municipio o el Área Metropolitana de Cúcuta, cuando distribuyan una contribución de valorización procederán a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 440. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el Municipio o el Área Metropolitana de Cúcuta les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 441. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de la Contribución de Valorización, se seguirá el procedimiento fijado en este Estatuto y procederán los recursos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 442. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que el municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que el municipio solamente podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del Gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales deberá destinarse a obras de desarrollo urbano.

PARÁGRAFO. Para que el Municipio pueda cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecuten financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional.

3. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 444. DEFINICION. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública es una contribución especial descontada a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de San José de Cúcuta, incluyendo la adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 445. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 446. SUJETOS PASIVOS. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de San José de Cúcuta o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 447. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Municipio de San José de Cúcuta y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 448. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 449. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 450. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adiciones se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestres, puertos aéreos, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 451. FINANCIACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. El valor retenido por la Tesorería Municipal, los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria destinada para la financiación del Fondo de Seguridad del Municipio.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida sor los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, junto con una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 452. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio de San José de Cúcuta, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deben invertirse por el Fondo de Seguridad del Municipio en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

Sólo en el evento en que el Municipio de San José de Cúcuta adopte un programa de saneamiento fiscal y financiero, los recursos que recaude por la contribución especial del 5% sobre los contratos de obra pública, podrían aplicarse para dichos programas, quedando suspendida su destinación siempre y cuando no recaigan compromisos previamente adquiridos sobre estos ingresos.

4. **PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA**

ARTÍCULO 453. FUNDAMENTO LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la Plusvalía es la participación a la que tiene derecho el Municipio por el beneficio adicional que obtienen los propietarios de bienes inmuebles por el incremento en el precio del suelo y el espacio aéreo urbano, como resultado de acciones urbanísticas que modifican su utilización o incrementan su aprovechamiento. Se generan por el aumento en el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, o por destinar el inmueble a un uso más rentable.

El producido de esta contribución se debe destinar a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, e la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 454. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 455. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 456. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevado al índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 457. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas lo constituye el diferencial por metro cuadrado de suelo, una vez aplicada la reglamentación o normativa en la zona o subzona beneficiaria, antes y después de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

ARTÍCULO 458. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 459. TARIFA. Las tarifas de la participación en la plusvalía que regirán en el Municipio de San José de Cúcuta, para todos los hechos generadores, se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica, así:

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE
Estrato 1	31%
Estrato 2	32%
Estrato 3	33%
Estrato 4	34%
Estrato 5	35%
Estrato 6	36%
Otra destinación económica de los predios, en cualquier estrato	37%

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 460. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. - Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

- Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 461. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 462. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 463. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. El municipio exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés
social y viviendas de interés prioritario durante un término de diez (10) años.

ARTÍCULO 464. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de se adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO. Las formas de pago podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada, concertadas por el comité previsto por la Secretaría de Valorización y Plusvalía, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Hábitat y Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

ARTÍCULO 465. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural,

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO PRIMERO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la Ley 388 de 1997 se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que el Municipio será el beneficiario, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 466. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 467. PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.
5. **CONCURSO ECONÓMICO - ESTRATIFICACIÓN**

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 468. Ley 505 de 1999 art 11. Corresponden a los recursos que las empresas de servicios públicos aportan en partes iguales a cada servicio que se preste, y que contribuyen a garantizar las estratificaciones en el municipio, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Según el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 las empresas de servicios públicos domiciliarios en desarrollo del concurso económico que deben prestar, deben aportar económicamente para que los alcaldes garanticen que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal;

La Corte Constitucional declaró exequible el aporte económico u obligación tributaria de las empresas comercializadoras de servicios públicos por la estratificación, contenida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Este artículo fue ratificado por el parágrafo 1o del artículo 6o de la Ley 732 de 2002 aclarando que las empresas comercializadoras prestarán su concurso económico "de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999".

Mediante el Decreto número 0007 del 5 de enero de 2010 el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, reglamentó el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002.

ARTÍCULO 469. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. La Alcaldía estimará el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 470. MONTO MÁXIMO DEL APORTE ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS. Cada empresa debe revisar que el aporte que debe pagar no exceda los montos máximos de la tasa señalados en el artículo 4o del Decreto número 0007 de 2010, acorde con la categoría del Municipio.

Para efectos del concurso económico, la Alcaldía y el Comité Permanente de Estratificación pueden obtener información correspondiente al año inmediatamente anterior, proveniente del Sistema Único de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto sobre el número de usuarios residenciales (Suscriptores Anuales) de cada empresa comercializadora, como del Valor Total Anual Facturado.

ARTÍCULO 471. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 472. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto municipal con la destinación especifica ordenada por el articulo 11 de la Ley 505 de 1999. La Alcaldia rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 473. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. Le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificar el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Estatuto.

CAPÍTULO II
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Son ingresos derivados de la prestación directa y efectiva de un servicio público individualizado y específico, adquirido de forma voluntaria por un tercero. Las tasas solo pueden ser fijadas por ley, y se transfiere la competencia para que, una vez fijadas, la entidad determine las tarifas correspondientes a través de un acto administrativo (Corte Constitucional, Sentencia C-837/2001).

1. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 474. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Son documentos que expiden los diferentes despachos de la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas que incluyen las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, mediante los cuales se certifica o se hace constar por verdadera los hechos que sean solicitados ante las mismas.

ARTÍCULO 475. La expedición de documentos que expiden los diferentes despachos de la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas que incluyen las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, se harán sin costo alguno para los interesados.

PARÁGRAFO. En virtud de lo preceptuado en el Art. 4° de la Ley No. 962 de 2005, la Secretaria de Hacienda colocará en medio electrónico, a disposición de los particulares e interesados, todos los formularios cuyo diligenciamiento se exija por las disposiciones legales o de este estatuto.

2. CERTIFICADOS CATASTRALES

ARTÍCULO 476. Comprende la expedición de los documentos mediante los cuales la Autoridad Catastral del Municipio de San José de Cúcuta hace constar la inscripción del predio o mejora a sus características y condiciones.

ARTÍCULO 477. TARIFA. La expedición de los documentos expedidos por la Autoridad Catastral del Municipio de San José de Cúcuta para la inscripción de los predios, en la formación, actualización de la formación o en la conservación catastral se harán sin costo alguno para los interesados.

3. TASAS POR PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 478. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICIÓN. Corresponde a los recursos obtenidos por la adjudicación de puestos para la venta de productos en el Municipio, autorizados por el Decreto 1504 de 1998, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En criterio del Consejo de Estado, las plazas de mercado se consideran bienes de uso público, y se encuentran destinados para el uso y goce de toda la comunidad, y, por tanto, el uso y goce exclusivo del bien que se le otorga al arrendatario se opone fundamentalmente a la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento de bienes de uso público.

ARTÍCULO 479. TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos de mercado en la Plaza de Mercado. Los espacios asignados deberán ser usufructuados directamente por el usuario autorizado por el Alcalde mediante acto administrativo, indicando la Tarifa que le corresponda.

Las Tarifas serán determinadas por la Administración Municipal de manera directa o a través de las entidades descentralizadas que les corresponda, al igual que los procedimientos de administración y cobro.

4. **INCENTIVO POR APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 480. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICIÓN. Es el ingreso que perciben las entidades territoriales por haber definido proyectos de aprovechamiento de residuos sólidos viables en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Se encuentra definido en la Ley 1151 del 24 de julio de 2007, Artículo 101; 1450 del 16 de junio de 2011, Artículo 251; Ley 1753 del 9 de junio de 2015, Artículo 88, y aplica a las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo en libre competencia como en áreas de servicio exclusivo, y a las entidades territoriales.

ARTÍCULO 481. VALOR DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). El valor del Incentivo por suscriptor o usuario se calculará sobre las toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor o usuario del servicio público de aseo, como un valor adicional al costo de disposición final de estos residuos, equivalente al 0,80% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) por tonelada.

ARTÍCULO 482. COBRO DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). El cobro del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) se deberá implementar en todos los municipios en los cuales en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido como viables, proyectos asociados a la actividad de aprovechamiento.

ARTÍCULO 483. FACTURACIÓN DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). La facturación del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) al suscriptor o usuario del servicio público de aseo será responsabilidad de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

PARÁGRAFO. Para el efecto, en el momento de liquidación de la tarifa final al suscriptor o usuario, el Valor del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos, será adicionado al costo de disposición final en relleno sanitario calculado de conformidad con la metodología tarifaria vigente adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 484. CUENTA DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). Para efectos de garantizar la destinación específica de los recursos provenientes del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) y sus rendimientos financieros, el municipio deberá disponer de una cuenta de ahorros o corriente en donde se reciban exclusivamente dichas sumas, con el fin de garantizar su manejo financiero y registro contable.

PARÁGRAFO PRIMERO. La cuenta a la que hace referencia el presente artículo deberá abrirse en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el desarrollo del objetivo del presente artículo se deberá cumplir cabalmente con el registro contable de los ingresos y gastos a su cargo, velar por la conservación y mantenimiento de los recursos asignados y ordenar los desembolsos necesarios, al beneficiario de los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT).

ARTÍCULO 485. DEBER DE INFORMACIÓN AL MUNICIPIO. El prestador previo al traslado de los recursos a la cuenta del IAT deberá informar al municipio el valor efectivamente recaudado.

ARTÍCULO 486. RECAUDO DE LOS RECURSOS DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán cobrar y trasladar los recursos recaudados por este concepto a la cuenta que disponga la Tesorería Municipal para ello.

PARÁGRAFO PRIMERO. El traslado a la cuenta designada por el municipio deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario del mes siguiente al recaudo, de acuerdo con la periodicidad en la facturación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recursos recaudados por concepto del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) tienen destinación específica, y, por tanto, solo podrán destinarse a los fines previstos en el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 487. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS. Las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo, interesadas en acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT), deberán radicar sus proyectos en la Secretaría General de la Alcaldía, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fecha de presentación máxima hasta el 30 de julio de cada año.

ARTÍCULO 488. EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS. El municipio será responsable de la evaluación de los proyectos radicados, a través de la dependencia competente, la cual deberá efectuarse de acuerdo con los criterios definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De dicha evaluación se levantará un acta que deberá cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio deberá llevar un registro del audio de las deliberaciones y las correspondientes actas, en donde consten los debates y las correspondientes decisiones adoptadas en la evaluación de los proyectos sometidos a su consideración. La información sobre los proyectos elegidos deberá ser publicada en la página web del municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la evaluación de los proyectos, el municipio podrá solicitar asistencia técnica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 489. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL INCENTIVO AL APROVECHAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS (IAT). La asignación de recursos para financiar proyectos de aprovechamiento y de tratamiento de residuos sólidos, se efectuará anualmente por el municipio de acuerdo con los montos disponibles en la cuenta que disponga la Tesorería Municipal. Lo anterior, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, dentro de los criterios definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la asignación de recursos, deberá garantizarse una participación diferencial para proyectos presentados por los recicladores de oficio en proceso de formalización como prestadores de la actividad de aprovechamiento, los cuales serán igualmente evaluados diferencialmente.

Para lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, brindará la respectiva asistencia técnica y señalará los criterios diferenciales de los proyectos presentados por los recicladores de oficio en proceso de formalización como prestadores de la actividad de aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos casos en que no se presenten proyectos o que como resultado de la evaluación de los presentados, se establezca que no cumplen con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para recibir recursos, o los montos disponibles sean inferiores a los requeridos para esta fuente de financiación, los recursos de la cuenta del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) se acumularán para el ejercicio de asignación de la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 490. TRASLADO DE RECURSOS ASIGNADOS. Una vez el municipio defina los proyectos elegidos y los montos asignados, realizará el traslado de esos recursos al beneficiario de acuerdo con el plan financiero y el cronograma de ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 491. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD). Las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo beneficiarias de los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) trasladados a la cuenta que disponga la Tesorería Municipal, deberán reportarse en el Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aplicables a la materia.

ARTÍCULO 492. SUPERVISIÓN A PROYECTOS. El municipio como garante de la prestación de los servicios públicos, a través de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial, deberán efectuar supervisión a los proyectos beneficiarios del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 493. TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS. La titularidad de los activos adquiridos como inversión para el desarrollo de las actividades de aprovechamiento y de tratamiento de residuos sólidos con recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) estará en cabeza de la persona prestadora de la actividad correspondiente identificando su fuente de recursos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 494. EXCLUSIÓN DE INVERSIONES. Los prestadores que accedan a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT) no podrán incluir en el cálculo de las tarifas las inversiones ejecutadas con estos recursos.

ARTÍCULO 495. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las personas prestadoras que hayan radicado proyectos dentro de los términos establecidos en el Decreto 2412 de 2018 se regirán por esta norma, exclusivamente en lo que se refiere a la presentación de proyectos y la asignación y traslado de recursos.

En todo caso, podrán manifestar su decisión de acogerse a totalidad de lo señalado en el presente Acuerdo.

5. TRÁMITE DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 496. AUTORIZACIÓN LEGAL. Tasa por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano a que hace referencia este capitulo está autorizado en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 4904 de 2009 hoy compilado articulo 2.6.6.5 del Decreto 1075 de 2015.

El Decreto 4904 de diciembre 16 de 2009 reglamentó la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrecen el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se establecieron los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas, y en el numeral 5.5. estableció las facultades para que los Concejos Municipales de las entidades territoriales certificadas en educación fijaran y recaudaran las tarifas correspondientes por el registro de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano y para el ejercicio de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 497. DEFINICIÓN. Corresponde al cobro por los tramites adelantados ante las Secretarias de Educación, por la expedición de licencias de funcionamiento, registro de programas, legalizaciones, talleres, entre otros trámites relacionados con la educación y el desarrollo humano.

ARTÍCULO 498. TARIFAS. De conformidad con lo anterior se fijan las siguientes tarifas para el estudio y asignación de la Licencia de Funcionamiento de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el Municipio de San José de Cúcuta.

TRAMITE	TASA SMLMV
Expedición de Licencias de Funcionamiento	2 SMLMV
Expedición de Constancias	2% de SMLMV
Tarifas para el registro de programas de formación para el trabajo y desarrollo humano: PROGRAMAS DE FORMACIÓN.	
160 Horas a 500 horas	1 SMLMV
501 Horas a 1000 horas	1.5 SMLMV
1001 Horas a 1800 horas	2 SMLMV

El valor liquidado se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO. Los recaudos por concepto de tarifas para el estudio y asignación de la Licencia de Funcionamiento de las Instituciones de Educación y para el registro de programas de formación para

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

el trabajo y desarrollo humano serán destinados especificamente para la financiación de los estudios para la verificación de los requisitos de las licencias de funcionamiento, la evaluación y verificación de la creación y registro de los programas de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Los recaudos se realizarán a través de una cuenta bancaria especifica que para el efecto apertura la Tesorería Municipal, y serán acreditados en el momento de hacerse la notificación del acto administrativo sea o no favorable la solicitud de los servicios solicitados.

6. CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 499. CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPACIO PÚBLICO. Corresponde a las contraprestaciones que podría recibir la Administración Municipal por el uso del espacio público en su jurisdicción, lo cual está fundamentado en la Ley 388 de 1997 y Ley 2079 de 2021.

El Alcalde Municipal no podrá mediante contrato de arrendamiento, entregar bienes de uso público para su aprovechamiento, y debe utilizar otras fórmulas contractuales para su uso, disfrute y disposición, y consultar forzosamente el régimen que se desprende del artículo 63 de la Carta y del principio de prevalencia del interés general (artículos 1 y 58 superiores). Por ende, deberá asumirse que además de bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, se trata de bienes afectados a una destinación de interés general, que constituye su finalidad esencial y que no es otra que servir para el uso y disfrute de la colectividad.

La exigencia de tales condiciones directamente sobre el contenido del acto o contrato y que las condiciones allí consagradas se encuentren acordes con los principios básicos de la gestión de este recurso de las comunidades, los cuales se verían protegidos siempre que se garanticen los siguientes presupuestos:

1. Que exista un vínculo jurídico formal, sea mediante acto administrativo o contrato. Si se trata de la celebración de un negocio jurídico, este no puede ser el de arrendamiento.
2. Que se otorgue un uso temporal del bien.
3. Que el objeto sea compatible con la naturaleza del espacio público, es decir, que no se cause afectación de los derechos colectivos.
4. Que se asegure por parte de la Administración un seguimiento oportuno y adecuado a la ejecución del contrato con el fin de garantizar el uso de parte de la comunidad.

ARTÍCULO 500. UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. La Administración Municipal podrá reglamentar y establecer costos por la utilización de bienes de uso público en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, sean urbanos o rurales, como plazas, parques, plazoletas, calles, puentes, caminos y demás, por parte de personas naturales o jurídicas para la realización actividades de uso comercial y de servicios por periodos no superiores a tres (6) meses, los cuales se podrán conceder sin que esto afecte zonas de circulación vehicular y/o peatonal, y con el pleno cumplimiento del Código Nacional de Policía, las normas de higiene y salubridad vigentes.

PARAGRAFO. La supervisión y control del estado y uso de los bienes de uso público del Municipio de San José de Cúcuta, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y la Secretaría de Gobierno Municipal con apoyo de los Inspectores de Convivencia y Paz y de la fuerza pública, quienes deben velar por su uso adecuado y conservación, adelantando incluso las medidas a fin de garantizar que quien haga un uso indebido o deteriore propiedades públicas responda con los arreglos, restauraciones o reparaciones que sean necesarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPÍTULO III
MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA

El recaudo por multas y sanciones es generado por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.

Por su parte, los intereses de mora hacen referencia a aquellos que se recaudan por el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Los intereses de mora se incluyen en esta cuenta debido al componente indemnizatorio reconocido en la Sentencia C-604/2012. En este sentido, al igual que las multas y sanciones, el cobro de intereses de mora se hace en parte con el fin de prevenir la reiteración de una conducta indeseable, y se aplica por lo regulado en el artículo 635º del Estatuto Tributario Nacional.

1 MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 501. Las multas y sanciones son ingresos no tributarios generados por concepto de penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable. Vale la pena precisar que las multas y sanciones se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo, y no punitivo, del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica se articula a la diversidad de finalidades de las mismas.

Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado. El pago de las multas deberá hacerse en dinero en efectivo por conducto de la red bancaria.

1.1 SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 502. Corresponde al recaudo por el concepto de penalidades pecuniarias relacionadas con el incumplimiento Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, las cuales son impuestas por la Procuraduría General de la Nación y las oficinas de control interno de las entidades del PGN en desarrollo de la potestad disciplinaria prevista en el artículo 269 de la Constitución Política. Estas sanciones tienen por objetico 'salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos.

Las sanciones disciplinarias se encuentran establecidas en el Título V - Capítulo segundo Clasificación y límite de las sanciones del Código Único Disciplinario. La graduación de estas sanciones se define a partir de criterios de grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, entro otros criterios consignados en el artículo 43 del Código Único Disciplinario.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, disponiendo respecto del cobro coactivo que, si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Las multas de control disciplinario se destinarán a financiar programas de Bienestar Social de los empleados del municipio.

1.2 **SANCIONES CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 503. Ley 80 de 1993. Ley 1474 de 2011.Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias que se imputan como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con una obligación contractual. La imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento las puede declarar cualquier entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuantificando los perjuicios del mismo, previo cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

1.3 **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 504. Sentencia C-616 de 2002. Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial.

1.4 **SANCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 505. Registra el valor recaudado por concepto de sanciones relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias según el respectivo impuesto. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniarias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo. Estas sanciones se encuentran consignadas en el Título III Sanciones del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas tributarias nacionales y territoriales. Entre las sanciones tributarias se encuentran, aquellas relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RIT, en el RUT y obtención del NIT, sanciones tributarias por la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, sanciones tributarias por irregularidades en la contabilidad, entre otras.

1.5 **SANCIONES FISCALES.**

ARTÍCULO 506. Ley 610 de 2000. Ley 42 de 1993. Corresponde al recaudo de indemnizaciones pecuniarias impuestas por las contralorías en desarrollo de su facultad de vigilancia fiscal, a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Los fallos con responsabilidad deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado,

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

previo cumplimiento a lo establecido en la Ley 42 de 1993 y del procedimiento señalado en la Ley 610 de 2000.

1.6 **SANCIONES SANITARIAS**

ARTÍCULO 507. Decreto 3518 de 2006. Corresponde al recaudo por sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta impuestas por el Decreto 3518 de 2006.

La Secretaría de Salud Municipal es la autoridad competente para iniciar el proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La Secretaría de Salud Municipal impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda regularán los criterios, normas, reglamentos y los procedimientos para la imposición de las sanciones y los montos a imponer, según la gravedad del hecho.

1.7 **MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

ARTÍCULO 508. Ley 1801 de 2016. Decreto 555 de 2017. Ley 2000 de 2019, Art 6. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El Municipio dispondrá de su organización administrativa conforme a la Ley, para el cumplimiento de las atribuciones dadas a los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores, para la aplicación de las multas que sean impuestas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Administración Municipal dispondrá de una cuenta en la cual se deberán consignar los dineros recaudados por concepto de las mismas. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Como mínimo el sesenta por ciento (60%) de las multas que sean impuestas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, fijadas en la Ley 1801 de 2016, será destinada para la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad. La Policía Nacional en ningún momento tiene facultades para recibir el dinero de las multas.

1.7.1 Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas generales

ARTÍCULO 509. Ley 1801 de 2016. Decreto 555 de 2017. Ley 2000 de 2019, Art 6. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas generales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas generales se clasifican así:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.7.2 Multas código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Multas especiales

ARTÍCULO 510. Ley 1801 de 2016. Decreto 555 de 2017. Ley 2000 de 2019, Art 6. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas especiales, establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Las multas especiales, son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Se incorporan como Multas Especiales, las multas establecidas La Ley 2455 de abril 18 de 2025 "Por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel", que tiene por objeto fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos, e incluye nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.

Los dineros recaudados por concepto de multas se destinarán al Fondo Municipal para la protección y Bienestar Animal, cuya finalidad será administrar y dirigir estos recursos exclusivamente para la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana. El Municipio de Cúcuta deberá crear dicho fondo, garantizando su adecuado funcionamiento y destinación exclusiva para estos fines. Este fondo contará con la participación de organizaciones animalistas, juntas defensoras de animales o entidades equivalentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

1.8 SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 511. SANCIONES URBANÍSTICAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA: DEFINICIÓN. Las sanciones urbanísticas, especialmente en el contexto del Código Nacional de Policía y Convivencia, son medidas correctivas impuestas por las autoridades competentes a individuos o entidades que incurren en violaciones de las normativas urbanísticas establecidas. Estas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

normativas son cruciales para garantizar el orden en la utilización y transformación del espacio urbano, procurando el bienestar común, la seguridad, y la convivencia pacífica dentro de las comunidades.

Las sanciones urbanísticas son consecuencias legales aplicadas a acciones que contravienen las reglas y regulaciones diseñadas para el desarrollo, uso, conservación, y ocupación del suelo urbano. Estas reglas abarcan desde la construcción de edificaciones sin los permisos correspondientes hasta la utilización indebida de espacios públicos o zonas verdes.

ARTÍCULO 512. TIPOS DE SANCIONES URBANÍSTICAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Este Código establece diferentes tipos de sanciones para las infracciones urbanísticas, las cuales pueden variar según la gravedad de la falta y el impacto sobre la comunidad y el entorno urbano. Entre estas sanciones, se incluyen:

Multa económica: Las multas son quizás el tipo más común de sanción. Su valor puede variar dependiendo de la gravedad de la infracción y de si es una reincidencia.

Suspensión de actividades: En casos donde la infracción involucre la realización de actividades comerciales o industriales sin los permisos necesarios, se puede ordenar la suspensión temporal de dichas actividades.

Demolición de obras: Para construcciones realizadas sin el permiso adecuado o que no cumplen con los estándares de seguridad, se puede ordenar la demolición de las estructuras implicadas.

Restitución del espacio: Si la infracción involucra la ocupación indebida del espacio público, se puede ordenar la restitución del mismo, obligando al infractor a devolver el espacio a su estado original.

Adecuación de construcciones: En algunos casos, más que la demolición, se puede requerir que el propietario realice modificaciones a la estructura existente para cumplir con las normativas urbanísticas.

Clausura de establecimientos: Similar a la suspensión de actividades, pero con un carácter potencialmente más definitivo, especialmente en casos de reincidencia o de infracciones muy graves.

El proceso para la aplicación de estas sanciones incluye la notificación al infractor, la posibilidad de presentar descargos o pruebas en defensa, y, en algunos casos, la aplicación de medidas provisionales mientras se resuelve el procedimiento sancionatorio. Además, las decisiones tomadas en el marco de estas sanciones pueden ser objeto de recurso de apelación o de revisión judicial, garantizando así los derechos de los afectados.

1.9 **INTERESES DE MORA**

ARTÍCULO 513. Sentencia C-604/2012. Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. El contribuyente o responsable debe pagar un interés moratorio calculado desde el día en que se venció el plazo para pagar, hasta el día en que se pague la obligación, según su naturaleza, conforme con el artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 514. Corresponde a los ingresos por concepto de la venta de bienes y la prestación de servicios que realiza el Municipio en desarrollo de sus funciones y competencias legales, independientemente de que las mismas estén o no relacionadas con actividades de producción, o si se venden o no a precios económicamente significativos. Las ventas de bienes y servicios se registran sin deducir los costos de su recaudo (Decreto 111 de 1996, art. 35).

1. EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 515. Los costos de los recibos oficiales por la utilización de equipos y software y la papelería para la expedición de documentos tales como certificación, constancias, denuncias, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicios, actas de posesión, certificaciones de paz y salvos, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas que incluyen las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, que no tengan establecido otro valor por norma legal, serán asumidas por las mismas.

ARTÍCULO 516. La expedición de estos documentos, por parte de los diferentes despachos de la Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas que incluyen las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, se harán sin costo alguno para los interesados.

La Administración Municipal, y sus entidades descentralizadas que incluyen las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales.

2. NOMENCLATURA

Articulo 517. La nomenclatura urbana es un elemento fundamental de orden y planeación de la ciudad, que facilita la ubicación de los predios y vias urbanas a partir la aplicación del modelo de ejes estructurantes de nomenclatura vial que reorientan y facilitan la asignación de nomenclatura al contexto de la ciudad.

La nomenclatura está diseñada para:

- Orientación espacial por parte de sus habitantes.
- Registro de predios por parte de las autoridades públicas.

Debe cumplir las siguientes características:

- Universalidad, unicidad y no repetición.
- Flexible y expandible.
- Clara y auto contenida.

El Servicio de Nomenclatura no tendrá costo alguno para las peticiones que realicen los propietarios o poseedores de predios urbanos o rurales del Municipio de San José de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

3. **INGRESOS CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 518. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio de San José de Cúcuta por concepto de bienes muebles e inmuebles, contrato de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus establecimientos públicos, a través de su Representante Legal.

Ley de los Contratos. Los contratos se regirán por la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, sustituyan, o complementen, y por las disposiciones legales vigentes.

Rentas por Arrendamientos. Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del municipio (locales, oficinas, lotes, maquinaria, etc.), contratos por Interventorías que el municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el municipio permita de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 519. ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Corresponde al canon de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San José de Cúcuta, que se entreguen en arriendo y que se pactará libremente entre el arrendatario y el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO V
TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Comprende a los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero a una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) sin recibir de este último ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).

1. **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 520. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Constitución Política, art. 356 y 357; Ley 715 de 2001; Ley 1176 de 2007. Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

De acuerdo con la Ley 715 de 2001 está conformado de la siguiente manera:

- Una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; con un porcentaje del cincuenta y ocho punto cinco 58.5%.

- Una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud; con un porcentaje del veinte cuatro punto cinco 24.5%.

- Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general; con un porcentaje del diez y siete 17.0%.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos Por un Nuevo País'", eliminó la competencia del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) de aprobar la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). En consecuencia, por disposición del artículo 85 de la Ley 715 de 20013 le compete al Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizar la distribución de los recursos del SGP, siendo la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1118 de 2014, quien ejerce las funciones atribuidas al DNP relacionadas con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 521. PARTICIPACIÓN PARA EDUCACIÓN. Ley 715 de 2001. Son las transferencias que realiza la nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinado al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de prestaciones sociales del Magisterio

Prestación de servicio educativo. Ley 715 de 2001. Son las transferencias de SGP educación destinada a la prestación del servicio, según la matrícula oficial y la ampliación de cobertura de las entidades territoriales certificadas. En el primer caso, el monto de recursos girado a cada entidad territorial es determinado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el número de estudiantes oficiales matriculados multiplicado por un valor determinado por las características de la prestación del servicio según niveles, zonas y modalidades. En el segundo caso, se reconoce el incremento de la matrícula oficial de un año a otro. Sin perjuicio de lo anterior, esta transferencia comprende un complemento a la asignación por alumno atendido, el cual se asigna a las entidades territoriales certificadas que no alcanzan a cubrir el costo del personal docente y administrativo.

Cancelación de prestaciones sociales del magisterio: Ley 43 de 1975; Ley 91 de 1989. Son las transferencias del SGP educación destinada a la cancelación de las prestaciones sociales del magisterio. Estos recursos se transfieren a los Fondos de Pensiones Públicas Territoriales para atender las prestaciones del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975; los cuales, en virtud de la Ley 91 de 1989, no quedaron a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Calidad. Ley 715 de 2001. Son las transferencias del SGP educación destinada a la calidad del servicio educativo. Estos recursos son distribuidos entre los municipios certificados y no certificados y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para que complementen el financiamiento de las actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa.

- Calidad por matrícula oficial. Son las transferencias del SGP educación destinados a las entidades territoriales certificadas y no certificadas para dotación, mantenimiento de infraestructura, servicios públicos, etc.

- Calidad por gratuidad. Son las transferencias del SGP educación destinados a los establecimientos educativos estatales para asegurar la exención en el pago de derechos académicos y servicios complementarios a la población vulnerable

ARTÍCULO 522. PARTICIPACIÓN PARA SALUD. Ley 715 de 2001, título III. Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud.

Régimen subsidiado. Ley 715 de 2001, título III. Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a financiar la afiliación al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud de la población pobre y vulnerable. Esta financiación corresponde a los subsidios a la demanda que deben atender las entidades territoriales, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total del aseguramiento.

Salud pública. Ley 715 de 2001, art. 52. Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de programas de salud pública. Esta transferencia tiene por objetivo financiar la ejecución de acciones de promoción y prevención en salud, la programación y ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas, y el desarrollo de acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo en el ambiente y la salud.

Prestación del servicio de salud. Ley 715 de 2001, art. 55. Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en el monto no cubierto con subsidios a la demanda. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, una vez saneados los aportes patronales, los saldos existentes pueden ser requeridos por la entidad territorial para la prestación de servicios de salud.

Subsidio a la oferta. Son las transferencias del SGP salud, componente de subsidio a la oferta, recursos que deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del decreto 268 de 2020, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 523. PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL. Ley 715 de 2001, título IV. Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial. Los beneficiarios de esta participación son los municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo señalado en la Ley 47 de 1993.

Deporte y recreación. Ley 715 de 2001, art. 77. Son las transferencias del SGP propósito general destinada al deporte y recreación. Estos recursos son destinados a proyectos de fomento del deporte y de construcción y mantenimiento de escenarios deportivos.

Cultura. Ley 715 de 2001, art. 77. Son las transferencias del SGP propósito general destinada a la cultura. Estos recursos son destinados a proyectos de acceso, innovación, creación y producción artística; construcción, dotación y mantenimiento de la infraestructura cultural y las redes de información cultural.

Propósito general Libre inversión. Ley 715 de 2001, art. 77. Son las transferencias de recursos del SGP propósito general de libre inversión en desarrollo de las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6. Ley 715 de 2001, art. 78; Ley 1176 de 2007, art. 21; Acto Legislativo 04 de 2007, art. 4°. Son los ingresos de transferencias del SGP propósito general para libre destinación de los municipios de categorías 4, 5 y 6. De acuerdo con el art. 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el art. 21 de la Ley 1176 de 2007: "Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos que perciban por la participación de propósito general.

ARTÍCULO 524. ASIGNACIONES ESPECIALES. Ley 715 de 2001. Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP.

Programas de alimentación escolar. Ley 715 de 2001. Son las transferencias de recursos del SGP destinados a la financiación de programas de alimentación escolar, correspondiente al 0,5% de los recursos.

Agua potable y saneamiento básico. Ley 715 de 2001. Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.

Atención integral de la primera infancia. Ley 715 de 2001. Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016, se mantiene esta cuenta en el Catálogo Integrado De Clasificación Presupuestal - CICP para efectos de registro de posibles saldos a favor.

2. PARTICIPACIONES DISTINTAS DEL SGP

ARTÍCULO 525. Son las transferencias que realizan a las entidades territoriales por sus derechos de participación en los ingresos tributarios y no tributarios distintos del SGP.

Se consideran transferencias de participaciones en ingresos tributarios y no tributarios, todos los ingresos derivados de impuestos, contribuciones, multas y sanciones y derechos económicos por uso de recursos naturales, cuya administración mantiene la nación u otra entidad territorial, pero tiene la obligación legal realizar el giro de estos recursos (en su totalidad o un porcentaje) a las entidades territoriales.

1.1 PARTICIPACIÓN EN IMPUESTOS

ARTÍCULO 526. Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los impuestos recaudados.

1.1.1 Participación del impuesto sobre vehículos automotores

ARTÍCULO 527. AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en el impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los departamentos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Del total recaudado por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, por el Gobierno Departamental, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al Municipio de San José de Cúcuta.

Es sujeto activo de la participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores el Municipio de San José de Cúcuta.

Son sujetos pasivos de participación sobre el Impuesto de Vehículos Automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

El Impuesto de Vehículos Automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento Norte de Santander. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de Impuesto de Vehículos Automotores debe declararse a nombre del municipio donde se encuentra la residencia del contribuyente y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 528. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de San José de Cúcuta tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúa el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, los cuales deberán trasladarse en las plataformas digitales que la Administración Tributaria Municipal disponga para ello o por transferencia de fondos, dentro de los veinte (20) días siguientes al mes de su recaudo, junto con los archivos digitales que señalen el Impuesto Sobre Vehículos Automotores que contenga el valor del tributo recaudado, intereses y sanciones debidamente desagregados tal como lo dispone el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CCPET y la identificación de los contribuyentes y de los vehículos liquidados. La demora en el traslado de los recursos serán causal del pago de intereses moratorios y de la sanción por extemporaneidad contemplada en el Acuerdo 025 de 2018.

1.1.2 Participación del impuesto al degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO 529. Decreto 1222 de 1986. (en los términos que lo defina la Ordenanza). Son las transferencias de recursos por concepto de la participación del municipio en el impuesto al degüello de ganado mayor, siempre que mediante ordenanza se haya cedido parcialmente este tributo.

ARTÍCULO 530. De conformidad con la Ley 8 de 1909 y del decreto nacional extraordinario 1222 del 18 de abril de 1986, corresponde al Departamento Norte de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

De conformidad con la Ordenanza 010 de 2018, artículo 247º, o de aquella que la modifique, el Departamento cede el cien (100%) por ciento del impuesto recaudado en el Municipio, por el sacrificio de ganado mayor, destinado al consumo dentro de su jurisdicción, con la misma destinación. Para lo anterior, el Alcalde Municipal deberá suscribir convenios con la Gobernación Departamental, en los cuales se establezca la inversión de los recursos, el manejo de los recursos y las entidades que ejercerán las labores de control y fiscalización. Estos recursos serán destinados exclusivamente a programas de la niñez y adolescencia, programas para población desplazada.

1.2 PARTICIPACIÓN EN CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 531. Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.

1.2.1 Participación superávit de las contribuciones de solidaridad de servicios públicos

ARTÍCULO 532. Ley 142 de 1994, art. 89 numeral 1; Decreto 565 de 1996, art. 12. Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser girados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio."

1.2.2 Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTÍCULO 533. DEFINICIONES. Ley 1493 de 2011, art. 12. Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Cultura al municipio, por concepto de su derecho sobre la contribución parafiscal cultural. Esta contribución, creada mediante la Ley 1493 de 2011, es recaudada por el Ministerio de Cultura. De acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, el Ministerio tiene la obligación de realizar el giro de recursos a las Secretarías de Hacienda Municipales el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo de la contribución.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 534. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de San José de Cúcuta, si se realiza el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla conforme lo establece la misma ley.

1.3 PARTICIPACIÓN EN MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 535. Son las transferencias de recursos que reciben la entidad del presupuesto general del sector público de otras entidades por su participación en las multas y sanciones recaudadas por la segunda entidad, incluyendo intereses moratorios.

1.3.1 Participación de sanciones del impuesto sobre vehículos automotores

ARTÍCULO 536. Ley 488 de 1998. Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en las sanciones impuestas por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.

1.3.2 Participación de intereses de mora sobre el impuesto sobre vehículos automotores

ARTÍCULO 537. Ley 488 de 1998. Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en los intereses por mora del impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.

1.4 PARTICIPACIÓN EN DERECHOS ECONÓMICOS POR EL USO DE RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 538. Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los derechos económicos por uso de recursos naturales recaudados por dicha entidad.

1.5 PARTICIPACIÓN EN REGALÍAS DEL RÉGIMEN ANTERIOR

ARTÍCULO 539. Ley 141 de 1994, art. 31 al 39; Acto legislativo 5 de 2011; Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales productoras por concepto de las regalías del Régimen Anterior, establecido mediante la Ley 141 de 1994. Estas transferencias se realizan en virtud del Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011, el cual establece los criterios de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación entre los departamentos y municipios productores beneficiarios.

Los recursos transferidos corresponden a las regalías dispuestas en los artículos 31 al 39 de la Ley 141 de 1994.

1.5.1 Regalías por calizas, yesos, arcillas, gravas, minerales no metálicos y materiales de construcción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 540. Ley 141 de 1994, art. 38; Decreto 145 de 1995, artículo 7. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 38, Ley 141 de 1994)

1.5.2 **Regalías por carbón**

ARTÍCULO 541. Ley 141 de 1994, art. 32; Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de carbón, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 32, Ley 141 de 1994)

1.5.3 **Regalías por hidrocarburos, petróleo y gas**

ARTÍCULO 542. Ley 141 de 1994, art. 31; Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías, derivados de la explotación y transporte de hidrocarburos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art. 31, Ley 141 de 1994)

1.5.4 **Regalías por Níquel, hierro, cobre y demás minerales metálicos**

ARTÍCULO 543. Ley 141 de 1994, art. 33 y 34; Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de Níquel, hierro y cobre, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 33 y 34, Ley 141 de 1994)

1.5.5 **Regalías por oro, plata, platino y piedras preciosas**

ARTÍCULO 544. Ley 141 de 1994, art. 35 y 36; Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación de oro, plata, platino y piedras preciosas, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores. (Art 35 y 36, Ley 141 de 1994)

1.5.6 **Regalías por sal**

ARTÍCULO 545. Ley 141 de 1994, art. 37; Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011. Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de sal, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 37, Ley 141 de 1994)

ARTÍCULO 546. PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

A ENTIDADES TERRITORIALES DISTINTAS DE PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES

Son las transferencias corrientes recibidas que no corresponden a participaciones ni compensaciones por menores recaudos de ingresos tributarios y no tributarios

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1.6 TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL

ARTÍCULO 547. Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las caracteristicas de las demás categorias de transferencias corrientes.

1.6.1 APORTES NACIÓN

ARTÍCULO 548. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011). Corresponde a los recursos del Presupuesto de la Nación que el gobierno transfiere con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones.

1.6.2 DEVOLUCIÓN IVA- INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 549. (Art. 92 de la Ley 30 de 1992, y Art. 1 del Decreto 2627 de 1993). Son los recursos correspondientes a la devolución del IVA que pagan las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior, los Colegios de Bachillerato y las Instituciones de Educación de Educación No Formal, por los bienes, insumos y servicios que adquieren.

OTRAS UNIDADES DE GOBIERNO

1.7 RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

ARTÍCULO 550. Son las transferencias corrientes recibidas destinadas al financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral establecido en la Ley 100 de 1993.

1.7.1 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ARTÍCULO 551. Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

1.7.2 Recursos ADRES - Pago de deudas reconocidas del régimen subsidiado en salud

Ley 1608 de 2013, art. 5. Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a los municipios de categoria 4,5 y 6 para el pago de deudas reconocidas del Régimen Subsidiado de Salud. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1608 de 2013, el Ministerio cuenta con la autorización para hacer uso de los recursos del ADRES, para hacer esta transferencia a los municipios en mención.

1.7.2.1 Recursos ADRES - Cofinanciación UPC régimen subsidiado

ARTÍCULO 552. Ley 1438 de 2011, art. 44; Ley 100 de 1993, art. 2014. Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADRESS, y se giran en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

1.7.3 Transferencia Nacional - Financiación del Régimen Subsidiado en Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 553. Son las transferencias de recursos que realiza la Nación para la financiación de los proyectos de régimen subsidiado en salud a las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, y municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos.

1.7.3.1 **Saldos de liquidación de los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado**

ARTÍCULO 554. Ley 1393 de 2010. Es la transferencia de recursos que realizan los municipios a los departamentos para cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los Planes Obligatorios de Saludo (POS). De acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1393 de 2010, los municipios deben girar los saldos de liquidación y los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado, a más tardar seis meses después de terminado el periodo de ejecución de los respectivos contratos.

1.8 **SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

ARTÍCULO 555. Son las transferencias corrientes que reciben las entidades de otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.

1.8.1 **Cuotas partes pensionales**

ARTÍCULO 556. La cuota parte pensional es el mecanismo de soporte financiero de la pensión, que permite el recobro que tiene que efectuar el Municipio como entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988.

Así mismo, es la transferencia de recursos que recibe el municipio de la entidad reconocedora de pensiones por la participación sobre dichas obligaciones reconocidas. Este monto de recursos corresponde a las cotizaciones del personal que laboró en el municipio, por el plazo de tiempo de los servicios prestados.

Las transferencias por cuotas partes pensionales se deben girar de acuerdo con la participación aceptada en la mesada pensional y los acuerdos de pago con la entidad que reconoce las prestaciones pensionales.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, prescribe a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

La interrupción de la prescripción de la acción de cobro de la cuota parte pensional, ocurre con la presentación de la respectiva cuenta de cobro o solicitud de pago, siempre que previamente se haya agotado ante la entidad obligada el procedimiento señalado en el Decreto 1848 de 1969 y en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es decir, que se haya constituido el título que fundamenta el cobro.

1.9 **SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

ARTÍCULO 557. Son las transferencias que reciben las entidades del presupuesto general del sector público como producto de conciliaciones o fallos en procesos judiciales a favor de la entidad en los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

cuales haya lugar a una indemnización económica. Esta cuenta excluye los recursos recibidos por sanciones fiscales, disciplinares, aduaneras, contractuales y tributarias.

1.9.1 **FALLOS NACIONALES**

ARTÍCULO 558. Comprende las transferencias corrientes que entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional.

1.9.1.1 **Sentencias**

ARTÍCULO 559. Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

1.9.1.2 **Conciliaciones**

ARTÍCULO 560. (Programa Nacional de Conciliación, 2017). Comprende las transferencias corrientes que una unidad del presupuesto general del sector público recibe de otra por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

1.9.1.3 **Laudos arbitrales**

ARTÍCULO 561. (Ley 563 de 2012, art. 1). Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico

1.9.2 **FALLOS INTERNACIONALES**

ARTÍCULO 562. Comprende las transferencias corrientes que las entidades del presupuesto general del sector público reciben de otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de carácter internacional.

1.10 **PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POR MONOPOLIO**

ARTÍCULO 563. Se refiere a los recursos por el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos, autorizados por la Constitución Política.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

De acuerdo con la Constitución, los monopolios como arbitrios rentísticos se establecen a partir de la reserva por parte del Estado de la explotación de ciertas actividades económicas. Las características del régimen de los monopolios rentísticos, definidos en la Constitución, son:

- Buscan satisfacer una finalidad de interés público,
- Debe constituir un arbitrio rentístico,
- Es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio
- Debe estar predeterminada la destinación de algunas de esas rentas,
- Ordena la sanción penal de la evasión fiscal en esas actividades, y
- Obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes.

Cada participación y derecho de monopolio debe tener soporte legal vigente.

1.10.1 DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 564. DEFINICIÓN. Corresponde a los ingresos de las entidades por concepto del ejercicio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, de conformidad con la Ley 643 de 2001. El monopolio de que trata la Ley 643 de 2001 se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Los recursos obtenidos por el municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado (Ley 643 de 2001).

Los juegos de suerte y azar son los siguientes: rifas, juegos promocionales, juegos localizados, eventos deportivos, y similares y juegos novedosos.

ARTÍCULO 565. TITULARIDAD. El Municipio de San José de Cúcuta es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

ARTÍCULO 566. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La Administración Municipal dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÀS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Están prohibidas en todo el territorio de la jurisdicción del municipio, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Los juegos localizados, deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal para su operación, salvo aquellos que venían operando antes de la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001, los cuales no requerirán del concepto previo favorable del alcalde para continuar operando.

Las autoridades de policía y las autoridades competentes deben suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deben dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 567. JUEGOS EXCLUIDOS. Están excluidos del ámbito del monopolio:

a) Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo;
b) Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.
c) Los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas,
d) Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos,
e) Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales

Los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARAGRAFO. Las personas naturales o jurídicas, excluidas del monopolio, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deben solicitar y obtener previamente la autorización de la Alcaldía Municipal, que se otorgará a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, previa demostración que se encuentra al día con los demás impuestos municipales.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes.

1.10.1.1 **Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de rifas**

ARTÍCULO 568. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre rifas tiene como fundamento legal la Ley 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001, Decreto 4142 de 2011.

Corresponde a los recursos por concepto de la explotación de rifas, de conformidad con la Ley 643 de 2001. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

De acuerdo con el art. 3 del Decreto 1968 de 2001 "cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, Coljuegos y cuando la rifa opere en más de un municipio de un mismo departamento su explotación corresponde al departamento.

ARTÍCULO 569. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas a la venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

La concesión de permisos para rifas menores será facultad del Alcalde Municipal y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al Fondo Local de Salud. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente, y que no haya realizado el pago a los derechos de explotación, necesario para que le sea otorgada la autorización.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001, están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 570. SUJETO ACTIVO. Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 571. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el operador de la rifa debidamente autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 572. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas menores autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta.

PARAGRAFO. Se consideran rifas menores aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a seis mil doscientos treinta (6.230) UVT, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en un solo municipio y no tienen carácter permanente.

ARTÍCULO 573. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 574. TARIFA. La tarifa de los derechos de explotación equivale al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 575. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La persona gestora de la rifa deberá pagar los derechos de explotación, de conformidad con la base gravable determinada en el presente Estatuto, como requisito previo para obtener la autorización de operación.

PARAGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 576. De acuerdo con el art. 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos se deben destinar así:

1. 80% para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud,
2. 7% con destino al Fondo de Investigación en Salud,
3. 5% para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad,
4. 4% para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental,
5. 4% para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios en regímenes contributivos.

ARTÍCULO 577. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 578. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;
b) El valor de venta al público de la misma;
c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de la caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j) El nombre de la rifa;
k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

PARÁGRAFO. Una vez analizados los documentos y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la liquidación de los derechos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable antes de dar circulación a la correspondiente rifa.

ARTÍCULO 579. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local. En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía.

ARTÍCULO 580. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá proceder a solicitar nueva fecha para sortear el premio, solicitando la entrega de las boletas para proceder su venta y nuevamente procediendo a observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 581. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 582. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 583. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que expida la Secretaría de Gobierno Municipal de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

1.10.1.2 Derechos por la explotación juegos de suerte y azar de eventos deportivos, y similares

ARTÍCULO 584. Corresponde a los recursos por concepto de la explotación del monopolio de juegos de azar por eventos deportivos, y similares (art. 36, Ley 643 de 2001). Estos eventos son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido. Coljuegos explota los juegos de carácter nacional (dos o más departamentos o municipios de diferentes departamentos o un departamento y el Distrito Capital).

ARTÍCULO 585. Las apuestas de eventos deportivos, y similares, pagarán como derechos de explotación el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por concepto de venta de apuestas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 586. De acuerdo con el art. 42 de la Ley 643 de 2001, los recursos obtenidos se deben destinar así:

1. 80% para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud,
2. 7% con destino al Fondo de Investigación en Salud,
3. 5% para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad,
4. 4% para la vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental,
5. 4% para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios en regímenes contributivos.

1.10.1.3 **Derechos por la explotación Juegos de Destreza y Habilidad**

ARTÍCULO 587. Son aquellos en donde solo cuenta para el resultado la inteligencia, la propiedad con que se efectúen y los conocimientos o actos propios del jugador, entre los cuales están: bolos, billares, billarines, discólogo, billar-poll, futbolín y pistas de mini-carros.

CAPÍTULO VI
RECURSOS DE CAPITAL

Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos *"que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, lo cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales"* (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002).

1. **DISPOSICIÓN DE ACTIVOS**

ARTÍCULO 588. Recursos que obtiene una entidad del presupuesto general del sector público provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011, p. 245).

1.1 **DISPOSICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 589. Son los ingresos recibidos por las unidades del presupuesto general del sector público a cambio de poner activos financieros a disposición de otra unidad. Entiéndase por activos financieros, aquellos activos que tienen un pasivo de contrapartida, es decir, que generan a su propietario un derecho sobre otra unidad institucional (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 194).

En esta partida se registran los ingresos por:

Acciones. (Ley 226 de 1995). Corresponde a los ingresos por concepto de la disposición de acciones cuya titularidad corresponde al municipio. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, y los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Reducciones de capital. Ingresos por concepto de la disminución de los fondos que tiene el municipio en una sociedad. Una reducción de capital se puede dar por:

i) Devolución de aportaciones
ii) Condonación de dividendos pasivos
iii) Restablecimiento del patrimonio de la sociedad disminuido en situación de pérdidas
iv) Constitución o incremento de la reserva legal.

Reembolso de participaciones en fondos de inversión. Corresponde al ingreso por concepto de la venta de las participaciones que tiene el municipio en fondos de inversión.

Esta cuenta no incluye la distribución de utilidades y los excedentes financieros con la venta de acciones y participaciones de las empresas.

1.2 **DISPOSICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS**

ARTÍCULO 590. Corresponde a los ingresos por concepto de transacciones de capital referentes a la venta de activos no financieros. Sobre estos activos se ejerce un derecho de propiedad, y generan beneficios económicos por mantenerlos o utilizarlos durante un período de tiempo. Los activos no financieros incluyen tanto activos producidos como no producidos y los productos de la propiedad intelectual.

1.2.1 **Disposición de activos fijos**

ARTÍCULO 591. Corresponde a los Ingresos por concepto de la venta de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para el municipio.

En esta partida se registran los ingresos por:

Disposición de edificaciones y estructuras. Ingresos por concepto de la venta de todo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra.

Disposición de maquinaria y equipo. Ingresos por concepto de la venta de activos como equipo de transporte, maquinaria relacionada con tecnologías de la información y las comunicaciones y otras maquinarias y equipos no clasificados en otra partida.

1.2.2 **Disposición de otros activos fijos**

ARTÍCULO 592. Corresponde a los Ingresos por la disposición de activos no mencionados en los rubros anteriores, a saber, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual.

En esta partida se registran los ingresos por:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Disposición de recursos biológicos cultivados. Ingresos por concepto de recursos biológicos que generan productos de forma repetida, tanto animales como vegetales, cuyo crecimiento natural y regeneración se encuentra bajo el control de la entidad.

Disposición de productos de la propiedad intelectual. Ingresos por la disposición de productos de la propiedad intelectual, los cuales son el resultado de la investigación, el desarrollo o la innovación conducente a conocimientos que pueden venderse en el mercado.

1.2.3 **Disposición de objetos de valor**

ARTÍCULO 593. (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207). Corresponde a los Ingresos por concepto de la disposición de activos producidos de considerable valor que no se usan primordialmente para fines de producción o consumo, sino que se mantienen como depósitos de valor a lo largo del tiempo. Se espera que su valor real aumente o, al menos, que no disminuya; y en condiciones normales no se deterioran.

En este rubro se incluyen los activos que tienen un valor considerable, y que son mantenidos por la entidad como depósito de valor a lo largo del tiempo.

En esta partida se registran los ingresos por:

Disposición de joyas y articulos conexos. Ingresos por la disposición de oro no monetario y otras piedras y metales preciosos que no se prevé emplear como materiales y suministros en procesos productivos. También incluye las joyas de considerable valor diseñadas con piedras y metales preciosos.

Disposición de antigüedades u otros objetos de arte. Ingresos por concepto de la disposición de pinturas, esculturas y otros objetos reconocidos como obras de arte o antigüedades mantenidos primordialmente como depósito de valor a través del tiempo.

Disposición de otros objetos valiosos. Ingresos por la disposición de colecciones de estampillas, monedas, porcelana china, libros y otros diversos objetos de valor.

1.2.4 **Disposición de activos no producidos**

ARTÍCULO 594. (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 207). Corresponde a los Ingresos por la disposición de activos no producidos, los cuales incluyen los activos de origen natural e intangible. Los activos de origen natural son recursos naturales sobre los que se ejercen derechos de propiedad.

En esta partida se registran los ingresos por:

Disposición de tierras y terrenos. Ingresos por la disposición de tierras y terrenos propiamente dichas, incluyendo la cubierta de suelo y las aguas superficiales asociadas, sobre los que se han establecido derechos de propiedad y de las cuales pueden derivarse beneficios económicos para los propietarios por su posesión o uso.

Disposición de recursos biológicos no cultivados. Ingresos por la disposición de animales y plantas de producción cuyo crecimiento natural no se encuentra bajo el control de la entidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. **EXCEDENTES FINANCIEROS**

ARTÍCULO 595. Estos se refieren a los excedentes financieros de las unidades que hacen parte del Presupuesto General del Municipio, que se distribuyen de acuerdo con las disposiciones de la normatividad vigente.

En esta partida se registran los ingresos por:

Establecimientos públicos. Corresponde al monto de recursos que la normatividad vigente determine que entrarán a hacer parte del presupuesto del municipio provenientes de los establecimientos públicos del orden territorial al cierre de la vigencia fiscal.

Empresas industriales y comerciales del Estado no societarias. Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del estado no societarias corresponden al monto de los recursos que la normatividad vigente determine que entrarán a hacer parte del presupuesto del municipio.

3. **DIVIDENDOS Y UTILIDADES POR OTRAS INVERSIONES DE CAPITAL**

ARTÍCULO 596. Estos comprenden la distribución de beneficios (utilidades y dividendos) a la entidad, en su calidad de propietario de inversiones de capital, a cambio de poner fondos a disposición de alguna sociedad.

En esta partida se registran los ingresos por:

Empresas industriales y comerciales del Estado societarias. Decreto 111 de 1996, art. 97. Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, incluyendo la cuantía que corresponde al municipio por su participación en el capital de la empresa.

Sociedades de economía mixta. Conpes 3884 de 2017. Corresponde a los ingresos por concepto de las utilidades y dividendos de las EICE societarias, en la cuantía que corresponde al municipio por su participación en el capital de la empresa.

4. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 597. Son los ingresos que se reciben en retorno por poner ciertos activos financieros a disposición de terceros, sin trasladar el derecho o dominio, total o parcial del activo.

En esta partida se registran los ingresos por:

Títulos participativos. Corresponde a los ingresos por concepto de rendimientos financieros sobre títulos participativos. Los títulos participativos otorgan al titular la calidad de copropietario e incorporan derechos sobre los resultados obtenidos por la entidad emisora.

Depósitos. Decreto 1068 de 2015, art 2.3.1.8. Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de los recursos en el mercado de capitales, en cuentas de ahorro o en títulos valores, en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

5. **RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO**

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 598. De acuerdo con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2681 de 1993, las operaciones de crédito público se definen como los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad territorial de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean internos o externos, y con organismos de carácter oficial o privado.

Para contratar Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

5.1 **Recursos de contratos de empréstitos internos.**

ARTÍCULO 599. Decreto 1068 de 2015; Decreto 2681 de 1993, art. 22. Corresponde a los recursos provenientes de contratos de empréstitos internos.

En esta partida se registran los ingresos por:

Banca comercial. Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.2.1.2. Corresponde a los ingresos por adquisición de deuda con aquellos bancos comerciales que ofrecen sus recursos a tasas y condiciones vigentes del mercado. Estos recursos pueden dirigirse a cualquier sector.

Nación. Corresponde a los ingresos por desembolsos de créditos otorgados por la Nación. Estos créditos están sujetos a condonación según los términos pactados en los convenios de desempeño y/o en los documentos que hagan sus veces.

Banca de fomento. Comprende los recursos provenientes de los créditos adquiridos con entidades de fomento residentes en el país. Una entidad de fomento es una institución que capta recursos de los mercados externos e internos para promover sectores específicos de la economía, a través de la elaboración y ejecución de proyectos de inversión en bienes de capital, y la prestación de servicios de asistencia técnica necesarios para el desarrollo de los mismos.

Institutos de Desarrollo Departamental. Corresponde a los ingresos por desembolsos realizados durante la vigencia por concepto de los créditos concedidos por parte de los fondos o institutos de desarrollo.

Otras instituciones financieras. Corresponde a los ingresos por contratación de créditos con entidades financieras distintas a las mencionadas.

5.1.1 **Titulos de deuda**

ARTÍCULO 600. Decreto 1068 de 2015, art. 2.2.1.3.1. Comprende los recursos provenientes de los títulos de deuda pública (bonos y demás valores de contenido crediticio) emitidos por las entidades de gobierno en el mercado local de capitales con plazo para su rendición.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En esta partida se registran los ingresos por:

Bonos y otros títulos emitidos. Comprende los recursos provenientes de la colocación de bonos definidos por ley, y de títulos diferentes a los TES, que tienen un contenido crediticio con plazo para su redención.

6. **TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 601. Comprende los ingresos por transacciones monetarias que realiza un tercero al municipio para la adquisición de un activo o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de la propiedad de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor.

Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

En esta partida se registran los ingresos por:

Donaciones. Son las transferencias que recibe el municipio por concepto de donaciones. De acuerdo con el MHCP, son donaciones los ingresos sin contraprestación, pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

Del sector privado. Son las transferencias de recursos por concepto de donaciones que realizan las personas naturales o personas jurídicas del sector privado nacional o extranjero.

6.1 **Compensaciones de capital**

ARTÍCULO 602. Son las transferencias de recursos por pagos de gran cuantía, no recurrentes, para compensar daños extensos o lesiones graves, como las que resultan de desastres naturales no cubiertos por pólizas de seguros.

En esta partida se registran los ingresos por:

Resarcimiento por procesos de gestión fiscal. Corresponde al pago de indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido al municipio a causa de daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan la gestión fiscal.

Compensación por daños a la propiedad. Corresponde al valor recibido por daños causados por terceros a la propiedad de la entidad, que no sean pagos derivados de liquidaciones de seguros.

No Incluye: Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida.

7. **RECUPERACIÓN DE CARTERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 603. RECUPERACIÓN DE CARTERA. Son ingresos provenientes de recursos causados contablemente en vigencias anteriores.

8. **RECURSOS DEL BALANCE**

ARTÍCULO 604. Recursos provenientes del saldo del ejercicio fiscal de la vigencia inmediatamente anterior, que quedan disponibles para la vigencia siguiente.

En esta partida se registran los ingresos por:

Cancelación reservas. Corresponde al valor que resulta a favor de la entidad tras cancelar las reservas presupuestales constituidas.

Superávit fiscal. Corresponde a los recursos que anualmente resultan de la diferencia positiva entre los recaudos y la ejecución del presupuesto de gastos.

9. **DIFERENCIAL CAMBIARIO**

ARTÍCULO 605. (Decreto 111 de 1996, art. 31). Comprende los ingresos por concepto de la diferencia en la tasa de cambio, entre el momento de desembolso de los créditos y las inversiones en moneda extranjera, y su monetización, de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

10. **RETIROS FONPET**

ARTÍCULO 606. Corresponde a los recursos que obtiene la entidad territorial como consecuencia de haber cumplido con los requisitos para acceder a los recursos ahorrados en Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET).

1.1 **Para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales**

ARTÍCULO 607. Ley 863 de 2003. Decreto 4105 de 2004. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de bonos pensionales o cuotas partes pensionales.

En esta partida se registran los ingresos por:

Para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales A y B. Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales tipo A y B.

Para el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales C y E. Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de bonos pensionales y cuotas partes pensionales tipo C y E.

1.2 **Para el cruce y pago de cuotas partes pensionales**

ARTÍCULO 608. Decreto 4810 de 2010. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de deudas por concepto de cuotas partes pensionales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1.3 **Para el pago de la deuda por docentes al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM)**

ARTÍCULO 609. Ley 715 de 2001. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para amortizar o pagar las obligaciones pensionales correspondientes a los docentes.

En esta partida se registran los ingresos por:

Para el pago del pasivo pensional corriente. Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de las deudas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del pasivo pensional corriente.

Para el pago del monto consolidado de la deuda. Corresponde a los retiros del FONPET realizados por la entidad territorial para el pago de las deudas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto del cálculo actuarial del pasivo pensional.

Por el reembolso de pago de bonos pensionales. Decreto 946 de 2006. Corresponde a los recursos que puede recibir la entidad territorial por el reembolso de los montos pagados por concepto de bonos pensionales o cuotas aportes pensionales que se realizaron entre el 30 de diciembre de 2003 y el 31 de marzo de 2006.

Por la devolución de consignación errónea. Corresponde a los recursos originados en los errores cometidos en las operaciones financieras, por concepto de consignación errónea, por mayor valor consignado o por error bancario.

Por el retiro de recursos hasta por el 30% del saldo en cuenta. Decreto 055 de 2009, Decreto 2948 de 2010. Corresponde al retiro del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por única vez, una vez haya alcanzado un cubrimiento del pasivo pensional no inferior a tres veces el monto.

Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.

Del excedente del cubrimiento del pasivo pensional. Decreto 055 de 2009. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la solicitud del excedente, una vez haya alcanzado el cubrimiento del pasivo pensional.

Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.

Para el pago de obligaciones pensionales corrientes. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales para el pago de obligaciones pensionales corrientes, siempre que se cubra el cálculo del pasivo pensional total de la entidad.

Este retiro se puede realizar únicamente cuando la entidad territorial tenga un cubrimiento del pasivo pensional superior al 125%.

Por la devolución de recursos SGP Propósito General. Artículo 78 de la Ley 715 de 2001. Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

la devolución de los aportes del 10% de Propósito General del SGP, cuando el giro de estos recursos al FONPET se haya realizado posterior al cubrimiento del 125% del pasivo pensional de la entidad. Esta devolución se realiza en virtud del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, la cual establece que las entidades que hayan cubierto su pasivo pensional no deben realizar el aporte del 10% del SGP propósito general. La devolución de estos recursos es dispuesta por los CONPES Sociales del DNP.

Por la devolución de recursos SGR. (Decreto 1997 de 2017). Corresponde a los retiros del FONPET que pueden realizar las entidades territoriales por concepto de la devolución del porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial. En los municipios con incidencia del conflicto armado, estos recursos se utilizan para la financiación de proyectos de inversión que tengan como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas, que serán aprobados por el órgano colegiado de administración y decisión OCAD PAZ.

11. **REINTEGROS Y OTROS RECURSOS NO APROPIADOS**

ARTÍCULO 610. Corresponde a los montos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran a la DGCPTN o a la Tesorería Municipal, empresa pública, órgano autónomo o particular, como saldos de recursos no ejecutados o valores superiores no previstos. También incluye la devolución de dinero a la entidad originada, entre otros, por la liquidación de contratos y/o convenios interadministrativos o pagos de más por bienes o servicios recibidos por la administración.

En esta partida se registran los ingresos por:

Reintegros. Corresponde a los ingresos que las entidades financiadas con recursos públicos reintegran al municipio.

Recursos no apropiados. Corresponde a los ingresos que se recaudan por conceptos que no se encuentran aforados para la vigencia y pueden ser registrados al momento del recaudo.

12. **RECURSOS DE TERCEROS**

ARTÍCULO 611. Son los recursos que se consignan transitoriamente porque la norma centraliza su recaudo, mientras se entregan a su beneficiario legal.

En esta partida se registran los ingresos por:

Recursos de terceros en administración. Comprende los recursos percibidos en virtud de la delegación de la función de administración de estos por parte de otra entidad de gobierno o particular no vinculado a la entidad. Los recursos de terceros en administración no constituyen un ingreso para el municipio, en tanto, la propiedad de estos y su destinación están a cargo de la entidad que los entrega.

SISTEMA GENERAL DE REGALIAS

ARTÍCULO 612. DEFINICION. NORMATIVIDAD. Las regalías son el pago al Estado que realizan las empresas por la producción de los recursos no renovables: hidrocarburos y minería.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las regalías que genera el sector minero energético son una fuente fundamental de recursos para la ejecución de obras y proyectos en beneficio de las comunidades.

El Sistema General de Regalías cuenta con un marco normativo compuesto por actos legislativos, leyes, acuerdos, decretos, resoluciones, circulares, lineamientos y conceptos.

Cambio Normativo Sistema General de Regalías. El 30 de septiembre de 2020 se expidió la Ley 2056 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"*, que rige a partir del primero (01) de enero de 2021 y derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en la Ley 1530 de 2012.

Principales cambios normativos. La nueva ley ajusta los procesos de aprobación de los proyectos dependiendo del tipo de recursos, en la mayoría de casos son más expeditos, excepto en el caso del Fondo de Ciencia donde no se modificó nada (Art. 30-34).

Sectores Priorizados - Ley 2056/20 (Art 209). Sobre los recursos disponibles. Se podrán viabilizar, registrar, priorizar y aprobar directamente proyectos de inversión en 8 sectores especiales para la reactivación económica, así:

1. Infraestructura educativa
2. Electrificación rural
3. Generación de empleo/reactivación de empleo
4. Infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana
5. Reforestación
6. Conectividad
7. Agua potable y saneamiento básico
8. Reactivación del sector agropecuario

A partir del año 2022, la norma tiene previsto que el 60% de los recursos se utilizará en estos 8 sectores de acuerdo a la definición de los ejercicios de planificación que se realicen con la comunidad y el 40 % se somete a la aprobación de OCAD, de acuerdo a los sectores priorizados en el ejercicio de planificación.

El proceso se hará más rápido y eficiente y se reducen los días para realizar la citación de los Órganos Colegiados de Administración (OCAD) pasando de siete días a un día. Lo que se sumará a que las actas y acuerdos serán aprobados en la misma sesión del OCAD.

Con recursos del Fondo de Ciencia y Tecnología e Innovación se podrán financiar proyectos de inversión relacionados con el diseño, fabricación, desarrollo y producción de dispositivos médicos, equipos biomédicos, productos farmacéuticos y otras tecnologías en salud, elementos de bioseguridad, así como investigaciones, transferencia de tecnologías e innovaciones que permitan hacer frente a la emergencia. Dichas aprobaciones también se regirán por la reducción de tiempos, trámites generales y las reglas y procedimientos que se tienen establecidos en este OCAD.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO SANCIONES, ESTRUCTURA, NORMAS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 613. OBJETO. Compilar las normas que regulan el Libro Quinto - Procedimiento Tributario, Sanciones del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política de 1991, todos los ciudadanos están en la obligación de contribuir con los gastos e inversiones del Estado.

ARTÍCULO 614. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Acuerdo, se tendrá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante, sin perjuicio que, en casos especiales, se entienda que son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y responsables o perceptores las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Los tributos han sido definidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley y en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad.

El impuesto es el tributo por excelencia, su pago no genera ninguna contraprestación para el contribuyente, simplemente, hay que pagarlo sin esperar nada a cambio. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Municipio en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles. El impuesto, se fundamenta en la soberanía municipal, justificado por la necesidad de atender requerimientos de interés social y es, sin duda, el más importante de los tributos que percibe el Municipio de San José de Cúcuta para el desarrollo de sus fines.

Las tasas se refieren a un tributo con menor grado de obligatoriedad, ya que depende del sometimiento voluntario del particular al decidirse a utilizar un servicio del Municipio, que se sabe implica una obligación de pagar y la existencia de un ente público que dará una contraprestación directa a quien paga. Es el cobro de un servicio, si no se incurre en él, no se paga, por lo menos, así lo define la Constitución Política colombiana en su Artículo 338.

Las Contribuciones se definen como una compensación pagada con carácter obligatoria al Municipio, con ocasión de una obra realizada por él con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 615. ESTRUCTURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, estructúrese como Procedimientos Tributarios en el Municipio de San José de Cúcuta las normas que regulan el Libro Quinto - Procedimiento Tributario, Sanciones del Estatuto Tributario Nacional, las cuales deben ser aplicadas por los contribuyentes responsables del Régimen Común y los pertenecientes a los no responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA); los agentes retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el siguiente ordenamiento jurídico:

TITULO I
ACTUACIÓN, IDENTIFICACION TRIBUTARIA, COMPETENCIAS

CAPITULO I
ACTUACIÓN

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 616. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se observará lo siguiente:

A. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales.

B. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

C. **AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso y si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se interpuso en debida forma y se revocará el auto admisorio.

D. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o por interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual, para efectuar la radicación, no se requerirá documento alguno.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación y lo comunique por medio de su página web.

E. **FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

F. **COBROS NO AUTORIZADOS**. El Municipio de San José de Cúcuta no podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial. El cobro y la actualización de las tarifas deberá hacerse en los términos señalados en la ley, ordenanza o acuerdo que las autorizó.

Las autoridades no podrán incrementar las tarifas o establecer cobros por efectos de la automatización, estandarización o mejora de los procesos asociados a la gestión de los trámites.

ARTÍCULO 617. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIUP.

ARTÍCULO 618. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes responsables, los agentes retenedores; y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

ARTÍCULO 619. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica, y acorde con el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 620. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE GRANDES CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal actualizará los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este Artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto.

CAPÍTULO II
FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 621. FIRMA ELECTRÓNICA. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá mediante resolución las personas naturales que podrán utilizar la firma electrónica para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales a través de los servicios informáticos electrónicos.

La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá a disposición de los usuarios autorizados, el sistema de firma electrónica, el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los Artículos 2.2.2.47.1 al 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Previamente al uso de la firma electrónica, sin uso de mecanismo digital, el usuario deberá aceptar un documento de acuerdo, en el cual se definirán las reglas que regirán las comunicaciones electrónicas confiables entre el usuario y la Secretaría de Hacienda Municipal.

Al momento de suscribir el acuerdo el usuario deberá proporcionar la información que permita desarrollar los mecanismos de autenticación que la Secretaría de Hacienda Municipal usará como medio de identificación.

La firma electrónica a que se refiere el presente Acuerdo, tendrá la misma validez y efectos jurídicos de la firma autógrafa.

CAPITULO III
COMPETENCIAS

ARTÍCULO 622. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las Contribuciones de Valorización y Plusvalía, Tasas y derechos administrativos, multas y sanciones y ventas de bienes y servicios, que serán administradas a través de las Secretarías correspondientes, y sobre quienes solo se ejercerá la facultad del cobro coactivo.

El Concurso Económico – Estratificación, Aportes Empresas Servicios Públicos al Comité de Estratificación y los Incentivos al Relleno Sanitario serán administradas a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, y sobre quienes solo se ejercerá la facultad del cobro coactivo.

Las Tasas por el Derecho de Parqueo sobre las Vías Públicas, los Derechos de Tránsito, las Multas de Tránsito y Transporte, Servicios de Tránsito, serán administradas y se realizará su cobro a través de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cúcuta.

El Secretario de Hacienda Municipal es competente para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, y los funcionarios de esta, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente. Las Secretarías de Despacho apoyarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el equipo jurídico a su cargo, para la proyección de los actos administrativos a que haya lugar de expedir en cumplimiento de estos procesos.

El Inspector de Convivencia y Paz apoyará a la Secretaría de Hacienda Municipal, durante los procesos de secuestro, embargo y remate de bienes muebles e inmuebles, para garantizar el pago de los impuestos adeudados al Municipio.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá delegar las funciones que la ley y este Estatuto le asigna, en los funcionarios del nivel profesional de la dependencia bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el Alcalde Municipal.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que tengan esta competencia, de acuerdo con la estructura administrativa funcional vigente. Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas.

La revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, será de la competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 623. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 624. REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso, los Principios Generales del Derecho y el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 625. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones.

TITULO II
NORMAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACION DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 626. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 627. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, liquidación, discusión, cobro y recaudo de los Impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de San José de Cúcuta.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 628. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. Los funcionarios competentes de Fiscalización y Liquidación de la Secretaría de Hacienda Municipal tienen amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias
c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones no declaradas, contribuciones y obligaciones no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses.
d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros están obligados a llevar libros de contabilidad
e. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y además soportes establecidos en las normas nacionales para los contribuyentes no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA)
g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación
h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
i. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales
j. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales
k. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
l. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

En desarrollo de las facultades de fiscalización, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca para tal efecto.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

Los funcionarios competentes de Fiscalización y Liquidación de la Secretaria de Hacienda Municipal, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, bajo la más estricta reserva sumarial y únicamente para los fines de investigación de las cuantificaciones de ingresos declarables, podrán solicitar la siguiente información:

1. A los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, informes de datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos a los años gravables investigados.

    a) Consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas, durante los años gravables investigados.
    b) Adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante los años gravables investigados.
    c) Ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante los años gravables investigados.
    d) El número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas durante los años gravables investigados

2. Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, la relación de los aportes a tales entidades, durante los años gravables investigados.

ARTÍCULO 629. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a los funcionarios competentes de Fiscalización y Liquidación de la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Además le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección aritmética, y aforo y provisional; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones tributos declarables y no declarables, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Corresponde a los funcionarios competentes de Fiscalización y Liquidación, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 630. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Los funcionarios competentes de la Fiscalización y Liquidación, verificarán la exactitud de las declaraciones u otros informes, teniendo en cuenta las reglas previstas en el Artículo 28º del Estatuto Tributario Nacional, que se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o periodo gravable.

ARTÍCULO 631. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de su presentación no ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 632. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo solicite, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 633. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. El Secretario de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 634. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644° del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la Secretaría de Hacienda Municipal tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 635. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 636. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 637. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 638. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente. cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 639. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las Informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el Artículo 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 640. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

del Municipio de San José de Cúcuta y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 641. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable

ARTÍCULO 642. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A VARIOS TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones de varios tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 643. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de cobro y fiscalización de los tributarios municipales. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 644. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

Los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal del municipio, dependiendo de su carácter tienen su forma de ser notificados; la notificación de un acto reviste mucha importancia, ya que por medio de esta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión.

Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón a una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados.

Si el Municipio de San José de Cúcuta no cuenta con un órgano oficial de publicidad, se podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En caso de fuerza mayor que impida la publicación a través de los mecanismos anteriores, se podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los siguientes términos:

La notificación personal solo se predica de los actos administrativos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados en la página web de la Alcaldía.

Por tratarse el acto administrativo de carácter particular de un derecho que le incumbe a una persona determinada y el CPACA (Ley 1437 de 2011) impone que la notificación del mismo debe ser personal.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, pero, además, puede ser notificada a su representante o apoderado, o a la persona que esté autorizado de forma debida por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación y para que la misma sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia integra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que legalmente proceden contra dicha decisión, el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número telefónico o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página Web o en un lugar de acceso al público de la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÀS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número telefónico o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Alcaldía Municipal por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las Administración, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página Web de la Alcaldía y en un medio masivo de comunicación local. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

ARTÍCULO 645. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

dirección informada por el contribuyente del impuesto predial, o en el formato que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso lo siguiente:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de San José de Cúcuta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Registro de Información Tributaria o a través del Registro Único Tributario RUT, una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la de la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el Registro de Información Tributaria –RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

4. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

5. Los contribuyentes que tengan domicilio fuera de la ciudad de Cúcuta, deberán informar una dirección de notificaciones en la ciudad, para ello se establecerá un procedimiento de registro.

En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente Artículo.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

ARTÍCULO 646. DIRECCIÓN PROCESAL. Artículo 46° del Decreto 2106 de 2019. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 647. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega a terceras personas distintas al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Artículo 47° del Decreto 2106 de 2019. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda Municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda Municipal o en el Registro Único Tributario -RUT.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO TERCERO. Artículo 104° de la Ley 2010 de 2019. Todos los actos administrativos de que trata el presente Artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Contribuyentes o a través del Registro Único Tributario -RUT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Contribuyentes y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 648. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Artículo 105° de la Ley 2010 de 2019. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos proferidos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda Municipal, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega , para que este despacho envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Secretaría de Hacienda Municipal o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568° del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565° y 568° del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 649. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente, es decir, sólo procede si el contribuyente no comparece a la Secretaría de Hacienda Municipal que lo cita, luego de haber sino notificado por correo físico o electrónico.

El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener:

a. La palabra edicto en su parte superior
b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y.
c. La inserción de la parte resolutiva

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 650. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 651. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de San José de Cúcuta, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 652. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la autoridad tributaria en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda Municipal. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El Mandamiento de Pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente.

ARTÍCULO 653. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de prestación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de algunas dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 654. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 655. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, salvo en los siguientes casos, en los cuales la obligación es del representante:

a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.
b) En el de los demás incapaces.
c) En el de las sucesiones.
d) En el de las donaciones o asignaciones modales.
e) En el de las sociedades en liquidación.
f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) o concurso de acreedores.

Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir por sí los deberes formales tributarios.

ARTÍCULO 656. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Cumplirán los deberes formales tributarios las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de estos por los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para el correspondiente deber formal y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las personas no obligadas al pago de la obligación sustancial, que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes legales o convencionales, según corresponda.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de impuestos y cumplir los demás deberes tributarios.
i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 657. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 658. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 659. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal ordenará efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos, las entidades financieras y entidades especializadas.

El Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, dispone que "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*".

(i) esta disposición aplica para los plazos señalados en las leyes y en actos administrativos, y como se expuso anteriormente, no es aplicable únicamente en materia tributaria y
(ii) no distingue los sujetos a quienes cobija esta norma, es decir, no señala que el conteo del plazo esté dirigido a alguien en particular, bien sea el administrado o la administración. Se tiene que la norma indica cómo deben contabilizarse los días, meses y años, estableciendo una excepción para estos dos últimos cuando el plazo dispuesto en la ley termine en un día feriado o de vacante. Sin embargo, de la misma no se desprende que exista algún sujeto que no pueda hacer uso de la excepción.

Por las premisas anteriores se concluye que no existe un fundamento legal para realizar un trato diferenciador entre el administrado y la administración y, por tanto, no es de recibo que solo el administrado pueda hacer uso de esta excepción – extendiendo así el término legal – y que cuando sea la administración la que realice algún tipo de actuación no pueda acogerse a la norma, lo que implica que los términos se vean disminuidos, términos que en su mayoría también tienen el carácter de preclusivos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las anteriores razones dan lugar a modificar la postura de la Sala relacionada con la interpretación dada al Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, en el entendido que cuando los términos en meses y años finalizan en un día no hábil se extenderá ese término hasta el día hábil siguiente sin hacer distinción si el término corre para el administrado o para la administración.

PARÁGRAFO. ADOPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE CALENDARIOS TRIBUTARIOS. Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, anualmente mediante Decreto expedido por el Alcalde, adoptará y publicará en un lugar visible en la página web de la entidad, el calendario tributario aplicable a los tributos municipales de periodo por ellos administrados.

ARTÍCULO 660. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio
2. Declaración bimestral de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio
3. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina
4. Declaración anual del Impuesto de Predial Unificado: Se rige por lo establecido en el artículo 71º de este Estatuto.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
6. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el funcionario responsable, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 661. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las Declaraciones Tributarias deberán contener por lo menos los siguientes datos:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Nombre o razón social, número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del período gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las Declaraciones Tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses de mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

1. **DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 662. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Artículo 69° de la Ley 1955 de 2019. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración en el Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en las entidades autorizadas o mediante el mecanismo electrónico definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

A partir del primero (1) de junio se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá permitir a los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos, en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Están obligados a presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto, sin importar que sean permanente u ocasionales.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. Cuando los contribuyentes mencionados en el presente inciso, desarrollen actividades económicas diferentes a las realizadas mediante las referidas figuras contractuales, deberán incluirlas conjuntamente en su declaración privada.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no desarrollan el hecho generador del impuesto de industria y comercio, es decir, que no realizan actividades gravadas y no generan ingresos en la vigencia fiscal, están obligados a presentar declaración tributaria en ceros (0), dentro de los plazos señalados en el Calendario Tributario.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas Jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 663. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio:

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Estatuto, estén liberados de esa obligación formal.

ARTÍCULO 664. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable del Impuesto de Industria y Comercio es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en las entidades autorizadas o mediante el mecanismo electrónico definido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 665. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1. Periodo gravable
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante
3. Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica del mismo cuando sea pertinente y correo electrónico
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

a. Base gravable, código de actividad y tarifa,
b. Anticipo, cuando sea del caso
c. Retenciones, autorretenciones y sanciones. cuando hubiere lugar

6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia
8. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto

ARTÍCULO 666. DECLARACIÓN PARA CIERRE. Cuando el contribuyente cese su actividad gravada con Industria y Comercio en el Municipio, adjunto a la solicitud de cancelación del Registro de Información Tributaria, deberá presentar las declaraciones privadas que tenga pendientes, excepto la del periodo en curso que se presentará en la fecha correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal ordene la cancelación de la matricula e inicie el respectivo trámite de liquidación oficial de aforo.

2. **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 667. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, los agentes retenedores y aquellos nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta.

El valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá declararse y pagarse dentro de los plazos señalados, en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La presentación de la declaración de que trata este Artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el presente Estatuto

En los eventos en que los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un periodo, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo periodo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio definirá los formularios para la Declaración y Pago de la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada y cancelarán la obligación según el calendario tributario establecido para tal efecto por la administración municipal.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos o entidades autorizadas y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta o por el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 668. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo gravable de la retención del Impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así. enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto. septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

En los casos de devolución, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto a través del calendario tributario en el Municipio de San José de Cúcuta.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- Las entidades encargadas del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio no aceptarán presentación sin pago.
- Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARAGRAFO. El Municipio adopta los formularios que se utilizarán en el mecanismo de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 669. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Periodo gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor
4. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo periodo y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

ARTÍCULO 670. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este Artículo.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente Artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 671. OMISION DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en el Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención, o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las conductas penales y sanciones establecidas en el Artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 672. OBLIGACIÓN DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO O COMPENSACIÓN, ANTES DE INICIAR PROCESO PENAL CONTRA RETENEDORES Y RESPONSABLES DEL IVA. Antes de presentar la correspondiente denuncia penal por las conductas descritas en el Artículo 402 de la Ley 599 de 2000, el Subsecretario de Rentas e Impuestos deberá requerir al retenedor o responsable, según el caso, para que cancele, acuerde el pago, o solicite la compensación de las sumas adeudadas, dentro del mes siguiente a la comunicación del requerimiento que se podrá efectuar por cualquier medio.

3. **DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 673. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de San José de Cúcuta.

La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

1. El formulario, diseñado u homologado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo declarado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.
3. la discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto o sobretasa a la gasolina motor.
4. La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminando el monto de la sobretasa que corresponda al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

6. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el presente Estatuto.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un periodo, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo periodo.

CAPÍTULO V
PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 674. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por el Municipio de San José de Cúcuta, se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

ARTÍCULO 675. EQUIVALENTE FUNCIONAL. Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

ARTÍCULO 676. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, REVOCACIÓN DE MECANISMO DE FIRMA DIGITAL AMPARADO EN CERTIFICADO DIGITAL. Para efectos de la emisión, renovación y revocación del mecanismo de firma amparado en certificado digital emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal, se deberá seguir el procedimiento que señale dicho Despacho.

Será responsabilidad del obligado a cumplir con el deber formal de declarar, así como del contador público o revisor fiscal, observar al interior de la empresa y respecto de terceros, las medidas de seguridad y protección del mecanismo de firma amparado en certificado digital y la información asociada al mismo.

Cuando sea necesaria la emisión de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, el contribuyente o el representante legal, en el caso de personas jurídicas, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, anexando los documentos que lo acrediten para el efecto. Cuando exista cambio de contador público o revisor fiscal, será responsabilidad del representante legal informar el cambio a la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá los procedimientos para la emisión del mecanismo de firma amparado con certificado digital.

El mismo procedimiento se seguirá cuando por daños eventuales en los servicios informáticos electrónicos o la pérdida del mecanismo de firma con certificado digital o las claves secretas asociadas al mismo, sea necesaria la expedición de un nuevo certificado.

La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá las causales de revocación del mecanismo de firma con certificado digital.

ARTÍCULO 677. PREVISIONES. El obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante.
b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 678. PAGO. La transacción de pago de las obligaciones tributarias, administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

a) Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.
b) Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de la Oficina Virtual en la Alcaldía de Cúcuta, a través de la plataforma de ACH/PSE, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante el Municipio.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior transferencia a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente, estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con el Municipio de San José de Cúcuta.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente, podrán prestar el servicio en forma directa o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico públicas o privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal por los correspondientes recaudos, de acuerdo a las condiciones del convenio de autorización suscrito con el Municipio de San José de Cúcuta.

Los aspectos técnicos y procedimentales relacionados con los informes que deben suministrarse en relación con los dineros recaudados a través de canales electrónicos de pago, y la conciliación a que haya lugar serán objeto de reglamentación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 679. OBLIGACIONES GENERALES. Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de San José de Cúcuta, sobre la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, y sin perjuicio de las que se fijen en el convenio de autorización, deberán cumplir además de las obligaciones que se deriven, las siguientes:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Efectuar transacciones de pago a través de canales electrónicos únicamente sobre recibos de pago generadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Realizar las verificaciones pertinentes previas a la transacción de pago. Entre otras: que el pago sea realizado dentro de la fecha límite y por el monto total del recibo, además de las exigencias que al interior de la entidad se aplique a este tipo de transacciones.
- Generar un número de autorización del pago y suministrarlo al interesado.
- Confirmar al cliente la transacción financiera y la transacción electrónica a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- En caso de autorizar la operación financiera, realizar el pago transfiriendo los fondos al esquema de recaudo establecido para la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Garantizar a los contribuyentes, responsables o agentes de retención, y a la Secretaría de Hacienda Municipal las condiciones de seguridad y confiabilidad de la transacción de pago y posterior transferencia a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Entregar la información que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite con el contenido y en las condiciones de tiempo, modo, lugar y especificación técnica que la misma establezca.

ARTÍCULO 680. APLICACIÓN. Las condiciones establecidas en el presente Estatuto aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones, así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 681. VALOR PROBATORIO. Para todos los efectos jurídicos, las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos y los recibos que soportan las transacciones de pago electrónicas reemplazarán los documentos físicos en papel.

Cuando el contribuyente requiera presentar ante terceros o cuando autoridad competente solicite copia de la declaración o recibo de pago, la impresión en papel que se haga de dichos documentos, tendrá valor probatorio, siempre y cuando se impriman a través de los mismos servicios informáticos electrónicos de que disponga la entidad.

ARTÍCULO 682. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. Cuando para la presentación electrónica de declaraciones, y el diligenciamiento de los recibos de pago, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, se requiera actualizar la información del Registro de Información Tributaria (RIT) respecto de la ubicación del contribuyente, responsable o agente de retención, así como de información de clasificación, los servicios informáticos electrónicos permitirán efectuar el trámite en las condiciones y seguridades mencionadas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 683. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 684. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se **dejaren de pagar.**

ARTÍCULO 685. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de tributos municipales, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
d. Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
e. Las declaraciones presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 686. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.
4. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 687. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público

ARTÍCULO 688. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado al contribuyente, responsable o declarante antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

El auto declarativo que da por no presentada la declaración será notificado en debida forma y contra el mismo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 689. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 690. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 691. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, y, también podrá solicitar a la DIAN la información sobre los datos de los contribuyentes declarantes de los impuestos sobre renta y sobre las ventas con domicilio en el Municipio de San José de Cúcuta, y copia de las investigaciones existentes en esas materia, los cuales servirán como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio

A su turno, la DIAN podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 692. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 693. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 700° de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción establecida en el artículo 641° del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 694. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión de la Administración, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 695. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 696. AJUSTES CONTABLES POR CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN. Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

ARTÍCULO 697. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. Artículo 48º del Decreto 2106 de 2019. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709º y 713º del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634º y 635º del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t).

Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del Artículo 590°, o Artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 698. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 699. CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberán liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

ARTÍCULO 700. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes. responsables. agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

CAPITULO VI
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 701. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal; o en su defecto el contribuyente podrá enviar copia del RUT o copia de la cámara de comercio actualizada.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 702. DEFINICIONES SISTEMAS DE FACTURACIÓN. Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

1. Hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de ingresos, de soporte de las declaraciones tributarias.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, así como las condiciones establecidas por la DIAN.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651° del Estatuto Tributario Nacional. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652° del Estatuto Tributario Nacionaly la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1° del Estatuto Tributario Nacional.

2. Para la aplicación e interpretación del sistema de facturación, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

   a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito;

   b) Adquirente: Es la persona natural o jurídica que como adquirente de bienes o servicios debe exigir factura o documento equivalente y, que, tratándose de la factura electrónica, la acepta y conserva para su posterior exhibición.

   c) Tercero: Es la persona natural o jurídica que presta al obligado a facturar y/o al adquirente, los servicios inherentes al proceso de facturación, tales como: expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, y debe en consecuencia cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos. En todo caso el obligado a facturar y el adquirente son los responsables frente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales– DIAN por las obligaciones que como tales les corresponden;

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

d) Número de la factura electrónica: Es el número que obedece a un sistema de numeración consecutivo autorizado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales– DIAN y corresponde al mismo autorizado para la factura por computador. Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios deberá solicitarse la respectiva autorización.

ARTÍCULO 703. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 511º del Estatuto Tributario Nacional, están obligados a expedir factura o documento equivalente por cada una de la operaciones que realicen, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Quienes tengan la calidad de agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir un certificado que cumpla los requisitos de que trata el artículo 201º de este Estatuto. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

Conforme con el artículo 616-1º del Estatuto Tributario Nacional, quienes están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de venta o documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas o los que no son responsables del IVA.

Por tanto, los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio.

ARTÍCULO 704. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el Artículo 615º del Estatuto Tributario Nacional consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
c) (Literal modificado por el Artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado;
d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
e) Fecha de su expedición;
f) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;
g) Valor total de la operación;
h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Factura de venta. Conforme con el artículo 616-1° y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, las empresas a que se refiere este artículo, en todos los casos, están en la obligación legal de expedir factura de venta o documento equivalente, según corresponda, con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al que no son responsables del IVA.

Factura por computador. La factura por computador es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617° y 618° del Estatuto Tributario Nacional que permiten al Software asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente, en la que interactúan la programación, el control y la ejecución de las funciones inherentes a la venta, tales como emisión de facturas, comprobantes, notas crédito, notas débito, programación de departamentos, códigos, grupos, familias, o subfamilias, etc.

La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquiriente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Intermediarios en la elaboración de facturas. Cuando se contrate la elaboración de facturas a través de intermediarios, las obligaciones señaladas en el artículo 618-2° del Estatuto Tributario Nacional, serán exigibles a estos.

Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Son documentos equivalentes a la factura:

1. Los tiquetes de máquina registradora.

a) Máquinas registradoras con sistema POS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los documentos emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre o razón social y NIT del vendedor o quien presta el servicio.
- Número consecutivo de la transacción.
- Fecha de la operación.
- Descripción de los bienes o servicios.
- Valor total de la transacción.

b) Máquinas registradoras por artículo (PLU) con departamentos y máquinas registradoras por departamentos.

Los tiquetes emitidos por esta clase de máquinas deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien preste el servicio.
- Número consecutivo de la transacción.
- Fecha de la operación.
- Valor total de la transacción.

2. Las boletas de ingreso a espectáculos públicos.

a) Boletas de ingreso a cine.

Las boletas de ingreso a salas de exhibición cinematográfica deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
- Numeración consecutiva.

b) Boletas de ingreso a otros espectáculos públicos y recibos de pago de matrículas y pensiones.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
- Numeración consecutiva.
- Descripción específica o genérica del servicio.
- Fecha.
- Valor de la operación.
- En el caso de los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, el código único del evento asignado al espectáculo y obtenido en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas -PULEP-, administrado por el Ministerio de Cultura, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.9.1.2.6 del Decreto Único del Sector Cultura 1080 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 2380 de 2015.

3. Los tiquetes de transporte de pasajeros.

Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

- Nombre o razón social de quien prestan el servicio su NIT.
- Numeración consecutiva.
- Fecha de expedición.
- Descripción específica o genérica del servicio.
- Valor de la operación.

4. Los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el Gobierno.
5. Pólizas de seguros, titulos de capitalización y los respectivos comprobantes de pago.
6. Extractos expedidos por sociedades fiduciarias, fondos de inversión, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.

Estos documentos equivalentes deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT.
- Numeración consecutiva.
- Fecha del extracto.
- Descripción específica o genérica del servicio.
- Valor de la operación.

7. Los tiquetes o billetes de transporte aéreo de pasajeros, incluido el tiquete o billete electrónico (ETKT), el bono de Crédito (MCO Miscellaneous Charges Order), el documento de uso múltiple o multipropósito - MPD., el documento de cobro de la tasa administrativa por parte de las agencias de viajes TASF (Ticket Agency Service Fee), así como los demás documentos que se expidan de conformidad con las regulaciones establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA, sean estos virtuales o físicos.

Los documentos electrónicos se entenderán entregados al usuario una vez estén disponibles en medios electrónicos para su respectiva descarga y la impresión de los mismos será el soporte de los costos, deducciones e impuestos descontables.

La compañía de transporte aéreo conservará copia física o electrónica de tales documentos.

En el caso de las empresas de transporte aéreo de pasajeros a las que se les ha autorizado la utilización de un único código designador, será documento equivalente a la factura de venta, el tiquete emitido conjuntamente por las compañías bajo este código. En todo caso, previo a la adopción del documento conjunto, las compañías determinarán las reglas que regirán la emisión de estos documentos. El documento deberá identificar correctamente ambas compañías con su razón social y NIT.

ARTÍCULO 705. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por contribuyentes no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 706. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabores facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes funciones:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en este Estatuto y con las caracteristicas que prescriba la DIAN.
2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.
3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.
4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en este Estatuto, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio.

ARTÍCULO 707. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 708. NO OBLIGADOS A FACTURAR. No se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:

a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento;
b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;
c) Los que no son responsables del IVA;
d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;
e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;
f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;
g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;
h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del que no son responsables del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen de no responsables del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2º del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 709. FACTURACIÓN EN MANDATO. En los contratos de mandato, las facturas deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Si el mandatario adquiere bienes o servicios en cumplimiento del mandato, la factura deberá ser expedida a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser avalada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato.

El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

ARTÍCULO 710. FACTURACIÓN DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 711. PRINCIPIOS BÁSICOS DE AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD. La factura electrónica cumple con los principios básicos de autenticidad e integridad, si satisface lo dispuesto en los artículos 8o, 9o, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables

El obligado a facturar debe asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación empleado y, específicamente, en los procedimientos de expedición (generación y numeración), entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición, con la certificación ISO 9001:2000, o las normas que la sustituyan o adicionen, otorgada y vigente por organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando el obligado a facturar tenga la categoría de Microempresa o Pequeña Empresa y con el fin de asegurar la aplicación de los principios mencionados en el proceso de facturación electrónica, este podrá optar por certificarse en la norma NTC 6001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Cuando se superen los parámetros establecidos para estas categorías, y el obligado opte por seguir facturando electrónicamente, deberá obtener la certificación en la norma NTC ISO-9001:2008 o las normas que la sustituyan o adicionen

ARTÍCULO 712. REQUISITOS DE CONTENIDO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. La factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la preimpresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión.

Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, cumpliendo así el requisito del literal a) del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición.

Tratándose de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 1.6.1.4.39 del Decreto 1625 de 2015.

Las notas crédito deben corresponder a un sistema de numeración consecutiva y deben contener como mínimo el número y fecha de la factura a la cual hacen referencia, nombre o razón social y NIT del adquirente, la fecha de la nota, número de unidades, descripción, IVA (cuando sea del caso), valor unitario y valor total.

Si hay lugar a devoluciones o rescisiones deberá emitirse la nota crédito, o efectuarse la anulación cuando se presente alguna inconsistencia, antes de ser aceptada la operación por el adquirente. Los números de facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente y deberá llevarse un registro de las mismas.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 713. CONSERVACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. El obligado a facturar y el adquirente deberán conservar las facturas electrónicas y las notas crédito en el mismo formato electrónico en que fueron generadas y por el mismo término de las facturas en papel. Las facturas electrónicas y las notas crédito, con su contenido fiscal y técnico, deberán ser conservadas asegurando que cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 de la Ley 527 de 1999.

PARÁGRAFO. El adquirente puede cumplir con esta obligación por medios propios, de terceros o del obligado a facturar, siempre y cuando se pacte previamente en el acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, sin perjuicio de la responsabilidad del adquirente respecto de sus obligaciones contables y tributarias.

ARTÍCULO 714. DOCUMENTO SOPORTE EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En los juegos de suerte y azar en los que se expida documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego como documento equivalente a la factura, constituye soporte de las operaciones la planilla diaria de control de ventas llevada por el operador, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Fecha de la operación;
b) Número de cartones, boletas, billetes o formularios vendidos;
c) Valor de cada uno de los anteriores documentos;
d) Valor del IVA recaudado.

ARTÍCULO 715. CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA Y AFILIACIONES A PLANES DE SALUD. Son documentos equivalentes a la factura los contratos de medicina prepagada, sus planes complementarios y las afiliaciones a planes obligatorios de salud, los cuales cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Razón social y NIT de la empresa de medicina prepagada o E.P.S.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha de expedición.
4. Descripción especifica o genérica del servicio.
5. Valor de la operación.

ARTÍCULO 716. DOCUMENTO EQUIVALENTE EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DIFERENTES DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. En la venta de los juegos de suerte y azar efectuadas al público, diferentes de los juegos localizados, constituye documento equivalente la boleta, fracción o formulario.

El documento equivalente deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social de la empresa responsable del sorteo;
b) Fecha de realización del sorteo;
c) Valor de la fracción, boleta o apuesta;
d) Discriminación del IVA, cuando el juego esté gravado con este impuesto".

PARÁGRAFO. No se entenderá cumplido el deber de expedir el documento equivalente cuando se omita cualquiera de los anteriores requisitos. Así mismo, tampoco se entenderá cumplido el deber de expedir documento equivalente cuando se omita cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.4.30 del Decreto 1625 de 2015, para los juegos localizados

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 717. DOCUMENTOS SOPORTE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los espectáculos públicos y en la venta de loterías y rifas al público, no será necesario expedir copia del documento. El soporte de sus operaciones será la planilla de control de ventas, llevada por la entidad que efectúa el sorteo o los empresarios para los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 718. PAGOS A MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS. En el pago de honorarios a miembros de las juntas directivas, constituye documento equivalente a la factura el expedido por quien efectúa el pago. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Razón social y NIT de quien hace el pago;
b) Apellidos y nombre e identificación de la persona a quien se hace el pago;
c) Fecha;
d) Concepto;
e) Valor.

ARTÍCULO 719. TRANSACCIONES EN BOLSAS DE VALORES. En las comisiones recibidas por las Bolsas de Valores, constituye documento equivalente, el certificado de liquidación expedido por estas entidades. Este documento deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Razón social y NIT de la Bolsa de Valores;
b) Número y fecha de la operación;
c) Tipo de operación;
d) Valor de la transacción;
e) Comisión facturada a favor de la Bolsa.

ARTÍCULO 720. DISCRIMINACIÓN DEL IVA EN LA FACTURA. Los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados, incluirán el valor correspondiente al impuesto sobre las ventas

ARTÍCULO 721. OTROS DOCUMENTOS EQUIVALENTES A LA FACTURA. Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarías y en general los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Numeración consecutiva.
2. Descripción específica o genérica de bienes o servicios.
3. Fecha.
4. Valor.

ARTÍCULO 722. DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA EN ADQUISICIONES EFECTUADAS POR RESPONSABLES DEL RÉGIMEN COMÚN A PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES O INSCRITAS EN EL REGIMEN NO RESPONSABLES DEL IVA. El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el que no son responsables del IVA, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

a. Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
b. Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
c. Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
d. Fecha de la operación;
e. Concepto;
f. Valor de la operación;
g. Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;

ARTÍCULO 723. COEXISTENCIA DE FACTURAS Y TIQUETES DE MÁQUINA REGISTRADORA. En el caso de contribuyentes que utilizan el mecanismo de máquinas registradoras para facturar sus operaciones, se podrá aceptar la coexistencia de la factura y del tiquete de máquina registradora sobre una misma operación, cuando se trate de bienes gravados con el impuesto sobre las ventas y el adquirente exija la expedición de factura con la discriminación del impuesto sobre las ventas por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento. En la contabilidad del vendedor se efectuará la respectiva conciliación y en la factura deberá identificarse el número consecutivo registrado en el respectivo tiquete.

ARTICULO 724. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no siendo responsables del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652° del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 725. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 726. CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1° del Estatuto Tributario Nacional, y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684° lb. del Estatuto Tributario Nacional, en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756° y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 727. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 728. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables del impuesto, efectuar el pago, en los plazos señalados por la ley, decreto o acuerdo y mediante los mecanismos establecidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 729. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 730. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 731. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos Municipales y terceros, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 732. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

declarantes de tributos Municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, para efectos de este impuesto y demás impuestos municipales declarables, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.

Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 733. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651º del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 734. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio de Cúcuta, deberán remitir en medios magnéticos, a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651º de este Estatuto.

ARTÍCULO 735. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de San José de Cúcuta, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda Municipal, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 736. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. La Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta solicitará a las Cámaras de Comercio, la información correspondiente de cada una de las personas naturales y sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos, cuando

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

se trate de creación de sociedades. La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 737. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, la información correspondiente de cada una de las personas naturales y sociedades que, durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 738. INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABORAN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 739. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Funcionario, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente Artículo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

ARTÍCULO 740. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El periodo de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el presente artículo será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CONSERVACION DE LOS MENSAJES DE DATOS Y DOCUMENTOS. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

ARTÍCULO 741. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos municipales según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de Secretaría de Hacienda Municipal, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador.

ARTÍCULO 742. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta en medios magnéticos, se procederá conforme las especificaciones técnicas dadas en este Estatuto.

ARTICULO 743. BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO - BDME. El Municipio de San José de Cúcuta en cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004, deberá elaborar un boletín de deudores morosos en forma semestral para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago.

El Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME, según la Contaduría General de Nación, hace referencia a la relación de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, a una fecha de corte, tienen contraída una obligación con una entidad pública de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y más de seis meses de mora, o que, habiendo suscrito un acuerdo de pago, lo haya incumplido.

CAPÍTULO VII
PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 744. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas) junto con los intereses, la Secretaría de Hacienda Municipal iniciará los procesos que se desarrollan en los siguientes artículos.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMETICA

ARTÍCULO 745. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 746. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 747. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 748. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Período gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

d. Número de identificación tributaria;
e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 749. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 750. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este Estatuto. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 751. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 752. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 753. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 754. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
4. Así mismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 755. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 756. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 757. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647° del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 758. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 759. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 760. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h. Firma o sello del control manual o automatizado.
i. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 761. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el correspondiente Funcionario Competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 762. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias quedarán en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este Artículo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 763. FUNCIONARIO QUE PROFIERE REQUERIMIENTO ESPECIAL NO PUEDE DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario que haya proferido el Requerimiento Especial, no puede luego decidir sobre el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. Así lo ha recordado la sección cuarta del Consejo de estado, que en sentencia de julio 12 de 2002, expediente 12637 expuso lo siguiente:

«Ahora bien, la decisión de primera instancia se fundó en el hecho de que la funcionaria que adelantó la etapa inicial de fiscalización, si bien se encontraba facultada para ello, por esta misma razón no lo estaba para adelantar la etapa de discusión y resolver el recurso de reconsideración, toda vez que debió declarase impedida para asegurar la imparcialidad para decidir el asunto que estaba conociendo, so pena de vulnerar los derechos de defensa y debido proceso del contribuyente.

En materia de impedimentos en las actuaciones administrativas, el Artículo 30 del C.C.A., "garantía de Imparcialidad", establece que a los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se les aplicarán las causales de recusación previstas en el Código General del Proceso y las específicamente previstas en dicha norma, todas ellas alegables en cualquier tiempo. Así, por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Código General del Proceso, en lo que atañe a las causales de recusación, debe aplicarse el Artículo 150 de dicho ordenamiento, y en particular su numeral segundo que erige como causal "haber conocido del proceso en instancia anterior".

ARTÍCULO 764. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si la Secretaría de Hacienda Municipal no resuelve y notifica el acto administrativo que el recurso de reconsideración dentro de la oportunidad legal, se configura el silencio administrativo positivo en favor del contribuyente.

Al respecto señala la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 21974 del 21 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Jorge Octavio Ramírez:

«El Artículo 732 del Estatuto Tributario establece que la administración tiene el término de un (1) año para "resolver" el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Esta Sección precisó que el término "resolver" comprende tanto la expedición como la notificación del acto administrativo porque, mientras no sea así, no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso correspondiente.

Cuando este término es incumplido, el Artículo 734 ibídem establece que se entenderá que el recurso fue resuelto en favor del recurrente, lo cual deberá ser declarado por la administración, de oficio o a petición de parte. Esta norma tiene sentido en la medida que, una vez configurado el silencio administrativo positivo, la autoridad tributaria pierde competencia para decidir sobre el recurso interpuesto.

Ahora bien, la notificación realizada dentro del plazo previsto en la ley deberá cumplir todos los requisitos legales, pues de lo contrario sería desconocido el derecho al debido proceso del contribuyente porque le impediría conocer y ejercer una defensa efectiva ante la decisión administrativa.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Por esto es que, para evitar la configuración del silencio administrativo positivo, la autoridad deberá notificar el acto que resuelve el recurso dentro del término de un (1) año en la forma prevista en la ley.»

El acto administrativo no se considera resuelto hasta tanto no se realice la notificación del acto al contribuyente, que debe hacerse dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 765. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 766. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 767. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Una vez notificada la Liquidación de Aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada. En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Transcurrido el término establecido en el presente Artículo sin que se haya expedido la Liquidación Oficial de Aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por el Secretario de Hacienda Municipal o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

La liquidación de aforo podrá aplicarse para las estampillas y el impuesto de alumbrado público que no haya sido objeto de retención y/o recaudo conforme lo señala la norma propia, para lo cual previo a la

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

expedición de la liquidación se emitirá un emplazamiento para pagar el impuesto junto con los intereses de mora

ARTÍCULO 768. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 769. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el Artículo 712º del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 770. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Funcionario Competente o el funcionario delegado, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanciones debidamente notificadas, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 771. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO III
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 772. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretaría de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 773. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Área de Trabajo de Discusión de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Área de Trabajo de Discusión, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos meses calendario siguientes a la notificación del acto administrativo.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se presente por triplicado.
c) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
d) Que se exprese en forma concreta los motivos de inconformidad.
e) Que se acredite el pago de la liquidación privada si lo que se recurre es una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

f) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personeria para actuar si quien lo interpone actúa como apoderado o representante del contribuyente.
g) Si el recurso va dirigido contra una sanción por libros de contabilidad, por no llevarlos o no exhibirlos, se debe demostrar que se han empezado a llevar, o que dichos libros existen y cumplen con las condiciones legales vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Si se vence el término para interponer el correspondiente recurso de reconsideración, el afectado con el acto administrativo puede interponer el recurso extraordinario de revocatoria directa dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual se surte dos meses después de la notificación de la actuación administrativa.

Si se trata de un agente oficioso, el contribuyente deberá ratificar su actuación dentro de los dos meses siguientes a la notificación del auto de admisión del recurso. Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

El funcionario que reciba el recurso, dejará constancia escrita en el documento original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

La administración tributaria tendrá 1 año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, y hasta por 3 meses cuando se practica de oficio.

Si transcurrido el término señalado el recurso no se ha resuelto, se configura el denominado Silencio Administrativo Positivo, por lo que se entenderá fallado a favor del recurrente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde al Área de Trabajo de Discusión de la Secretaría de Hacienda Municipal implementar los mecanismos que permitan la presentación electrónica de los recursos de reconsideración en materia tributaria. La presentación electrónica de recursos de reconsideración es la forma de radicación que se surte de manera electrónica, mediante el que el Administrado presenta a través de un Sistema Electrónico, un Recurso de Reconsideración para que sea conocido por la Administración.

Esta forma de presentación se surte cuando la Administración produzca el Acuse de Recibo de los escritos del administrado, en los términos establecidos en el articulo 631º literal D, de este Estatuto.

En la medida en que el Sistema Electrónico es el único mecanismo electrónico que permite asegurar los requisitos técnicos y de seguridad que se requieren para la presentación en medio electrónico de los recursos de reconsideración, no se aceptará la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico o por otros medios electrónicos distintos al Sistema Electrónico de recursos jurídicos que se implemente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Estatuto Tributario Nacional ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran normas específicas sobre la forma de contabilizar los términos, es necesario remitirse para el efecto a la regulación contenida en las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal que a continuación se enuncian:

"ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común…".

"ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo…".

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

El alcance de la expresión, *"dentro del mes siguiente"*, ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, uno de ellos, mediante oficio 082570 de 21 de octubre de 2011, en el que, no obstante analizarse un tema diferente al del recurso de reconsideración si se refiere al término consagrado en meses, aplicable al presente caso y por constituir doctrina vigente se transcribe en su aparte pertinente:

"… para entender el alcance que tiene la expresión del artículo 115 del Decreto 2685 de 1999 "dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono" deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal según el cual, el primero y último día de un plazo de meses debe tener un mismo número en los respectivos meses, esto es, que el mismo día de un mes en que empieza a contarse, finaliza el mismo día del mes que corresponda para la finalización del término…".[4]

De acuerdo con lo anterior, los términos de meses o años corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o del año en el que comienza debe coincidir con el mismo número del mes o el año en el que termina. Así las cosas, el término previsto en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional para interponer el recurso de reconsideración se debe contar a partir del día de la notificación de la liquidación oficial, la resolución que imponga una sanción u ordene el reintegro de sumas devueltas o la fecha de notificación de los demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal, y finaliza a los dos (2) meses siguientes según el calendario.

Así las cosas, el término previsto en el artículo 720 del Ordenamiento Tributario para interponer el recurso de reconsideración se debe contar a partir del día de la notificación de la liquidación oficial, la resolución que imponga una sanción u ordene el reintegro de sumas devueltas o la fecha de notificación de los demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Unidad

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y finaliza a los dos (2) meses siguientes según el calendario.

ARTÍCULO 775. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 776. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo sobre presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 777. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 778. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación, el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 779. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PARA ADMITIR RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 726° del Estatuto Tributario Nacional, si transcurridos quince (15) días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince (15) días a que se refiere este artículo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 780. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a) y c) del artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional, pueden ser saneados dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 781. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 782. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.
Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación

ARTÍCULO 783. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 784. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTÍCULO 785. TERMINO PARA ALEGARLAS. Las nulidades del acto impugnado, deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición del mismo, dentro del término de los dos (2) meses señalados para interponerlo.

ARTÍCULO 786. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR NULIDADES. Las nulidades del acto impugnado, deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición del mismo, dentro del término de los dos (2) meses señalados para interponerlo.

ARTÍCULO 787. NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIÓN DE RECURSOS. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación con los puntos no explicados.

ARTÍCULO 788. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 789. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 790. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 791. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 792. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse por el Secretario de Hacienda dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 793. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660º y 661º del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría Jurídica, por el Subsecretario de Rentas e Impuestos, por el funcionario competente de Fiscalización y Liquidación y por el funcionario competente de Discusión.

ARTÍCULO 794. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 795. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO IV
REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 796. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 797. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 798. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 799. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 800. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 801. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 802. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 803. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III
PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 804. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 805. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 806. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 807. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 808. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 809. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, descuentos.

ARTÍCULO 810. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619° del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 811. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de impuestos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Estatuto, aplicando las presunciones de los Artículos siguientes.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 812. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760º del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada periodo de los impuestos correspondientes. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 813. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (05) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 814. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 815. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el que pueda ser determinado por la Secretaria de Hacienda Municipal registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos asi determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este Artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos, que hacen parte de la base gravable, en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 816. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

CAPITULO V
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 817. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631º del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba, que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712º del Estatuto Tributario Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Aplicando el método de interpretación gramatical (Artículo 27 del Código Civil) y destacándose la aplicación de la conjunción disyuntiva "o", es de colegir que la Administración Tributaria podrá proferir liquidación provisional cuando:

i) El contribuyente declaró en el año inmediatamente anterior (al cual se refiere la mencionada liquidación) unos ingresos brutos iguales o inferiores a 15.000 UVT, o
ii) El contribuyente declaró en el año inmediatamente anterior (al cual se refiere la mencionada liquidación) un patrimonio bruto igual o inferior a 30.000 UVT, o
iii) A falta de declaración del contribuyente, la Administración Tributaria determina que éste obtuvo en el año inmediatamente anterior (al cual se refiere la mencionada liquidación) unos ingresos brutos iguales o inferiores a 15.000 UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a 30.000 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 818. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este Artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 819. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6° del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 764-1° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 820. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 821. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Decreto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 822. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto.

Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565° y 566-1° del Estatuto Tributario Nacional

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso u otro medio legal aceptado.

ARTÍCULO 823. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764-1° y 764-2° del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la Administración Tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la Administración Tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643° del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes, contados después de agotado el término de respuesta la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses, contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPITULO VI
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 824. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 825. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que el Despacho donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 826. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 827. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 828. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 829. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 830. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO VII
PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 831. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 832. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 833. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 834. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 835. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 836. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 837. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 838. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 839. CONTABILIDAD INSUFICIENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 840. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal, y jurisdicción coactiva o quien haga sus veces podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces con La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas como la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias e investigación directa.

ARTÍCULO 841. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio que el contribuyente no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, y no pueda invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho sea tenido como indicio en su contra, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la DIAN o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 842. OBLIGACIÓN DE EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este Artículo será de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución de impuestos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 843. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO VIII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 844. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 845. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 846. FACULTADES DE REGISTRO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal y al funcionario competente de Fiscalización y Liquidación, quienes ordenarán mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. Esta competencia es indelegable.

En desarrollo de estas facultades, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública y los Inspectores de Convivencia y Paz deberán colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública o de los funcionarios públicos a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta, la cual se notificará a las autoridades competentes y a sus superiores inmediatos.

La providencia que ordena el registro será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 847. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 848. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Durante la práctica de la inspección, el contribuyente podrá formular observaciones y descargos de los cuales se dejará constancia en el acta correspondiente, sin que haya lugar en ningún caso a dar traslado de esta para tales efectos.

El funcionario oficial debe rendir al funcionario competente para practicar la liquidación del impuesto, informe sumario en el cual deben constar los nombres o razones sociales de los otorgantes del instrumento y de las personas a cuyo favor se extendió u otorgó y la identificación y dirección de las mismas, si ello fuere posible. Dicho informe deberá remitirse por el funcionario oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación del documento.

ARTÍCULO 849. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO IX
PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 850. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 851. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPITULO X
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 852. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 853. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaria de Hacienda Municipal prosiga la investigación.

ARTÍCULO 854. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 855. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los factores que disminuyen la base gravable o los descuentos tributarios según el caso cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 856. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 857. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659°, 659-1° y 660° del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de (1) un mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Acuerdo.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 858. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 6 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 859. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio, se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
   b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
   b) Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
   b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
   b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 894° de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648°, 652-1° del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1, 2 y 3 del 657°, 658-1°, 658-2° del Estatuto Tributario Nacional, numeral 4 del 658-3, 669 del Estatuto Tributario Nacional, inciso 6o del 670°, 671°, 672° y 673° del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674°, 675°, 676° y 676-1° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 860. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 861. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 862. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 863. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 864. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en las cuantías determinadas en los reajustes de los valores absolutos expresados en moneda nacional originados en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 865. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

ARTÍCULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

CAPÍTULO II
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 867. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados o no por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017

ARTÍCULO 868. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administrados o no por la Secretaría de Hacienda Municipal, el interés moratorio se

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Alcaldía Municipal publicará la tasa correspondiente en su página web.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el carácter ejecutorio del respectivo acto administrativo, las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Ley 80 de 1993 determinó que, para los intereses en materia contractual, las entidades estatales pactarán intereses moratorios. En caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 869. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 870. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 871. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

1. En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.
2. Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 884 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.
3. Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el artículo 885 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 884 del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTÍCULO 872. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

1. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

   a) El 5% de los ingresos brutos informados en la declaración de renta (DIAN) del correspondiente año gravable.
   b) Cuando no se haya presentado declaración de renta para esa vigencia la sanción será el 5% de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, obtenidos en jurisdicción del Municipio de Cúcuta.
   c) El 5% de los ingresos brutos obtenidos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentre presentada al momento de la comisión de la conducta sancionable.
2. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

3. En el caso que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción se calculará de acuerdo con los siguientes criterios, en su orden:

   a) Diez por ciento (10%) de los costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento que determine la Administración Tributaria, por el período al cual corresponda la declaración no presentada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b) Diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o
c) Cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada al momento de la comisión de la conducta sancionable.

4. Cuando la omisión se refiera a los impuestos de Publicidad Exterior Visual (mientras se establece el sistema de facturación) y a los impuestos de espectáculos públicos, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

5. Cuando la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla reducida al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad tributaria.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 833 de este Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a una (1) sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 873. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

produzca solicitud de información, emplazamiento para corregir, requerimiento especial, auto que ordene visita de inspección tributaria, pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria, y antes de notificarle el requerimiento especial, pliego de cargos.

3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 874. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 875. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente Artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 876. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647° del Estatuto Tributario Nacional.
2. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709° y 713° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 877. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 878. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere quinientas (500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder quinientas (7.500) UVT.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La Reducción de la sanción por no informar procede sin modificar la conducta sancionable. La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

de la sanción; o al setenta por ciento (40%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

La reducción de la sanción se justifica cuando el contribuyente subsana la omisión, acepta la conducta y efectúa el pago, además de no tener sanciones similares en los cuatro años anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 879. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657° del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 880. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657° y 658° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 881. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados de Fiscalización y Liquidación de la Secretaría de Hacienda Municipal, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 882. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad.
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 883. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 884. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en este Estatuto, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales establecidos, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN".

La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el Artículo referido en el artículo 898º de este Estatuto.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades e Inspectores de Convivencia y Paz deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Municipal así lo requieran.

c) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

d) Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

e) Cuando el contribuyente perteneciente a los pequeños contribuyentes, según lo estableció el Municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.

En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Para efectos de lo dispuesto en el literal a), una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

- Para efectos de lo dispuesto en el literal b), una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

- Para efectos de lo dispuesto en los literal c), una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

- Para efectos de lo dispuesto en el literal d), una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

La Secretaría de Hacienda Municipal informará en la página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 885. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la Secretaría de Hacienda Municipal para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 886. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 887. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Secretaria de Hacienda Municipal, existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este Artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 888. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES - "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, responsables y no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), deben diligenciar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en el RIT, el cual constituye el mecanismo único para identificarlos, ubicarlos y clasificarlos, y puede ser utilizada para los demás tributos administrados por el Municipio de San José de Cúcuta.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, responsables y no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), que no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 889. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

CAPITULO VI
SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 890. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT, originado en la inexactitud de datos contables

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Funcionario Competente de Fiscalización y Liquidación y contra la misma procederá recurso de apelación ante el superior inmediato, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Para poder aplicar la sanción prevista en este Artículo, el funcionario Competente del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 891. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 892. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, y se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 893. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al cincuenta por ciento (50%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 894. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del Impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada uno de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 895. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 896. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso éste deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 897. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 898. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este Artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 899. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO VIII
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 900. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a
hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPITULO IX
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 901. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 902. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 903. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Secretaría de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una 1 UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos 2 UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres 3 UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro 4 UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco 5 UVT.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho 8 UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 904. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 905. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo, se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 906. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674°, 675°, 676° y 676-1° del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 907. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 908. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO X
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 909. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 910. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 911. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Secretario de Hacienda, incurrirá en la misma sanción.

TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 912. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 913. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses incluidas en el aporte de la absorbida;
d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 914. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 915. PERSONALIDAD JURÍDICA DE SOCIEDADES. Con esta limitación se proporciona una protección para los accionistas, ya que se generan dos patrimonios independientes, y con base en ello se logra diferenciar a la persona jurídica ("la empresa") de los socios individualmente considerados. La finalidad de este principio se basa en la creación de entes jurídicos distintos de los accionistas, los cuales tienen la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común.

Cuando se desconoce esa limitación de responsabilidad, se habla de la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad, que es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

medida indispensable para evitar que, tras la figura de la empresa, se realicen actos defraudatorios que afecten los intereses de terceros.

Al desconocer la limitación de responsabilidad se hace extensiva la responsabilidad al patrimonio de los socios con el objetivo de poder exigir la reparación del daño.

Si bien la desestimación de la personalidad jurídica es una medida de carácter excepcional que en principio solo aplica a la sociedad deudora o fraudulenta, nada obsta para que su aplicación cobije a sociedades diferentes a la deudora en el evento en que se pueda demostrar que actuó en complicidad con otras sociedades en la comisión del ilícito. Bajo este supuesto, la Superintendencia de Sociedades, advirtió[5] que el desconocimiento de la limitación de la responsabilidad resulta procedente sobre todas aquellas sociedades que en bloque participen e incurran en actos defraudatorios, y por ende están llamadas a responder.

El reconocimiento de la extensión de esta figura a sociedades distintas a la deudora hace alusión a un tipo de responsabilidad compartida, resultante de la participación de varios autores en la realización de un hecho. El alcance que da la Supersociedades a este tipo de responsabilidad es la de brindar protección máxima a los terceros afectados, e intentar evitar la impunidad de las actuaciones ilícitas de los socios o administradores llevados a cabo bajo la cobertura de la persona jurídica en participación con la sociedad deudora.

El tipo de participación fraudulenta que usualmente sucede entre dos o más sociedades se da entre distintas compañías de un mismo grupo empresarial, como ocurre cuando la sociedad matriz disminuye substancialmente el capital de una sociedad para impedir que un acreedor de esta pueda hacer efectivo su crédito contra el patrimonio de la compañía. sociedad deudora.

Sin importar el tipo de actividad ilícita que resulte de la participación de las sociedades, la aplicación de esta figura tiene como finalidad verificar la conexión entre las sociedades con el fin de buscar la verdad acerca de la responsabilidad ante terceros.

El oficio de la Superintendencia es muy importante desde el punto de vista de la seguridad jurídica, ya que genera confianza para el desarrollo de los negocios y seguridad para el acreedor que pueda ver sus derechos violentados por la instrumentalización abusiva una sociedad o varias sociedades en la consecución de un fraude a la ley.

ARTÍCULO 916. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaria de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente Artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso, en que se tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del Artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

ARTÍCULO 917. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 918. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del Artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los Artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 919. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este Artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. SOLUCIÓN O PAGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 920. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal, a través de bancos, las entidades financieras y entidades especializadas.

La Secretaría de Hacienda Municipal recaudará total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos, las entidades financieras y entidades especializadas.

ARTÍCULO 921. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de San José de Cúcuta señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos

ARTÍCULO 922. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 923. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos, las entidades financieras y entidades especializadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 924. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 925. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

a) Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.
b) Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.
c) Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 926. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el Artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 927. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde, en el calendario tributario expedido por la Administración.

ARTÍCULO 928. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 929. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través del área competente de Cobro Coactivo, podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Representante Legal a través del Reglamento Interno de Cartera y del Manual de Cobro Administrativo Coactivo, expedidos en cumplimiento de la Ley 1066 de 2006 y del Decreto 4473 de 2006.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años.

Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

a) La totalidad de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses adeudados;
b) Los intereses de mora causados.

En todo caso, las garantías que se otorguen en favor del Municipio de San José de Cúcuta, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio de San José de Cúcuta serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, de conformidad con las siguientes reglas:

   a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
   b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 930. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías que se requieran para la suscripción de los acuerdos de pago.

ARTÍCULO 931. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 932. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago incumpla el pago de dos cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, Secretario de Hacienda o los funcionarios competentes en quienes se deleguen tales funciones, mediante resolución, dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 933. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 934. Los contribuyentes sujetos a retención de impuestos municipales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 935. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 936. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro, será del Secretario de Hacienda Municipal o de los servidores públicos en quienes recae la responsabilidad de la administración, determinación y cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones y participaciones, y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.

ARTÍCULO 937. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el Artículo 665° de este Estatuto.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando han sido demandados ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 938. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 939. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor.
2. Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
3. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 940. COMPETENCIA. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda Municipal, a través de acto administrativo debidamente motivado, previo concepto favorable del Comité de Evaluación y Autorización de la Dación en Pago de Obligaciones Tributarias.

ARTÍCULO 941 DACIÓN EN PAGO. La dación en pago es un modo autónomo e independiente mediante el cual el contribuyente deudor, previo acuerdo con el Municipio de San José de Cúcuta, le entrega a éste la propiedad del bien inmueble para extinguir obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, sin que para efectos extintivos interese si el bien inmueble ofrecido en dación de pago es de igual o mayor valor de lo debido. La dación en pago en

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ningún caso constituye una forma de contratación sino una forma de extinción de las obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 942. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Municipio, y surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición del inmueble o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados.

La dación en pago solo extingue la obligación tributaria, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, y los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto del proceso de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones tributarias y no tributarias en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 943. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente capítulo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

El Municipio de San José de Cúcuta no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

2. Valor de los bienes recibidos en dación en pago

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el Artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

3. Evaluación y Concepto técnico emitido por la Secretaría de Planeación sobre la viabilidad de la adjudicación bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 944. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto se realice en el proceso de cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto, y contra ella procede Recurso de Reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella al funcionario delegado de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago.

La extinción de obligaciones mediante la dación en pago dentro de los procesos de qué trata presente Acuerdo, en ningún caso implicará condonación de obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 945. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO. Para efectos de la aceptación, recepción, administración, contabilización y disposición de los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias, la Alcaldía directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias y no tributarias.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Alcaldía requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Alcalde Municipal. La Alcaldía Municipal podrá disponer directamente o a través de terceros de los bienes de que trata el presente capítulo.

En el presupuesto anual de Gastos, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

ARTÍCULO 946. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros que se perciban por la administración o venta de los bienes a que se refiere el presente capítulo, se recaudarán a través de una cuenta especial denominada: Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago. El documento soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de control. A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 947. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO. El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

CRUCE DE CUENTAS

ARTÍCULO 948. CRUCE DE CUENTAS. Es la forma de extinguir las obligaciones de tributos, prevista en el artículo 196 de la Ley 1607 de 2012, para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras del municipio y que reúnan todos los requisitos de que tratan la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 949. PROCEDIMIENTO PARA EL CRUCE DE CUENTAS. Para efectos de la extinción de las obligaciones fiscales, por concepto de tributos del orden municipal, a través del cruce de cuentas, se adelantará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad tributaria adelante el proceso administrativo de cobro coactivo de que trata el artículo 966º y siguientes de este Estatuto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El acreedor deberá presentar, ante la Alcaldía, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas.

Una vez realizados los trámites, la Alcaldía expedirá y remitirá una certificación con destino al acreedor, en donde conste, además del valor autorizado con destino al pago de obligaciones fiscales, la siguiente información:

a) La autorización del pago de las obligaciones fiscales, nombre o razón social y NIT del acreedor del municipio y la identificación de las obligaciones por concepto año y periodo;
b) La existencia de un título claro, expreso y exigible, en contra del acreedor, identificando su origen y la fecha de exigibilidad, para lo cual se deberán relacionar los documentos soporte;
c) El valor de la suma autorizada por el acreedor del municipio para el pago de obligaciones propias, una vez deducidas las sumas correspondientes a la retención en la fuente a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente;

ARTÍCULO 950. LIQUIDACIÓN DE INTERESES. Los intereses de mora a cargo del acreedor, que sean objeto de cruce de cuentas, se liquidarán de conformidad con los artículos 882º y 883º de este Estatuto, hasta la fecha en que la obligación a cargo del acreedor sea cancelada.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que autoriza el cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración. Una vez en firme la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, se deberá remitir copia de la misma al área de presupuesto y contabilidad, para lo de su competencia y al funcionario competente de cobro, para la respectiva actuación dentro del proceso de cobro.

TITULO VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 951. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 952. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional del Municipio.

ARTÍCULO 953. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 954. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un titulo ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 955. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 956. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 957. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 958. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 959. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 960. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 961. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 962. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 963. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 964. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 965. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el ante el funcionario competente de la Administración Tributaria dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 966. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 967. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 968. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 969. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 970. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por el Municipio hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 971. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de vehículos automotores o del impuesto de circulación del último año gravable;
c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 972. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro Públicos. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 973. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración que ordenó el embargo.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador no inscribirá el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 974. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 975. AVALÚO DE BIENES EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, el valor base para dicho cálculo será el establecido por el

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

municipio para la determinación oficial del tributo a través del sistema de facturación o en la declaración del impuesto predial, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Para el caso del avalúo de los vehículos, el valor será el fijado anualmente por el Ministerio de Transporte para determinar la base gravable del impuesto de vehículos automotores.

Cuando el bien a avaluar no corresponda a los mencionados y que por su naturaleza no sea posible establecer el valor, se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de no encontrarse el experto en la lista de auxiliares, se deberá nombrar uno con sujeción a las normas que regulan la contratación en la Entidad. En estos eventos los honorarios se incluirán como costas del proceso a cargo del deudor.

De los avalúos determinados, se correrá traslado a los interesados mediante auto, quienes contarán con el término de diez (10) días hábiles para presentar las objeciones que considere pertinentes.

Dentro de este mismo término y en el evento de no estar de acuerdo con el avalúo, el interesado podrá presentar un avalúo diferente, realizado por un perito avaluador debidamente registrado ante la autoridad competente, en todo caso la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término para las objeciones, aplicando las reglas de la sana crítica. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 976. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 977. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios establecidos.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este Artículo.

ARTÍCULO 978. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.
La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por el Municipio, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

El Municipio también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los bienes que ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este Artículo.

ARTÍCULO 979. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 980. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, otorgará poderes a funcionarios abogados del Municipio. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 981. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 982. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria, siempre que haya sido creado en la entidad.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

CAPÍTULO II
ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 983. ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO. La adjudicación de bienes a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, es una forma de extinguir las obligaciones fiscales por concepto de costas y gastos del proceso, obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses y demás obligaciones.

ARTÍCULO 984. COMPETENCIA. Será competente para decretar la adjudicación de bienes a favor del Municipio, el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 985. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES. La adjudicación de bienes a favor del Municipio efectuada en los términos previstos en el presente Acuerdo tendrá los siguientes efectos:

a) La transferencia del derecho de dominio y posesión del bien a favor del Municipio.
b) El levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y demás limitaciones al dominio que afecten al bien adjudicado;
c) La cancelación de los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, de las obligaciones objeto de cobro, hasta la concurrencia del valor efectivamente aplicado a las mismas.
d) En los procesos de cobro coactivo, tendrá como efecto la generación de remanentes a favor del deudor, cuando el valor de la adjudicación sea mayor al valor total de las obligaciones que se cubren con esta.

ARTÍCULO 986. PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO. La adjudicación de bienes a favor del Municipio procederá cuando sea decretada o autorizada, previo concepto técnico que determine la viabilidad de la adjudicación, expedida por el Secretario de Planeación. En el caso de los procesos de cobro coactivo, procederá adicionalmente, una vez se declare desierto el remate después de la tercera licitación.

ARTÍCULO 987. CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LA VIABILIDAD DE LA ADJUDICACIÓN. El funcionario competente para adelantar el proceso de cobro, deberá solicitar concepto técnico al Secretario de Planeación Municipal si se trata de bienes inmuebles y al funcionario competente de Inventarios y al Contador del Municipio, en el caso de bienes muebles e intangibles, sobre las condiciones favorables de comerciabilidad del bien, de acuerdo con el estado en que se encuentre, así como la relación costo-beneficio, respecto de los valores proyectados por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El término para expedir el concepto técnico sobre la viabilidad de la adjudicación, será de quince (15) días hábiles para los procesos de cobro coactivo y para los procesos concursales los términos establecidos en la legislación que los regule.

Para los casos excepcionales cuando no sea posible emitir concepto, se deberá dejar constancia de ello y se entenderá que el concepto no es favorable.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO. FUNDAMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CONCEPTO. Para la aceptación de los bienes que son adjudicados dentro de los procesos previstos en este capítulo, dentro de la oportunidad legal correspondiente se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes adjudicados deben estar libres de gravámenes, embargos y demás limitaciones al dominio.
2. Los bienes adjudicados deberán ofrecer al Municipio, condiciones favorables de comerciabilidad y de costo- beneficio.
3. Todos los gastos que ocasione la tradición o la entrega real y material de los bienes adjudicados a favor del Municipio, serán a cargo del deudor.
4. La Secretaría de Hacienda Municipal, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material. El valor de los bienes adjudicados, corresponderá al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.004° de este Estatuto.

ARTÍCULO 988. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO. En los procesos de cobro coactivo, el Secretario de Hacienda Municipal deberá proferir el acto administrativo de adjudicación a favor del Municipio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del concepto técnico de viabilidad, ordenando la aplicación del valor correspondiente a la adjudicación iniciando por las obligaciones próximas a prescribir y la inscripción en la oficina respectiva, cuando el bien esté sometido a esta solemnidad, considerándose para tal efecto como un acto sin cuantía.

En los procesos concursales, autorizada la adjudicación, una vez opere la tradición y se hayan recibido los bienes objeto de adjudicación, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá proferir el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro coactivo, contra el acto de adjudicación procede el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se notificará al deudor de conformidad con el inciso primero del Artículo 662° de este Estatuto.

En firme la providencia, se comunicará a las autoridades que solicitaron el embargo de remanentes en el proceso administrativo de cobro, enviando copia del acto.

En los procesos de cobro coactivo la adjudicación deberá efectuarse, en todo caso, dentro del término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 989. VALOR POR EL CUAL SE RECIBEN LOS BIENES ADJUDICADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO. En los procesos de cobro coactivo, la adjudicación de bienes a favor del Municipio, se realizará por el valor de la última licitación descontando las obligaciones que pesen sobre el bien, tales como: Cuotas de administración, servicios públicos, impuestos, gastos de parqueadero o depósito que se causen hasta la fecha del registro del acto de adjudicación o de la entrega según corresponda.

En los procesos concursales, el valor por el cual se reciben los bienes objeto de adjudicación, será el que fije el juez concursal, de conformidad con la legislación concursal aplicable.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

En los eventos en que la cancelación de las obligaciones a cargo de un deudor se produzca por la adjudicación de bienes, se tendrá como fecha de pago la fecha de expedición del acto administrativo que declare la adjudicación del bien, siempre y cuando opere la tradición.

En los procesos concursales, la fecha en que se considera realizado el pago será aquella en que se perfeccione la tradición para aquellos bienes que requieren registro, o la de la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna.

Si el valor de los bienes adjudicados es superior a la deuda, la diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo de adjudicación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Municipio.

En el evento de existir embargo de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio, mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes, identificándolos plenamente, la cual será suscrita por el secuestre dentro de los procesos coactivos, o el liquidador o Su delegado dentro de los procesos concursales y los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que participen en la diligencia previa comisión cuando corresponda. Copia de esta acta deberá ser enviada al Almacén y a Contabilidad, para lo de su competencia.

Si la transferencia de dominio de los bienes no está sometida a solemnidad alguna, estos serán entregados mediante acta en la que se consignará el inventario y características de los bienes y la cual será suscrita por los participantes señalados en el inciso anterior.

En los procesos de cobro coactivo, cuando el concepto expedido por el Secretario de Planeación Municipal determine la no viabilidad de la adjudicación de bienes a favor del Municipio, ésta no procederá y se continuará con el proceso administrativo de cobro.

El Municipio podrá administrar y disponer directamente los bienes adjudicados, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización. La maquinaria especializada que requiera condiciones técnicas especiales para el desmonte podrá entregarse en calidad de arrendamiento a personas naturales o jurídicas, previa constitución de una garantía de conformidad con el Estatuto General de Contratación Pública, mientras se gestiona su disposición.

También podrá entregar para su administración y/o venta a Central de Inversiones S.A. -CISA los bienes adjudicados dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

La administración comprende entre otros, el desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes, y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos y demás gravámenes que se impongan sobre el bien. Cuando el Municipio requiera

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes, lo podrá usar, previa autorización del Alcalde Municipal.

La venta de los bienes adjudicados, se podrá realizar directamente por el Municipio o a través de intermediarios idóneos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación Pública. Igualmente, también podrá entregar para su venta los bienes adjudicados dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones S.A. CISA, bajo las condiciones que se acuerden en el respectivo contrato interadministrativo.

El Municipio podrá ofrecer en donación a entidades estatales los bienes cuya venta no haya sido posible por haberse declarado desierto el proceso en dos (2) oportunidades, en el lugar y estado en que se encuentren, a través de un acto administrativo motivado que se deberá publicar en su página web. La entidad interesada en adquirir los bienes ofrecidos en donación debe solicitarlo por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del citado acto administrativo, exponiendo, por medio de su representante legal, la necesidad funcional que pretende satisfacer con los bienes y las razones que justifican su solicitud.

Si la solicitud se presenta en la forma indicada, el Alcalde Municipal expedirá un acto administrativo autorizando la donación a favor de la entidad estatal respectiva. Para tal efecto se entenderá que el valor de los bienes es cero (0). Si se hubieren recibido manifestaciones de interés de dos (2) o más entidades estatales respecto del mismo bien, se le dará preferencia a aquella entidad estatal que primero haya manifestado interés.

Bajo ningún concepto los bienes donados podrán ser comercializados por parte de la entidad donataria, salvo que se deban dar de baja por obsolescencia o ya no se requieran para su servicio, caso en el cual, los bienes deberán ser desnaturalizados y comercializados de acuerdo con la naturaleza del bien resultante.

Tratándose de bienes muebles, a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autoriza la donación, la entidad donataria no podrá rechazarla y deberá efectuar el retiro físico de los bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando por razones del volumen y ubicación de los bienes, sea necesario un plazo mayor, dentro del acto administrativo que autoriza la donación se concederá un plazo adicional, que no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial.

La Alcaldía podrá destruir los bienes muebles adjudicados cuando estos hayan sido ofrecidos en donación a otras entidades estatales sin que se haya recibido la aceptación correspondiente o se encuentren totalmente dañados, obsoletos, deteriorados o presenten circunstancias especiales que impidan su venta; o cuando los mismos impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga. Asimismo, se podrá chatarrizar aquellos bienes muebles que sean clasificados como chatarra, de acuerdo con el estado de los mismos, previo concepto técnico o avalúo correspondiente.

El material ferroso resultante de la desnaturalización, será objeto de venta de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato y el material no ferroso deberá ser dispuesto conforme con las normas ambientales que regulan cada tipo de residuo.

Los dineros que se perciban por la administración o disposición de los bienes adjudicados, se recaudarán a través de una cuenta especial denominada: Recursos administración y venta de bienes

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

adjudicados. El documento soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de control.

Los gastos de administración y disposición de los bienes adjudicados estarán a cargo del Municipio, para lo cual la Entidad deberá incluir dentro de su presupuesto anual una partida que permita atender estas erogaciones.

A partir del recibo de los bienes adjudicados a favor de la Nación, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de desmonte, operaciones de recepción, transporte, almacenamiento, guarda, custodia, conservación, control de inventarios, y demás servicios logísticos complementarios asociados a la administración de estos bienes y otros gastos que se pudieren generar con posterioridad a la adjudicación, tales como, cuotas de administración, mantenimiento, servicios públicos, impuestos, actualización de áreas y demás gravámenes que se impongan sobre el bien, Igualmente, se deberán tener en cuenta los costos de venta de los bienes cuando esta se realice a través de intermediario idóneo.

El registro contable de ingreso de los bienes adjudicados, el descargue de las obligaciones canceladas con éstos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará de conformidad con el Plan General de la Contabilidad Pública.

CAPÍTULO III
REMATE VIRTUAL

ARTÍCULO 990. REMATE VIRTUAL. El remate virtual es la celebración de la audiencia para la venta forzada de bienes, que se realiza a través de una herramienta tecnológica, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que efectúa la Alcaldía Municipal, una vez en firme el avalúo del bien, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 991. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REMATE VIRTUAL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. En las audiencias de remate virtual, se atenderán los siguientes principios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o modifiquen:

1. Equivalencia funcional: Los remates virtuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los remates presenciales.
2. Información: En virtud del cual se debe garantizar la seguridad, Imparcialidad, transparencia, accesibilidad, autenticación y trazabilidad de la información.
3. Seguridad: La herramienta tecnológica se regirá por los estándares de seguridad jurídica e informática, así como la seguridad de la información generada en los remates virtuales.
4. Eficiencia: Los remates virtuales permiten el desarrollo adecuado de la venta forzada de los bienes, permitiendo la racionalización de los recursos del Municipio y el cumplimiento de los objetivos institucionales.
5. Igualdad: La herramienta tecnológica permitirá las mismas condiciones de accesibilidad y participación a los interesados registrados.

ARTÍCULO 992. IMPLEMENTACIÓN DEL REMATE VIRTUAL. La Alcaldía Municipal adoptará, mediante resolución, la herramienta tecnológica a través de la cual se desarrollará la audiencia de remate virtual, que deberá contar como mínimo:

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

1. El cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para la realización de la audiencia de remate, conforme los postulados del Código General del Proceso.
2. Los principios definidos en el Artículo 1.6.2.9.2. del Decreto 1012 de 2020.
3. La reserva de los expedientes en la etapa de cobro a que se refiere el Artículo 1.017° de este Estatuto.
4. La protección de los datos personales de quienes intervienen en la diligencia de remate virtual, de conformidad con lo señalado en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
5. La integridad, disponibilidad y confiabilidad de la información.
6. Requisitos para participar como postor o apoderado de postor en el remate virtual.
7. Derechos y obligaciones de los postores del remate virtual.
8. Actuaciones previas a la realización de la audiencia de remate virtual
9. Audiencia de remate virtual.
10. Causales de suspensión de la audiencia.
11. Efectos de la audiencia de remate virtual.

CAPÍTULO IV
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 993. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 994. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Funcionario Competente de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la Relación de obligaciones tributarias durante los últimos cinco años, discriminando los impuestos, sanciones, su cuantía, la forma de pago, así como el saldo pendiente si existiere, e identificando las declaraciones tributarias correspondientes, y una relación de todas las actuaciones administrativas y procesos judiciales que estén en curso, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de los créditos a favor de entidades públicas, relacionados por el empresario en los anexos de la solicitud de concordato, y sin perjuicio que se dé traslado común por el término de cinco días, mediante auto que no tendrá recursos, de los créditos presentados para que el empresario y cualquiera de los acreedores puedan objetarlos, acompañando las pruebas que tuvieren en su poder, y solicitar las demás que pretendan hacer valer.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

La no observancia de las notificaciones generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de Hacienda Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la misma.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 995. EN OTROS PROCESOS. Una vez el Juez o funcionario informe dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal se hará parte en el proceso de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, y hará valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 996. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal en su calidad de contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 997. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el Alcalde Municipal.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de las obligaciones tributarias relativas a impuestos, anticipos, retenciones y contribuciones, y no tributarias (tasas, multas, sanciones) junto con las actualizaciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

ARTÍCULO 998. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 999. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 1.000. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 1.001. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 1.002. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 1.003. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Cuando exista un saldo a favor por mayor valor pagado (pago en exceso) o por pago de lo no debido el término que tiene el contribuyente será el de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2536 del Código Civil, es decir 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor de una declaración tributaria son dos años después del vencimiento del término para declarar.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

ARTÍCULO 1.004. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, establecerá sistemas de devolución de saldos a favor de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

035

ACUERDO No. (29 OCT 2025) **DE 2025**

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

La Secretaria de Hacienda Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 1.005. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria establecerá sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 1.006. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 1.007. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos (02) años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 1.008. REQUISITOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, deberá adjuntarse:

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto de Industria y Comercio por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o periodo objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar.
b) Relación de los impuestos que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del ICA a la que estuvo sujeta la operación.

ARTÍCULO 1.009. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente Artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Para efectos de la devolución establecida, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en impuestos.

El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que no representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Secretaria de Hacienda Municipal;

ARTÍCULO 1.010. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, deducciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 1.011. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

4. Cuando se compruebe que el solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 1.012. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los descuentos o deducciones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 1.013. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 1.014. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 1.015. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá las sanciones correspondientes, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 1.016. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 **DE 2025**

(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 1.017. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 1.018. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 1.019. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés será igual a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 1.020. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 1.021. EMPRESAS CON DERECHO A LA DEVOLUCIÓN. Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención de impuestos que se les practique por cualquier concepto de actividades ejercidas.

Las empresas tendrán derecho a la devolución de la retención desde el mes calendario siguiente a la fecha de inscripción del proceso concordatario o del acuerdo de reestructuración en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio.

TITULO VIII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 1.022. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

Libertad y Orden

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

Para el cobro de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 1.023. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 1.024. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 1.025: En las áreas metropolitanas constituidas a la fecha de expedición de la Ley 1454 de 2011, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá acuerdo en el que se señalen las fuentes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad, así como los porcentajes de dicha participación.

Además del aporte dirigido al funcionamiento, en virtud del Acuerdo Metropolitano 006-2021 se constituye como hecho metropolitano la creación y funcionamiento del OBSERVATORIO METROPOLITANO, para lo cual el Municipio de San José de Cúcuta, se compromete a transferir exclusivamente al Área Metropolitana de Cúcuta de manera anual, una suma equivalente a 598 SMMLV.

ARTÍCULO 1.026. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 040 de 29 de diciembre de 2010, Acuerdo 029 de 2016, Acuerdo 008 de 2019, el Acuerdo No. 025 de 28 de diciembre de 2018, con excepción de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, que continuarán vigentes, el Acuerdo 008 del 16 junio 2021 y Acuerdo 021 de 21 diciembre 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Del Artículo 130° del Acuerdo 025 de 2018, se derogan los cobros que corresponden a Timbres y formas, Los derechos o tarifas de los formatos que corresponden a

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMÁS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

sistematización de todos los trámites, Formulario único Nacional, Paz y Salvo y Constancias, conforme con lo señalado en el artículo 7° del Decreto Ley 2106 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San José de Cúcuta a los ( ) días del mes de de 2025.

YANET CARIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Presidente

SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA
Primer Vicepresidente

VICTOR GUILLERMO CAICEDO PINZON
Segundo Vicepresidente

TONNY GONZALO RIATIGA MAZO
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA

HACE CONSTAR:

Que, el proyecto de Acuerdo 031 del 2025, iniciativa del Alcalde Municipal, se asignó como Concejal Ponente a Carlos Alberto Dueñas Yaruro, se le dieron dos (2) debates reglamentarios en comisión primera del plan y en sesión Plenaria en dias diferentes cada uno, de acuerdo al Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Primer Debate: 09 de agosto de 2025
Segundo Debate: 03 de octubre de 2025

Por lo anterior, queda constancia en las actas correspondientes al proyecto de acuerdo en mención.

Lo certifico y doy fe,

TONNY GONZALO RIATIGA MAZO
Secretario General

ACUERDO No. 035 DE 2025
(29 OCT 2025)

El día 29 de octubre de 2025 se SANCIONÓ el Acuerdo **"POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, MULTAS, DERECHOS Y DEMAS RECURSOS QUE CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"** adoptado por el Honorable Concejo Municipal el día 03 de octubre de 2025 y remitido por la Corporación para sanción del Alcalde el día 29 de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal

20251029-27-

Revisó y aprobó: Dra. Clara Paola Aguilar Barreto – Asesor Jurídico
Revisó y aprobó: Dr. Bierman Suarez Martínez – Secretario General
Revisó y aprobó: Dr. Misael Alexander Zambrano Galvis – Jefe de Oficina de Gestión Jurídica